

CG233/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN CITA; DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN ANTES REFERIDA Y DE LAS PERSONAS MORALES SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V. Y CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/003/2011.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3; 23; 36, 39; 40; 49, 104 inciso; 105, párrafos 1 incisos a), e), f), h) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

w); 147, párrafo 1, inciso j); 152, párrafo 1, incisos a) y m); 356, párrafos 1 y 2; 361; 368; 371 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; presentando QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO SU TRAMITACIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE, PIDIENDO ASIMISMO QUE CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, por infracciones cometidas por Enrique Peña Nieto y el Gobierno del Estado de México, así como por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y su candidato a gobernador, Manuel Añorve, por la transmisión de propaganda electoral que guarda relación con el actual Gobierno del Estado, ya que aparece en un promocional, así como la entrega de despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de México para promocionar a su persona, lo que constituye una violación a la prohibición Constitucional de que ninguna persona puede contratar espacios y mensajes de televisión ni radio, para difundir ningún tipo de mensajes ni propaganda en beneficio de ningún partido, así como una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, poniendo en riesgo con el reparto de despensas y su accionar la equidad del proceso electoral federal venidero generando una ventaja indebida y participando en forma ilegal en un proceso electoral siendo funcionario público, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1.- Los días 8 y 9 de enero de 2011 fueron publicados anuncios de plana entera en los diarios Novedades, El Sol de Acapulco y El Sur, en los cuales, junto con la imagen del candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo de Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México, lo que implica la promoción personalizada de este servidor público, conducta prohibida por la Constitución General de la República.

El día 18 de enero de 2011 fueron sorprendidas diversas personas cuando descargaban de un tráiler despensas del DIF del Estado de México, de lo que quedó constancia en la denuncia penal presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, Agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de averiguación previa: TAB/MOZ/0110022/2011.

Que en los días previos a la presentación de la presente queja se ha transmitido por Internet, radio y televisión, así como por canales de televisión restringida en el Estado de Guerrero, un promocional de propaganda electoral de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en el que se presenta a Enrique Peña Nieto y se hace promoción de su persona, conducta prohibida por el artículo 134 de la Constitución, independientemente de las violaciones a la prohibición de contratación de tiempos de transmisión den radio y televisión para fines electorales.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas denunciadas vulneran lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental.

Así del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios, de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de abstenerse de contratar por sí, o por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Finalmente, también se aprecia que la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán excluir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

De igual forma se está ante posibles actos que constituyen violaciones principalmente a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, así como de la Comisión de actos anticipados de campaña para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que además afecta el proceso electoral local.

El contenido del promocional de televisión impugnado es el siguiente:

(IMAGEN)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Audio:

*Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.
Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros...
Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...
Conoce la problemática de nuestro estado
Mayores beneficios, mejores servicios...
Compromete más empleo para guerrero... más educación para guerrero
Para que nuestros niños tengan una educación digna
Más salud para guerrero
Para que reciban la atención médica que merecen
Yo confié en él, por que ha demostrado su capacidad, su entrega
Es una gente con experiencia acreditada
Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos
Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confié en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero...
Confié en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero...
Confié en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque ama a su Estado...*

Así el proceso electoral de la lectura del mensaje trasunto, se advierte que existe la posibilidad de que se pueda actualizar afectación al principio constitucional de equidad en el procedimiento electoral federal que se ha de llevar a cabo en dos mil once-dos mil doce, aún cuando éste no haya iniciado, debido se afecta un proceso electoral local se violenta el artículo 134 de la constitución pues el Gobernador del Estado de México se autopromoción y se está ante el uso ilegal de radio y televisión abierta y restringida irregularidad por demás grave y sistemática.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos.

Por otra parte también se presentan la irregularidades respecto al uso de despensas del DIF del Estado de México que al efecto también promocionan al Gobernador en cita Enrique Peña Nieto, y constituye parte de un actuar con el objeto de posicionarse afectando el proceso electoral local 2010-2011 lo que igualmente constituye una violación

Ahora cabe analizar el promocional transmitido en materia de Radio y Televisión y televisión restringida, a través de claveras, como SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero y su razón social es SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL S.A. DE C.V. cuyo domicilio y teléfono son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*Calle José Luis Curiel N° 21 Fracc. Magallanes.
Acapulco
Guerrero
39670
México
(744) 4-86-69-38:*

A.-Su contenido hace mención del C. Enrique Peña Nieto gobernador constitucional del Estado de México y posicionamiento como figura central y aspirante a la presidencia de la república, además de la violación al artículo 134 de la Constitución Federal por la violación al principio de neutralidad.

B.- Su contenido hace mención a que es una persona con autoridad justa, honrada y que al efecto da esos apelativos promocionando su imagen como Gobernador del Estado de México.

Lo anterior implica un beneficio indebido de posicionamiento político ante los electores, de manera anticipada;

Tal posicionamiento indebido contrasta con el hecho de que ninguno de los otros partidos políticos nacionales lleva a cabo ese tipo de actividades, y

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Derivado de lo anterior el hecho de que dicho posicionamiento personal es mayor ante la proximidad del proceso electoral local, la ventaja indebida que esta propaganda da al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto así como lo sostenido en el criterio de Sala Superior SUP-RAP-152/2010 solicito medidas cautelares para hacer cesar el promocional denunciado e ilegalmente transmitido en radio y televisión así como en televisión restringida.

En éste orden de ideas el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé la posibilidad de que en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores se decreten medidas cautelares, por supuesto, con efectos provisionales o transitorios, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción y evitar también la producción de daños irreparables, como es la afectación de los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el citado Código electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha considerado que, para dictar medidas cautelares, en un procedimiento especial sancionador, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral debe considerar diferentes aspectos, en especial, la existencia del derecho cuya tutela se pretende, además de justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o que se cometa un daño irreversible, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 26/2010, aprobada por esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil diez, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la Resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la Resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, además de justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, atendiendo desde luego al contexto en que se produce, con objeto de establecer la pertinencia jurídica de decretarla.

La consideración de tales elementos, para ordenar o no las medidas cautelares, responde a que la decisión cautelar, aunque accesoria, tiene una especial relevancia, respecto de la eficacia preventiva del procedimiento y, por tanto, su otorgamiento se debe justificar objetivamente, ante una situación de urgencia o de daño irreparable, considerando también el interés general y los derechos fundamentales de terceros.

Con las conductas motivo de denuncia se afecta el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, en particular, la concerniente a la elección de Presidente de la República, porque incide en la equidad en la contienda electoral, derivado de la promoción o posicionamiento de la imagen de Enrique Peña Nieto, ante los electores como posible candidato al mencionado cargo de elección popular, pero además al mismo tiempo se aprovecha la coyuntura y se afecta el proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero con difusión ilegal y promoción personalizada del funcionario denunciado violándose además lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior se hace también con base en el criterio de jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una Resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra Resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

[..].”

Anexándose al escrito de referencia el siguiente elemento probatorio:

1. Impresión de la página de Internet ubicada con la siguiente dirección electrónica: http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded.
2. Disco compacto que contiene el video motivo de inconformidad en el actual sumario.
3. Impresión de la página de internet ubicada con la siguiente dirección electrónica: <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>.
4. Búsqueda realizada en el servicio de ubicación de URL de Internet denominado “Who is”, en el que se describe que el titular de la cuenta antes citada es: vamosportiemposmejores.com.
5. Copia simple de la averiguación previa número TAB/MOZ/01/0022/2011 tramitada ante la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del estado de Guerrero.
6. La solicitud de la realización del monitoreo de radio y televisión dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral respecto de los promocionales de radio y televisión, así como de televisión restringida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

7. Ejemplares de las páginas 8A de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, publicadas en el Diario “Novedades de Acapulco”.

8. Ejemplares de las páginas 4A y 7A, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, respectivamente, publicadas en el periódico “El Sol de Acapulco”.

9. Ejemplares de las páginas 5, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, publicadas en el periódico “El Sur”.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estimó contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y sus anexos y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/003/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por promovente, el ubicado en el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, edificio “A”, Planta Baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, de la Ciudad de México; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. José Luis Tuñón Gordillo, Fernando Vargas Manríquez, Julio César Cisneros Domínguez y Alfa Eliana González Magallanes; **CUARTO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio y televisión, promoción personalizada por parte del Gobernador constitucional del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña en televisión que en su caso podrían afectar la equidad en el proceso electoral federal que se llevará a cabo en dos mil once-dos mil doce, así como el proceso electoral local dos mil diez-dos mil once en el Estado de Guerrero, derivado de la presunta difusión de un promocional en emisoras de radio y televisión, así como en canal de televisión SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero, cuya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

su razón social, a decir del quejoso es SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL S.A. DE C.V., cuyo contenido es el siguiente:

“Audio:

*Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.
Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros...
Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...
Conoce la problemática de nuestro estado
Mayores beneficios, mejores servicios...
Compromete más empleo para guerrero... más educación para guerrero
Para que nuestros niños tengan una educación digna
Más salud para guerrero
Para que reciban la atención medica que merecen
Yo confié en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega
Es una gente con experiencia acreditada
Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos
Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque ama a su Estado...”*

*En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----
En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de un promocional en radio, televisión y/o televisión restringida, el cual según el dicho del actor no se ajusta a la norma comicial. Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”, y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el **C. Rafael Hernández Estrada**, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de televisión y radio, y/o la emisora de televisión restringida denominada por el quejoso como “SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero y su razón social es SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL S.A. DE C.V.”, el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

“Yo confió en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad. Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros...”

*Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...
Conoce la problemática de nuestro estado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Mayores beneficios, mejores servicios...

*Compromete más empleo para guerrero... más educación para guerrero
Para que nuestros niños tengan una educación digna
Más salud para guerrero*

*Para que reciban la atención medica que merecen
Yo confié en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega
Es una gente con experiencia acreditada
Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos
Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque ama a su Estado..."*

*De acuerdo al contenido que presenta el disco compacto que se anexa; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose y a partir de cuándo comenzó su transmisión; **c)** Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-** Esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir: **1)** Al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación** que en atención a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 y 287, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 25, fracciones V, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dentro de **breve término**, precise lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de **televisión y radio, y/o la emisora de televisión restringida denominada por el quejoso como "SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero y su razón social es SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL S.A. DE C.V.**", el material audiovisual denunciado, cuyo contenido es el siguiente:*

*"Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.
Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros..."*

*Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...
Conoce la problemática de nuestro estado
Mayores beneficios, mejores servicios...*

Compromete más empleo para guerrero... más educación para guerrero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*Para que nuestros niños tengan una educación digna
Más salud para guerrero*

*Para que reciban la atención medica que merecen
Yo confié en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega
Es una gente con experiencia acreditada
Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos
Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado..."*

*De acuerdo al contenido que presenta el disco compacto que se anexa; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose y a partir de cuándo comenzó su transmisión; **c)** Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;*
OCTAVO.- Toda vez que esta autoridad ha considerado indispensable practicar diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al representante legal de SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V., con la finalidad de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente, informe lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la difusión del material aludido por el quejoso en su escrito de denuncia de fecha 23 de enero de 2011 [para tal efecto se adjunta el CD que contiene el material audiovisual materia del presente requerimiento]; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y si la transmisión de dicho promocional podía ser determinada libremente por su representada o bien, por quien solicitó la transmisión de los materiales en comento; **c)** Manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el promocional de mérito y aclare si el mismo seguirá siendo transmitido, expresando hasta qué fecha se ordenó su difusión; y **d)** En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **NOVENO.-** Toda vez que del escrito de denuncia se advierte que el actor ofrece como pruebas para sustentar los hechos que imputan al C. Enrique Peña Nieto, el Gobierno del Estado de México, la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y su candidato a gobernador Manuel Añorve, el contenido de diversas páginas de Internet y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, se considera procedente realizar una inspección del contenido de las páginas web que indica el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa; **DÉCIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en el presente proveído en los numerales que antecede; y **UNDÉCIMO.-** Toda vez que del escrito de queja se desprende que el Partido de la Revolución Democrática hace valer la presunta violación a la normatividad electoral relacionada con las obligaciones en materia de financiamiento de los partidos políticos, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales conducentes. **DUODÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.”

III. A través de los oficios números **SCG/221/2011**, **SCG/222/2011** y **SCG/223/2011**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y a Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.; a efecto de que proporcionaran la información referida en el proveído señalado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar, los cuales fueron notificados en fecha veinticinco de enero de dos mil once.

IV. En fecha veinticinco de enero de dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes y año citados en el resultando **II** que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró Acta Circunstanciada, con el objeto de dejar constancia del contenido de las siguientes páginas de Internet: http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded,
<http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>,
<http://www.whois.net/whois/vamosportiemposmejores.com.com>,
<http://www.sigatelevision.com/portal/>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

V. Mediante oficios identificados con los números **DEPPP/STCRT/0299/2011** y **DEPPP/STCRT/0300/2011**, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios a que se refiere el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; y TERCERO.- En atención a las consideraciones expuestas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

“Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 13

Medidas cautelares

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

(...)

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

(...)"

[Lo resaltado es nuestro]

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **la Secretaría valora que deben dictarse** medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y "valorar" implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”*

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **CUARTO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Rafael Hernández Estrada, toda vez que no hay materia sobre la cual decretar la medida cautelar solicitada, esto es, no fue detectada la difusión del promocional que constituye la presunta infracción**-----
En efecto, tomando en consideración la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en la que medularmente aduce que “

“(…)

Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/221/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/003/2011, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de televisión y radio, y/o la emisora de televisión restringida denominada por el quejoso como “SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero y su razón social es SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL S.A. DE C.V. el material audiovisual identificado como “Yo confío en Manuel Añorve”;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho programa se encuentran transmitiéndose y desde cuando comenzó su transmisión;

c) Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

Para dar respuesta a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los requerimientos formulados por esa Dirección Jurídica se ha generado la huella acústica del promocional denunciado y el mismo ha quedado registrado en el Sistema de Pautas con el folio RV00099-11. No obstante al momento de emitir la presente respuesta no se ha detectado la transmisión del promocional en ningún canal de televisión abierta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Respecto de la emisora "Siga TV", le informo que esta autoridad realiza únicamente el monitoreo de las transmisiones de los partidos políticos y de las autoridades electorales de señales abiertas de televisión que son pautados previamente como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, no así de las señales que se transmiten a través de los canales de los sistemas de televisión restringidos.

Toda vez que el canal mencionado en el oficio que por esta vía se contesta, pertenece al Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., que es una concesionaria del sistema de paga, no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, por tanto, se trata de canales no pautados ni monitoreados por esta autoridad.

Sin embargo, con el objeto de proporcionar todos los elementos para el debido desahogo del requerimiento citado al rubro del presente oficio el Vocal Ejecutivo de Guerrero, David Alejandro Delgado Arrollo, se avocó a verificar las transmisiones de dicho canal y no obtuvo detecciones del promocional en comento, por lo cual, la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada en el oficio que por esta vía se contesta."

"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0299/2011, en el cual solicita se le informe si se ha detectado la transmisión del promocional identificado como "Yo confío en Manuel Añorve" en alguna emisora de radio o canal de televisión.

Me permito informarle que hasta el momento no se ha detectado la transmisión del promocional en comento en alguna estación de radio, por lo cual no se puede generar huella acústica, para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registre automáticamente las detecciones."

En este sentido, en la especie queda acreditada la existencia del promocional denunciado a partir de las diligencias de investigación preliminar realizadas por esta autoridad, sin embargo, queda también acreditada la ausencia de su transmisión en radio, televisión y/o televisión restringida, es decir, no se encuentra colmado el ámbito temporal de transmisión del material denunciado, toda vez que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que durante los días veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil once, como resultado del monitoreo que se practicó en los días referidos, no se detectó la difusión del promocional denunciado, situación que aconteció de igual forma, respecto de la verificación realizada por el Vocal Ejecutivo del estado de Guerrero, David Alejandro Delgado Arroyo, de las transmisiones al canal "Siga TV", perteneciente al Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., concesionaria del sistema de paga. Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión del promocional denunciado en radio y televisión y/o en la emisora de televisión restringida denominada por el quejoso como "SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero y su razón social es SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL S.A. DE C.V.", constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual ha de operar la suspensión, pero siendo que en el presente caso queda acreditada la inexistencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

actual de dicha transmisión, resulta que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado.-----

Y dado que el incoante solicitó como medida cautelar lo siguiente: "...Derivado de lo anterior el hecho de que dicho posicionamiento personal es mayor ante la proximidad del proceso electoral local, la ventaja indebida que esta propaganda da al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto así como lo sostenido en el criterio de Sala Superior SUP-RAP-152/2010 solicito medidas cautelares para hacer cesar el promocional denunciado e ilegalmente transmitido en radio y televisión así como en televisión restringida." Por lo anterior, es posible concluir que en el caso que nos ocupa la solicitud planteada por el impetrante deviene notoriamente improcedente, pues se reitera, no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.-----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no existir materia sobre la cual deba decretarse la medida cautelar solicitada, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----

*Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el **representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Rafael Hernández Estrada**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que no es materialmente posible hacer cesar una conducta que no se ha detectado que se lleve a cabo, por lo que no es dable dictar medidas cautelares en este caso, pues siendo su naturaleza hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral; y sucediendo en la especie que con una eventual concesión de una medida, en ningún modo se lograría la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, al no existir materia por cual debería decretarse, por tanto es que no se causaría ningún daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral.-----*

*En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el **representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Rafael Hernández Estrada.** -----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese en términos de ley."

VII. Por oficio número **SCG/242/2011**, de fecha veintiséis de enero de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se hizo del conocimiento del C. Rafael

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del acuerdo a que alude el resultando que antecede, mismo que fue notificado en fecha veintisiete del mismo mes y año.

VIII. En fecha veintisiete de enero de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JLE/VE/0077/11, de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Guerrero, mediante el cual remite copia del acuse del oficio número SCG/223/2011 y cédula de notificación, dirigido al representante legal de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.

IX. Mediante oficio número JLE/VE/0079/11, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha veintiocho del mismo mes y año, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Guerrero, remitió el escrito sin número de fecha veintiséis de enero de dos mil once, suscrito por el apoderado legal de Sistema Guerrero Audiovisual, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta autoridad.

X. Por acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Gírese atento oficio al titular de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, con residencia en la ciudad de Chilpancingo Guerrero, para que en auxilio de esta autoridad al esclarecimiento de los hechos que por esta vía se investigan, remita a la brevedad posible, copia certificada de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia de hechos formulada por el C. Clemente Gallegos Martínez, presuntamente interpuesta en fecha dieciocho de enero de dos mil once, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, sector Mozimba, del Distrito Judicial de Tabares, y a la que le correspondió el número de Averiguación Previa TAB/MOZ/01/0022/2011, misma que le fue remitida por el Licenciado Carlos López Sotelo, en fecha veinte de enero de la presente anualidad. **SEGUNDO.-** Asimismo, se ordena remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, con el objeto de que en el ámbito de su competencia, dicha autoridad local analice, si de los hechos denunciados advierte alguna posible vulneración a la normativa comicial local, especialmente en relación a lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*manifestado en el hecho dos del escrito inicial de queja, presentado ante esta autoridad por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que hizo consistir en que: "...2.- El día 18 de enero de 2011 fueron sorprendidas diversas personas cuando descargaban de un tráiler despensas del DIF del Estado de México, de lo que quedó constancia en la denuncia penal presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, Agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de averiguación previa: TAB/MOZ/0110022/2011. [...]". lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERO.-** Atento al criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2010, y con el objeto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, se ordena girar oficio al representante legal de la persona moral denominada "Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.", editora del periódico "**Novedades Acapulco**"; a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se sirva ordenar al área que corresponda informe a esta autoridad, respecto de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en las páginas 8A, de las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, lo siguiente: **a)** Aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido de las páginas 8A, de las ediciones del diario "Novedades Acapulco" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **c)** Acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita. **CUARTO.-** De igual forma, atento al criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-105/2010**, y con el objeto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, se ordena girar oficio al representante legal de la persona moral denominada "Cía. Periodística del Sol de Acapulco/OEM", editora del periódico "**El Sol de Acapulco**"; a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se sirva ordenar al área que corresponda, informe a esta autoridad, respecto de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en las páginas 4A, de la sección 'POLÍTICA' y 7A, de la sección*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

'CIUDAD', correspondientes a las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once respectivamente, lo siguiente: **a)** Aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido de las páginas 4A, de la sección 'POLÍTICA' y 7A, de la sección 'CIUDAD', correspondientes a las ediciones del diario "El Sol de Acapulco" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, respectivamente; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y **c)** Acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita. **QUINTO.-** Asimismo, atento al criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2010, y con el objeto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, se ordena girar oficio al representante legal de la persona moral denominada "**Información del Sur, S.A. de C.V.**", editora del periódico "El Sur, Periódico de Guerrero"; a efecto de que en apoyo a esta Secretaría y dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se sirva ordenar al área que corresponda, informe a esta autoridad, respecto de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en la página 5, de las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, lo siguiente: a) Aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido de la página 5, correspondiente a las ediciones del diario "El Sur, Periódico de Guerrero" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y c) Acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita. **SEXTO.-** Por otra parte, requiérase al representante de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de esa Coalición, contrató u ordenó la difusión de un promocional en emisoras de radio y televisión, así como en el canal de televisión SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

"Audio:

Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros... Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...

**Conoce la problemática de nuestro estado
Mayores beneficios, mejores servicios...
Compromete más empleo para guerrero... más educación para guerrero
Para que nuestros niños tengan una educación digna
Más salud para guerrero
Para que reciban la atención medica que merecen**

Yo confié en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega Es una gente con experiencia acreditada

**Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos
Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque ama a su Estado...".**

*b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; c) En caso, de que su respuesta al inciso a) que antecede sea negativa, precise las medidas ha tomado en relación con su difusión, dado que en el mismo se hace alusión a la Coalición que representa y a su entonces candidato; y d) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SÉPTIMO.-** Requierase al C. Manuel Añorve Baños, ex candidato a Gobernador por la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si contrató u ordenó la difusión de un promocional en emisoras de radio y televisión, así como en el canal de televisión SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:*

"Audio:

Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros... Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...

***Conoce la problemática de nuestro estado
Mayores beneficios, mejores servicios...
Compromete más empleo para guerrero... más educación para guerrero
Para que nuestros niños tengan una educación digna
Más salud para guerrero
Para que reciban la atención medica que merecen***

Yo confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega Es una gente con experiencia acreditada

***Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos
Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confío en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero...***

*Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado..."*

b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; c) En caso, de que su respuesta al inciso a) que antecede sea negativa, precise las medidas ha tomado en relación con su difusión, dado que en el mismo se hace alusión a su persona y a la Coalición de la cual era candidato; y d) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; OCTAVO.- En virtud de que, mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil once se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, toda vez que del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advirtió que hizo valer la presunta violación a la normatividad electoral relacionada con las obligaciones en materia de financiamiento de los partidos políticos adquiridas en razón de las ministraciones otorgadas para el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Guerrero, cabe precisar que la referida vista deberá enderezarse hacia la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público correspondiente al Instituto Electoral del estado de Guerrero, al encontrarnos en presencia de hechos relacionados con una contienda electoral de carácter local, en la que el referido órgano desconcentrado es el encargado de llevar a cabo la fiscalización de los recursos otorgados a los entes políticos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*participaron en dicho proceso electoral. **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

XI. Mediante oficios identificados con los números SCG/277/2011, SCG/278/2011, SCG/279/2011, SCG/280/2011, SCG/281/2011, SCG/282/2011, SCG/283/2011 y SCG/284/2011, de fechas uno de febrero de dos mil once, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron notificados del contenido del proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede el Titular de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero; el Representante legal de la persona moral denominada “Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.” editora del periódico “Novedades Acapulco”; el Representante legal de la persona moral denominada “Cía. Periodística del Sol de Acapulco/OEM” editora del periódico “El Sol de Acapulco”; el Representante legal de la persona moral denominada “Información del Sur, S.A. de C.V.”, editora del periódico “El Sur, Periódico de Guerrero”; el C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”; el Representante de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y al titular de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del estado de Guerrero.

XII. En fecha uno de febrero de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DG/527/11-01, de fecha treinta y uno de enero de la misma anualidad, signado por el Licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XIII. En fecha once de febrero de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0629, datado el día nueve del mismo mes y año, girado por el Licenciado Carlos Alberto Villalpando Milián, Secretario General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, por el cual informa a esta autoridad que mediante oficio número 0625 remitió al Consejero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral de ese Instituto Electoral a efecto de que diera el trámite correspondiente al acuerdo y copias certificadas que le fueron enviadas mediante el similar SCG/278/2011.

XIV. Mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha once de febrero de dos mil once, signado por el representante propietario de la entonces Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por acuerdo datado el veinticuatro de enero de la presente anualidad.

XV. Por oficio número JLE/VE/0114/11, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral en fecha catorce de febrero de dos mil once, emitido por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Guerrero, en fecha once del mismo mes y año, remitió a esta autoridad, los acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios identificados con los números SCG/277/2011, SCG/278/2011, SCG/279/2011, SCG/280/2011, SCG/281/2011, SCG/282/2011, SCG/283/2011 y SCG/284/2011, los cuales fueron notificados respectivamente en fechas ocho y diez de febrero de dos mil once.

XVI. En fecha catorce de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número FEPADE/DGAPCP/135/2011, del día nueve del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, por el cual remite, compuesta de ciento un fojas útiles, copia fotostática debidamente certificada de la Averiguación Previa número FG/AP/021/2011, cuyo expediente de origen lo fue el identificado con la clave TAB/MOZ/01/0022/2011.

XVII. Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha catorce de febrero de dos mil once, el Director del periódico “El Sol de Acapulco”, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XVIII. Por escrito recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral en fecha quince de febrero de dos mil once, signado por el representante legal de la persona moral denominada “Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.”, dio respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

al requerimiento de información solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil once.

XIX. Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha dieciséis de febrero de dos mil once, suscrito por el representante legal de la persona moral “Información del Sur, S.A. de C.V.”, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XX. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los documentos descritos en los resultandos XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII que anteceden y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación y anexos de cuenta a que se ha hecho referencia en el proemio del presente proveído, para que surtan los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que ha transcurrido en exceso el término otorgado al **C. Manuel Añorve Baños**, ex candidato a Gobernador por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a efecto de que diera contestación a la solicitud de información que le fue realizada por esta autoridad, gírese atento oficio recordatorio al ciudadano en mención para que dentro del término de **dos días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si contrató u ordenó la difusión de un promocional en emisoras de radio y televisión, así como en los canales de televisión de SIGA TV (canal 25 en la ciudad de Chilpancingo, canal 12 en la ciudad de Iguala y canal 6 en el municipio de Acapulco, todos del estado de Guerrero), cuya página de Internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el estado de Guerrero, contenido del material audiovisual denunciado que para mayor referencia se transcribe a continuación:*

“Audio:

*Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.
Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros...*

Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...

Conoce la problemática de nuestro estado

Mayores beneficios, mejores servicios...

Compromete más empleo para guerrero... más educación para guerrero

Para que nuestros niños tengan una educación digna

Más salud para guerrero

Para que reciban la atención medica que merecen

Yo confié en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega

Es una gente con experiencia acreditada

Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confío en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado...”.*

b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, precise el motivo por el cual ello aconteció, señalando el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento, el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; c) En caso de que su respuesta al inciso a) que antecede sea negativa, precise las medidas que ha tomado en relación con su difusión, dado que en el mismo se hace alusión a su persona y a la Coalición de la cual era candidato; y d) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Asimismo, hágase de su conocimiento que en el supuesto de que se niegue a entregar la información requerida por esta autoridad, la entregue en forma incompleta o con datos falsos, o fuera del plazo señalado, dicha conducta podría dar origen al inicio de un procedimiento sancionador ordinario previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a); en relación con los numerales 361 y 362 del ordenamiento legal en cita.-----

TERCERO.- Ahora bien, toda vez que de la respuesta obtenida por parte del C. Juan Martín Altamirano Pineda, representante legal de la persona moral denominada “Información del Sur, S.A. de C.V.”, editora del periódico “**El Sur, Periódico de Guerrero**”, se advierte que si bien su representada tiene como principal actividad la edición del diario “El Sur, Periódico de Guerrero” para la versión que circula en las principales ciudades de la citada entidad federativa, mediante ejemplares impresos en papel periódico tipo tabloide que se distribuye a los suscriptores en sus respectivos domicilios y que se vende al público en general de lunes a domingo, así como para la versión virtual que aparece en el portal electrónico de Internet ubicado en la dirección www.suracapulco.com.mx; lo que respecta a la distribución y comercialización de los espacios de publicidad que aparecen en dicha versión impresa, ya sea oficial, política o comercial, se encuentra a cargo de la diversa empresa “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, y proporciona sus datos de ubicación; atento a ello y al criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-105/2010**, con el objeto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, se ordena requerir al representante legal de la persona moral en mención, en el domicilio que al efecto proporcionó el representante legal de la sociedad “Información del Sur, S.A. de C.V.”, a fin de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se sirva ordenar al área que corresponda, informe a esta autoridad, respecto de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, ubicados en la página 5 de las ediciones del diario en mención, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, lo siguiente: a) Aporte el nombre de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido de la página 5, correspondiente a las ediciones del diario "El Sur, Periódico de Guerrero" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once; **b)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión, y **c)** Acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita. **CUARTO.-** De igual forma, y en virtud que del escrito de contestación presentado a esta autoridad por el representante legal de SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V., se advierte que tiene asignado por parte de "Cablemas" el canal 25 en la ciudad de Chilpancingo, el canal 12 en la ciudad de Iguala y el canal 6 en el municipio de Acapulco, todos del estado de Guerrero, dentro de un servicio de programación restringido, y que el día catorce de enero de la presente anualidad dentro de sus programas informativos transmitió una pauta con la presencia del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, en el que habla de los actos de campaña del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"; a efecto de verificar si el material difundido a que hace referencia en su libelo de fecha veintiséis de enero de dos mil once, se trata del mismo que fue denunciado en el actual procedimiento especial sancionador, para lo cual se ordena requerir al representante legal de la persona moral en mención con la finalidad de que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita lo siguiente: **a)** Los testigos de grabación de las transmisiones efectuadas en los canales que tiene asignados por parte de "Cablemas" en el estado de Guerrero, correspondientes al día catorce de enero de dos mil once u otras fechas distintas, en las que aparece el Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; **b)** Asimismo, precise si el promocional materia del actual sumario, fue difundido en el canal 25 en la ciudad de Chilpancingo, en el canal 12 en la ciudad de Iguala y en el canal 6 en el municipio de Acapulco, todos del estado de Guerrero, dentro del servicio de programación restringido o en el portal de Internet <http://sigatelevision.com/portal/>, mismo que para mayor referencia se describe a continuación:

"Audio:

*Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.
Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan
se sientan seguros...*

Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...

Conoce la problemática de nuestro estado

Mayores beneficios, mejores servicios...

Compromete más empleo para guerrero... más educación para guerrero

Para que nuestros niños tengan una educación digna

Más salud para guerrero

Para que reciban la atención medica que merecen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*Yo confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega
Es una gente con experiencia acreditada
Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos
Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero...
Confió en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado...”.*

*c) En caso de resultar afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el promocional de mérito y precise si el mismo sigue siendo transmitido, expresando hasta qué fecha se ordenó su difusión, y d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

XXI. Por oficios identificados con los números SCG/490/2011, SCG/491/2011 y SCG/492/2011, de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, fueron notificados el C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la enteonces Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”; el representante legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.” y Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. del contenido del acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

XXII. En fecha nueve de marzo de dos mil once, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLE/VE/0194/11, de fecha ocho del mismo mes y año, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió los acuses de recibo y cédulas de notificación correspondientes a los similares SCG/490/2011, SCG/491/2011 y SCG/492/2011, mismos que fueron notificados en fechas tres y siete de marzo de dos mil once.

XXIII. En fecha doce de marzo fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el correo electrónico enviado por el Licenciado David Sandoval Nava, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Guerrero, por el cual envía como archivo adjunto el oficio número JLE/VE/0204/11, mediante el que remite el escrito sin número de fecha ocho de marzo de dos mil once, signado por el C.P. Alfonso Godoy Zurita, en su calidad de Apoderado Legal del Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., con el que da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

once. Documentación que fue recibida en original en fecha catorce de marzo de dos mil once con dos discos compactos como anexos.

XXIV. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos XXII y XXIII que anteceden, y ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación y anexos a que se hizo referencia en el proemio del presente proveído, para que surtan los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que esta autoridad electoral estima que para la Resolución del presente procedimiento, es necesario contar con todos los elementos conducentes, y toda vez que hasta este momento no se ha recibido contestación alguna por parte del **C. Manuel Añorve Baños**, ex candidato a Gobernador por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, gíresele último oficio recordatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 50, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece que los requerimientos de información o de solicitud de diligencias que sean formulados por esta autoridad podrán ser hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y/o resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior con el objeto de que en el término de **dos días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita la información que le fue solicitada por esta autoridad mediante auto de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad. Asimismo, se le hace de su conocimiento que **de no proporcionar la información requerida con antelación en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 361 y 362 del ordenamiento legal en cita; TERCERO.- Ahora bien, toda vez que ha transcurrido en exceso el término otorgado al representante legal de la persona moral denominada **“Talleres del Sur, S.A. de C.V.”**, a efecto de que diera contestación a la solicitud de información que le fue realizada por esta autoridad, atento al criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-105/2010**, y con el objeto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, gírese atento oficio recordatorio al representante legal en mención para que dentro del término de **dos días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva ordenar al área que corresponda, informe a esta autoridad respecto de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, ubicados en la página 5 de las ediciones del diario en mención, de fechas ocho y nueve*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*de enero de dos mil once, lo siguiente: a) Aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido de la página 5, correspondiente a las ediciones del diario "El Sur, Periódico de Guerrero" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión, y c) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley."*

XXV. Mediante los oficios identificados con los números SCG/720/2011 y SCG/721/2011 de fechas veinticuatro de marzo de dos mil once, se notificó del contenido del proveído reseñado en el resultando que antecede al representante legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V." y al C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la entonces Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", en fecha primero de abril de dos mil once.

XXVI. En fecha cinco de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLE/VE/0269/2011, de fecha tres de abril de dos mil once, signado por el Licenciado David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, mediante el cual remite los acuses de recibo y cédulas de notificación de los oficios SCG/720/2011 y SCG/721/2011.

XXVII. Asimismo, en fechas cinco y seis de abril de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio número JLE/VE/0277/11, datado el día cinco del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, mediante los cuales remitió el escrito signado por el C. Roberto Torres Aguirre, en su calidad de apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la entonces Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", con el que da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

XXVIII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos XXVI y XXVII que anteceden y acordó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y a fin de recabar la información y elementos de prueba necesarios para comprobar la capacidad económica de los sujetos denunciados y de esta forma cumplir con el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria que en su caso pudiera imponerse a los mismos en el presente sumario, requiérase al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que en **breve término**, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal anterior, o en caso de ser procedente dentro del actual, en la que conste el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, así como de ser posible, remita la cédula de identificación fiscal correspondiente. En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----
TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.”

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1204/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con fecha veinticinco de mayo de dos mil once.

XXX. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/1204/2011, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual proporciona la información requerida por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

XXXI. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en el resultando que precede, y acordó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** En relación con la información remitida a esta autoridad por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vinculada con los datos fiscales de la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

***SEGUNDO.-** Ahora bien, con el objeto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer, gírese atento oficio al entonces **representante de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"**, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para que dentro del **término de tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe respecto de: **1)** La publicación de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en las páginas 4A, de la sección 'POLÍTICA' y 7A, de la sección 'CIUDAD', correspondientes a las ediciones del diario “El Sol de Acapulco” de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once respectivamente, así como respecto de: **2)** La publicación de los desplegados en los que de igual forma aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en la página 5, de las ediciones del diario “El Sur, Periódico de Guerrero” de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, lo siguiente: **a)** Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de esa Coalición contrató o solicitó las inserciones en mención en los periódicos de circulación local en el estado de Guerrero denominados “El Sol de Acapulco” y “El Sur, Periódico de Guerrero”; **b)** De*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación; y c) Acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

TERCERO.- *Por otra parte, requiérase al **Gobernador Constitucional del Estado de México** para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído por sí o a través de su representante legal, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si usted o algún miembro de los órganos integrantes de la Administración Pública a su digno cargo en el Estado de México, contrató u ordenó la difusión de un promocional en el canal 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, así como en el portal de internet es <http://siqatelevision.com/portal/>, pertenecientes a la productora “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, de cuyo contenido se advierten diversas imágenes y diálogos en los que es participe, mismo que se describe a continuación:*

“Joan Sebastián: Yo confió en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.

Enrique Peña Nieto: *Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.*

Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.

Enrique Peña Nieto: *Compromete más empleo para guerrero, más educación para guerrero.*

Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.

Enrique Peña Nieto: *Más salud para guerrero.*

Jorge Campos: Para que reciban la atención medica que merecen.

Joan Sebastián: confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega.

Enrique Peña Nieto: *Porque es una gente con experiencia acreditada.*

Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.

Enrique Peña Nieto: *Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.”

b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento, el monto de la contraprestación efectuada para tal efecto y las condiciones generales de la contratación o bien la percepción que obtuvo por su participación en el mismo; **c)** Señale el motivo de su intervención en el promocional de mérito en el cual manifiesta su apoyo al entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa Manuel Añorve Baños, por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; **d)** Proporcione el nombre de la persona física o moral que realizó la producción del mismo; así como la forma en que recibió la invitación para participar en el spot motivo de inconformidad; **e)** Asimismo, respecto de: **1)** La publicación de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en las páginas 4A, de la sección ‘POLÍTICA’ y 7A, de la sección ‘CIUDAD’, correspondientes a las ediciones del diario “El Sol de Acapulco” de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once respectivamente, y de: **2)** La publicación de los desplegados en los que de igual forma aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en la página 5, de las ediciones del diario “El Sur, Periódico de Guerrero” de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, **informe** lo siguiente: **i)** Si usted o algún miembro de los órganos integrantes de la Administración Pública a su digno cargo en el Estado de México contrató o solicitó las inserciones en mención en los periódicos de circulación local en el estado de Guerrero denominados “El Sol de Acapulco” y “El Sur, Periódico de Guerrero”; **ii)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación; y **e)** En su caso acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

CUARTO.- Tomando en consideración que de las respuestas otorgadas a esta autoridad por parte del C. Alfonso Godoy Zurita, en su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, se advierte que tiene asignados por parte de “Cablemas” los canales de televisión 25 en Chilpancingo, 12 en Iguala y 6 en Acapulco, todos municipios del estado de Guerrero, esta autoridad electoral estima necesario para la Resolución del presente procedimiento requerir al representante legal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*“Corporate Headquarters Cablemas S.A. de C.V.”, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Remita copia del contrato o acto jurídico celebrado entre la persona moral “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” y la concesionaria que representa, para formalizar la difusión del contenido de los canales que difunde esta última a través de su señal, b) Especifique las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio; y c) Por último, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. **QUINTO.-** Notifíquese personalmente al entonces representante de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, al Gobernador Constitucional del Estado de México y al representante legal de “Corporate Headquarters Cablemas S.A. de C.V.”, y por cédula de notificación por estados al resto de los interesados.-----
SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.”*

XXXII. Mediante oficios identificados con los números SCG/1501/2011, SCG/1502/2011 y SCG/1503/2011 de fechas siete de junio de dos mil once, se notificó el contenido del proveído reseñado en el resultando que antecede al representante de la entonces coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, al C. Gobernador Constitucional del Estado de México, así como al representante legal de la persona moral denominada “Corporate Headquarters Cablemas, S.A. de C.V.”

XXXIII. Con fecha siete de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/4067/11, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual proporciona la información requerida por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

XXXIV. Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, vista la imposibilidad de notificar a la persona moral “Corporate Headquarters Cablemas, S.A. de C.V.”, ello en razón de que al presentarse en el domicilio indicado, personal del lugar refirió que el nombre comercial correcto de la empresa es “Cablemas”, acordó:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración lo asentado en la razón de fecha diez de junio de dos mil diez, suscrita por el Licenciado Alejandro Bello Rodríguez, notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, así como el contenido de las respuestas otorgadas a esta autoridad por parte del C. Alfonso Godoy Zurita, en su calidad de apoderado legal de la persona moral denominada "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", de las que se advierte que tiene asignados por parte de "Cablemas" los canales de televisión 25 en Chilpancingo, 12 en Iguala y 6 en Acapulco, todos municipios del estado de Guerrero, esta autoridad electoral estima necesario para la Resolución del presente procedimiento requerirlo a efecto de que en **el término de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Refiera el nombre de la persona física o moral concesionario de la señal de televisión restringida a través de la cual se transmiten los canales de televisión 25 en Chilpancingo, 12 en Iguala y 6 en Acapulco, todos municipios del estado de Guerrero, así como los datos respectivos para su eventual localización; **b)** Remita copia del contrato o acto jurídico celebrado entre "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V." y el concesionario autorizado para prestar el servicio de televisión restringida, mediante el cual se formalizó la difusión del contenido de la programación que su representada produce a través de su señal (canal 25 en Chilpancingo, 12 en Iguala y 6 en Acapulco); **c)** Especifique las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio; y **d)** Por último, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----*

SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente al representante legal de "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", y por cédula de notificación por estados al resto de los interesados.-----*

TERCERO.- *Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda."*

XXXV. A efecto de cumplimentar lo ordenado en el acuerdo señalado anteriormente, se giró el oficio número SCG/1581/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V."

XXXVI. Con fecha veinte de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/0536/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, por medio del cual remite el escrito presentado ante dicho órgano electoral, signado por el C. Roberto Torres Aguirre, en su calidad de representante propietario de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante proveído de fecha siete de junio del mismo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

XXXVII. Con fecha veinte de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, por medio del cual desahoga el requerimiento realizado por esta autoridad mediante diverso de fecha siete de junio del presente año al C. Enrique Peña Nieto.

XXXVIII. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/VS/643/11, signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, por medio del cual remite el escrito recibido en dicho órgano electoral, signado por el C.P. Alfonso Godoy Zurita, Administrador General de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., por medio del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

XXXIX. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos XXXVI, XXXVII y XXXVIII que anteceden y acordó lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación y anexos a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Toda vez que, el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Rafael Hernández Estrada, en contra del C. Enrique Peña Nieto, del Gobierno del Estado de México, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y su candidato a gobernador Manuel Añorve Baños y en contra de quien resultare responsable, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, promoción personalizada por parte del C. Enrique Peña Nieto, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña en televisión que en su caso podrían afectar la equidad en el procedimiento electoral federal que se llevará a cabo en dos mil once-dos mil doce, así como el proceso electoral local 2010-2011 que se celebró en el Estado de Guerrero, derivado de la transmisión de un promocional en televisión, en el cual se advierte el nombre e imagen del Gobernador del Estado de México, cuyo contenido se describe a continuación:*

“Joan Sebastián: Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.

Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.

Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para guerrero, más educación para guerrero.

Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.

Enrique Peña Nieto: Más salud para guerrero.

Jorge Campos: Para que reciban la atención medica que merecen.

Joan Sebastián: confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega.

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.

Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.

Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado.

Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve."

Así como, por la publicación de diversos desplegados en los periódicos de circulación local en el estado de Guerrero denominados "**El Sur, Periódico de Guerrero**"; ubicados en la página 5, de las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once; "**Novedades Acapulco**", ubicados en las páginas 8A, de las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, y "**El Sol de Acapulco**"; ubicados en las páginas 4A, de la sección 'POLÍTICA' y 7A, de la sección 'CIUDAD', correspondientes a las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once respectivamente; en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto.-----
Y por los hechos acontecidos en fecha dieciocho de enero de dos mil once, consistentes en el hallazgo de una descarga de despensas en el estado de Guerrero, presuntamente pertenecientes al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, esto es, en la época en que se desarrollaban las campañas electorales en dicha entidad federativa, mediante los cuales a decir del impetrante el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con miras al proceso electoral federal 2011-2012.-----
En razón de ello, y dado que de la información que obra en autos se deriva que a través de las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, concesionadas a la persona moral "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", fue difundido el material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario, mismo que fue producido por "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V."; esta autoridad advierte que se cuenta con los elementos necesarios para dar inicio al presente procedimiento especial sancionador. **TERCERO.-** En ese orden de ideas, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

análisis integral a las constancias que obran en el sumario al rubro citado, se advierten indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas imputables únicamente a los sujetos de derecho que a continuación se enuncian y que podrían dar lugar a: **A) La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafo 3 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 347, párrafo 1, incisos c), d), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, atribuibles al **Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y Titular de la Administración Pública de dicha entidad federativa**, con motivo de la difusión del material audiovisual objeto de inconformidad, producido por la persona moral "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V." y transmitido en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, concesionadas a la persona moral "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", así como por la publicación de diversos desplegados en los periódicos de circulación local en el estado de Guerrero denominados "**El Sur, Periódico de Guerrero**"; ubicados en la página 5, de las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once; "**Novedades Acapulco**", ubicados en las páginas 8A, de las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, y "**El Sol de Acapulco**"; ubicados en las páginas 4A, de la sección 'POLÍTICA' y 7A, de la sección 'CIUDAD', correspondientes a las ediciones del diario en mención de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once respectivamente; en los que aparece la fotografía, nombre y cargo del servidor público en mención, y por la presunta utilización de despensas pertenecientes al Gobierno del Estado de México a través de las cuales promueve su imagen y realiza actos anticipados de precampaña y campaña para el proceso electoral federal 2011-2012; **B) La presunta contratación o adquisición de tiempo en televisión, a través del material audiovisual motivo de inconformidad, imputable a la coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, mismo que fue producido por la persona moral "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V." y transmitido a través de las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, concesionadas a la persona moral "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V."; la cual a decir del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en el estado de Guerrero, entidad en la cual se desarrollaba un proceso electoral local, lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como la probable omisión a su deber de cuidado atribuible a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” respecto de las conductas que se atribuyen a los militantes, lo que infringiría además, lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; C) La presunta contratación o adquisición de propaganda en televisión consistente en el material audiovisual objeto de inconformidad, atribuible al **C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”** el cual fue transmitido en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, concesionadas a la persona moral “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” y producido por “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, lo cual decir del impetrante podría transgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; D) La presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, atribuible a la persona moral denominada **“Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”** consistente en la transmisión del material audiovisual motivo de inconformidad, mismo que fue producido por “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero de la que es concesionaria, lo que podría transgredir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; E) La presunta contratación de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos consistente en el material audiovisual objeto de inconformidad, atribuible a la persona moral denominada **“Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”** mismo que fue transmitido en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero concesionados a “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, lo que podría transgredir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y F) La presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, atribuibles a la **Titular del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM)**, por la presunta distribución de despensas pertenecientes al Gobierno del Estado de México a través de las cuales se promociona la imagen del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional y Titular de la Administración Pública de la citada entidad federativa y, se realizan actos anticipados de precampaña y campaña en su favor para el proceso electoral federal 2011-2012; **CUARTO.-** En tal virtud, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de: **1) El Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y Titular de la Administración Pública de dicha entidad federativa, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso A) del punto TERCERO de este proveído; 2) De los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso B) del punto TERCERO del presente auto; 3) Del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso C) del punto TERCERO del actual proveído; 4) Del concesionario autorizado para prestar el servicio de televisión restringida denominado “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso D) del punto TERCERO del actual proveído; 5) De la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” por la presunta infracción a las hipótesis normativas citadas en el inciso E) del punto TERCERO del presente acuerdo; 6) De la Titular del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso F) del punto TERCERO del actual proveído; QUINTO.-** Expuesto lo anterior, emplácese al: **1) Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y Titular de la Administración Pública de dicha entidad federativa; 2) A los**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, toda vez que aun cuando la presente queja se enderezó en contra de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, lo cierto es que, al tomar en consideración que las coaliciones constituyen uniones temporales de partidos cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección, lo procedente es que una vez que la elección por la que contendieron se valide, dichas coaliciones se extingan. De esta forma, en el caso que nos ocupa, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza conformaron la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” con el objeto de contender para la elección de Gobernador del estado, durante el proceso electoral del estado de Guerrero 2010-2011.-----

*Por ello, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves **SUP-JRC-79/2011** y su acumulado **SUP-JRC-80/2011**, declaró la validez de la elección y la de gobernador electo en el estado de Guerrero; determinación judicial que pone de manifiesto que la finalidad para la cual se creó la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” culminó y, en consecuencia, la misma se extinguió; por tal motivo al haber desaparecido dicho ente jurídico, no es procedente llamar a procedimiento a quien en su momento representó a la referida Coalición, pues resulta jurídica y materialmente imposible emplazar a una entidad inexistente. No obstante ello, es de precisarse que la relación jurídica que fue entablada entre los partidos políticos coaligados, resulta indisoluble; por lo que la extinción de la misma, no libera a los partidos políticos que la conformaban de las obligaciones contraídas y de las responsabilidades en las cuales incurran durante su existencia; lo anterior, con motivo de las actividades que lleven a cabo para la consecución de los fines para los que fue formada.-----*

De esta forma, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su calidad de integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, de ser procedente, serán los entes responsables de las infracciones y faltas cometidas durante el tiempo en que permanecieron coaligados, sin que la extinción de la misma sea un eximente de responsabilidad o de sanción.-----

3) Al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero, por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, **4) A los representantes legales de las personas morales “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”** concesionaria de las señales a través de las cuales se difunden los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero y a la productora de contenidos **“Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”**, y **5) A la Titular del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM)**, por la presunta distribución de despensas pertenecientes al Gobierno del Estado de México a través de las cuales se promociona la imagen del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*Titular de la Administración Pública de la citada entidad federativa y, se realizan actos anticipados de precampaña y campaña para el proceso electoral federal 2011-2012, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **09:00 nueve horas del día veintiuno de julio** de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de México y Guerrero, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----
NOVENO.- Se requiere a la persona moral denominada “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO del acuerdo que antecede se sirva proporcionar lo siguiente: **a)** Copia del contrato o acto jurídico celebrado entre la persona moral “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” y la concesionaria que representa, para formalizar la difusión del contenido de los canales que produce “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” a través de su señal, **b)** Especifique las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio; y **c)** La documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual. Al respecto, es de referir que la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información fiscal de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

De igual forma, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida con antelación a más tardar el día de la celebración de la audiencia a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se ordena girar** atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la persona moral **“Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”**, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal, en esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

UNDÉCIMO.- Finalmente, se ordena requerir a la Directora General del DIF del Estado de México (DIFEM), a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO del acuerdo que antecede se sirva informar lo siguiente: **a)** Refiera si como parte de los programas que implementa la institución a su digno cargo, existe alguno relacionado con la distribución de despensas entre la ciudadanía en el Estado de México o en alguna otra entidad federativa; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si las despensas a que hace referencia el impetrante en su escrito inicial de queja, corresponden a alguno de los programas que lleva a cabo el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM); **c)** Señale si la institución a su cargo ordenó el traslado de las despensas presuntamente pertenecientes al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), que fueron descargadas de un tráiler en el domicilio ubicado en la calle Uno de la Colonia Bellavista, entre la Avenida Acapulco y Avenida México de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero a que hace referencia el impetrante, **y d)** Finalmente, especifique si tuvo conocimiento de la distribución o venta de las multialudidas despensas en el estado de Guerrero. **DUODÉCIMO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XL. En cumplimiento a lo ordenado en el punto OCTAVO del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1976/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

XLI. A través de los oficios números SCG/1968/2011, SCG/1969/2011, SCG/1970/2011, SCG/1971/2011, SCG/1972/2011, SCG/1973/2011, SCG/1974/2011, SCG/1975/2011, SCG/2017/2011 y SCG/2018/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, emplazó y citó a los CC. Lic. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y Titular de la Administración Pública de dicha entidad federativa; Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, Presentante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero, por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”; Representante Legal de la persona moral “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, concesionario de las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero; Representante Legal de la persona moral “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”; Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; Mtra. Laura Barrera Fortoul, Directora General del DIF Estado de México, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados con fechas quince y dieciocho de julio del presente año.

XLII. Asimismo, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO del acuerdo referido en el resultando XXXIX que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2018/2011, de fecha trece de julio del presente año, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XLIII. Con fecha veinte de julio dos mil once, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

- a) Escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil once, suscrito por la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual autoriza al Licenciado Luis Raúl Banuel Toledo para que acuda en representación del instituto político en mención a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se ordenó desahogar en el actual sumario.

- b)** Escrito firmado por el C. Francisco Hernández Chávez, en su carácter de representante legal de "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual procedimiento especial sancionador.

Al cual adjuntó:

- Copia certificada de dos contratos de prestación de servicios celebrados entre su representada y la persona moral "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V."

XLIV. Con fecha veintiuno de julio dos mil once, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

- a)** Escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil once, suscrito por el C. Alfonso Godoy Zurita, en su calidad de apoderado legal de la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., mediante el cual comparece al actual sumario.
- b)** Escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil once, firmado por el Licenciado Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual procedimiento especial sancionador.

Al cual adjuntó las siguientes copias certificadas:

- Nombramiento a favor del Licenciado Israel Gómez Pedraza, el cual lo acredita como Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, expedido por el Gobernador del Estado de México, en fecha dieciséis de junio de dos mil siete.
- Instrumento notarial número 6829, de fecha trece de julio de dos mil siete, expedido por el Notario Interino de la Notaría Pública número 6 del Estado de México, a través del cual el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México otorga poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor del Licenciado Israel Gómez Pedraza.

- Gaceta número 22 del Gobierno del Estado de México, de fecha uno de agosto de dos mil cinco.
 - Gaceta número 25 del Gobierno del Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil nueve.
- c) Escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil once, signado por el Licenciado Luis Enrique Guerrero García, apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual procedimiento especial sancionador.

Al cual adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada del nombramiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, expedido a favor de la C. Laura Barrera Fortoul, el cual la acredita como Presidenta General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por el el Gobernador del Estado de México.
- Copia certificada del instrumento notarial número 3266, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, expedido por el Notario Público número 100 del Estado de México, Licenciado R. Ismael Velasco González, a través del cual la C. Laura Barrera Fortoul, Presidenta General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, otorga poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio a favor del Luis Enrique Guerrero García.
- Ejemplar del Manual de Uso, identidad gráfica institucional del Gobierno del Estado de México.
- Copia simple del oficio número FEPADE/DGAPyCP282/2011, de fecha ocho de abril de dos mil once, signado por la Licenciada Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, dirigido a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- Ejemplar de la Gaceta número 39 del Gobierno del Estado de México, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve.
 - Una caja que contiene diecinueve artículos de la canasta básica, correspondiente al programa de despensas denominado “Canasta Alimentaria Bicentenario”, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- d)** Escrito de fecha veinte de julio de dos mil once, signado por el Doctor Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual procedimiento especial sancionador.
- e)** Escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil once, signado por la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual procedimiento especial sancionador.
- f)** Dos escritos de fecha veintiuno de julio de dos mil once, signados por el Diputado Luis Antonio González Roldán, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales autorizó a la Licenciada Arleth Salazar Alvarado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario y dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual procedimiento especial sancionador.
- g)** Carta poder de fecha veintiuno de julio de dos mil once y escrito sin fechar, signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual autorizó al C. Fernando Vargas Manríquez para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario y dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

XLV. En fecha veintiuno de julio de dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número SEXTO del proveído de fecha trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, SUBDIRECTORA DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1976/2011, DE FECHA TRECE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES:

Persona que comparece	Se identifica con	Comparece en representación de
Luis Enrique Guerra García	Credencial de Elector	Mtra. Laura Barrera Fortoul, Directora General del DIF Estado de México
Israel Gómez Pedraza	Cédula Profesional	Lic. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y Titular de la Administración Pública de dicha entidad federativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Persona que comparece	Se identifica con	Comparece en representación de
<i>Gerardo Iván Pérez Salazar</i>	<i>Credencial de Elector</i>	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
<i>Luis Raúl Banuel Toledo</i>	<i>Credencial de Elector</i>	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
<i>Arleth Salazar Alvarado</i>	<i>Credencial de Elector</i>	<i>Partido Nueva Alianza</i>
<i>Felipe Estaban Gómez Gutiérrez</i>	<i>Credencial de Elector</i>	<i>Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura en el estado de Guerrero, por la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"</i>
<i>Fernando Vargas Manríquez</i>	<i>Credencial de Elector</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/003/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** ESCRITO SIGNADO POR EL C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA; ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALFONSO GODOY ZURITA APODERADO LEGAL DEL SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S. A. DE C.V. POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE GUERRA GARCÍA, APODERADO GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; Y CARTA PODER OTORGADA POR DICHO REPRESENTANTE A EFECTO DE QUE SEA REPRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA; ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL DESAHOGA EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y OTORGA AUTORIZACIONES PARA QUE LO REPRESENTEN EN EL ACTUAL SUMARIO; DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE LOS CUALES AUTORIZA A LA LICENCIADA ARLETH SALAZAR ALVARADO PARA QUE COMPAREZCA A LA PRESENTE AUDIENCIA Y DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; ESCRITO SIGNADO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y ANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA; ESCRITO SIGNADO POR EL DOCTOR MANUEL AÑORVE BAÑOS E INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 21766, EXPEDIDO POR EL LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, ACTUANDO EN SUPLENCIA POR LICENCIA CONCEDIDA AL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 5 DEL DISTRITO NOTARIAL DE TAVARES MEDIANTE EL CUAL OTORGA PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DELEGACIÓN DE FACULTADES A FAVOR DEL LICENCIADO FELIPE ESTEBAN GÓMEZ GUTIÉRREZ-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA SOLICITUD DEL C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., RESPECTO AL RESGUARDO DE LA PRUEBA APORTADA A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE FECHA VEINTE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, Y TODA VEZ QUE LA MISMA POSEE EL CARÁCTER DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 14, FRACCIÓN II Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ORDENA GLOSARLA AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN SOBRE DEBIDAMENTE CERRADO Y SELLADO. AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DE LA MISMA SE DESPRENDEN DATOS PERSONALES, EN ARAS DE PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD, ESTA SECRETARÍA ESTIMA PROCEDENTE RESERVARLA DE LA FORMA PRECISADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34, PÁRRAFO 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO 1, NUMERAL II Y 13 DEL MISMO ORDENAMIENTO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES **DE LOS CC. LIC.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, **DE LA MTRA. LAURA BARRERA FORTOUL**, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, **ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TODOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE**; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V. Y CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
DEL MISMO MODO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL REPRESENTANTE DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE EN LA PRIMERA INTERVENCIÓN QUE TENGAN EN LA PRESENTE DILIGENCIA DEBERÁN DAR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EFECTUADO POR ESTA AUTORIDAD A TRAVÉS DEL PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.-----
EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN**; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL **C. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA ASÍ COMO LA COMPARECENCIA POR ESCRITO DE ESTA FECHA, POR MEDIO DE LOS CUALES SE ACREDITAN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS ENRIQUE GUERRA GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL OFICIO NÚMERO 201 B-16000/1004/2011 A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS HECHOS POR ESTA AUTORIDAD EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO EN CURSO. ASIMISMO, PRESENTO ANTE ESTA AUTORIDAD EL PODER NOTARIAL EMITIDO A MI FAVOR POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 100 DE LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO R. ISMAEL VELASCO GONZÁLEZ, CON NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA 3266 VOLUMEN ESPECIAL NÚMERO 101, DOCUMENTO DEL CUAL EXHIBO ADEMÁS COPIA SIMPLE PARA QUE SU ORIGINAL ME SEA DEVUELTO POR SER DE UTILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES. ASIMISMO, ENTREGO COMO PRUEBA DE MIS MANIFESTACIONES CAJA DE CARTÓN A MODO DE DOCUMENTAL PÚBLICA PERTENECIENTE AL PROGRAMA CANASTA ALIMENTARIA BICENTENARIO QUE DESARROLLA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y QUE LA DESCRIPCIÓN DE SU CONTENIDO Y PRESENTACIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REFERIDA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. CON ELLO DAMOS CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN HECHO POR ESTA AUTORIDAD AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA SER VALORADO Y ACREDITAR LA IMPROCEDENCIA DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, EL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, REPRESENTANTE LEGAL DE LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL DOY CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, EL CUAL FUE PRESENTADO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE HOY, SOLICITANDO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y SE INSERTE A LA LETRA. ASIMISMO, OFREZCO LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, LAS CUALES RATIFICO Y REPRODUZCO Y SOLICITO SE DESAHOGUEN Y SE LES DÉ EL VALOR QUE EN DERECHO CORRESPONDA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA NEGAR LA IMPUTACIÓN QUE SE LE FORMULA A MI REPRESENTADO. SE SOLICITA SE DÉ POR RATIFICADO EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SE MANIFIESTA QUE MI PARTIDO NO CONTRATÓ NI CONVINO POR SÍ O POR TERCERA PERSONA LA PROPAGANDA QUE SE NOS IMPUTA, EXPRESAMOS QUE NO TUVIMOS CONOCIMIENTO DE DICHA PUBLICIDAD HASTA QUE SE NOS EMPLAZÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA PRESENTE DIFUSIÓN DEL MATERIAL TELEVISIVO NO ES POSIBLE QUE UN PARTIDO POLÍTICO PUEDA MONITOREAR A TODAS LAS EMISORAS Y SEÑALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA. DERIVADO DE ESTA IMPOSIBILIDAD, ES EN CONSECUENCIA TAMBIÉN IMPOSIBLE QUE SE PRODUJERA ALGÚN TIPO DE DESLINDE QUE PRESUNTAMENTE EXISTA LA DIFUSIÓN DEL MENSAJE DENUNCIADO EN UN CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA BAJO NINGUNA CAUSA PUEDE SER IMPUTABLE A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN LA CUAL SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LAS IMPUTACIONES ESTABLECIDAS A MI REPRESENTADA, LAS CUALES EN EL PROPIO ESCRITO SE ESTABLECE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD NI VIOLACIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADA YA QUE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR EN NINGÚN MOMENTO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA, SE CONOCIÓ DE ELLOS HASTA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL LO HIZO DE NUESTRO CONOCIMIENTO Y POR ENDE, DESCONOCÍAMOS LA EXISTENCIA DE DICHO PROMOCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTE DE LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ LA C. ARLETH SALAZAR ALVARADO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACIÓN DE NUEVA ALIANZA, SE ACUDE AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA A FIN DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA MANIFESTAR QUE NOS ADHERIMOS A LO EXPRESADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL SENTIDO DE QUE NUEVA ALIANZA DESCONOCÍA EL MATERIAL OBJETO DE LA DENUNCIA Y TUVIMOS CONOCIMIENTO DE ÉL HASTA QUE ESTA AUTORIDAD NOS EMPLAZÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA. POR TAL RAZÓN, MI REPRESENTADO EN NINGÚN MOMENTO CONTRATÓ O CONVINO POR SÍ O POR TERCERA PERSONA LA PROPAGANDA QUE SE NOS IMPUTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, INTEGRANTE DE LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS, **EN USO DE LA VOZ, EL C. FELIPE ESTEBAN GÓMEZ GUTIÉRREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR MANUEL AÑORVE BAÑOS, PERSONERÍA QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITABA EN ESTA AUDIENCIA CON EL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE SE ACOMPAÑÓ AL ESCRITO SIGNADO POR MI REPRESENTANTE, COMPAREZCO PARA MANIFESTAR QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO EN LA CUAL FUE EMPLAZADO PERSONALMENTE MI REPRESENTANTE Y QUE DICHO ESCRITO CONSTA DE ONCE FOJAS ÚTILES CON LA FIRMA DE MI REPRESENTADO, LA CUAL UTILIZA EN TODOS SUS ASUNTOS PÚBLICOS COMO PRIVADOS, POR LO CUAL SE REPRODUCEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS LITERALIDADES LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN EL CUAL CON CLARIDAD SE ESTABLECE QUE NO SON CIERTOS Y ESTÁN REVESTIDOS DE FALSEDAD EN VIRTUD DE QUE POR LA PROPAGANDA QUE SE LE IMPUTA, SON TOTALMENTE FALSAS Y ÚNICAMENTE ESTÁN REVESTIDAS DE INDICIOS, MISMAS QUE HACEN PROBABLE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE IGUAL FORMA SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE PRESENTA EL DENUNCIANTE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN RAZÓN DE QUE NINGUNA DE ELLAS PRUEBA QUE SE HAYAN VIOLADO NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MENOS AÚN DE QUE SE HAYA PERSONALIZADO LA IMAGEN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, INDEPENDIEMENTE DE QUE TAMBIÉN SE INVOLUCRE AL SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO POR UN HECHO QUE NO ES FACTIBLE EN VIRTUD DE QUE LA PRUEBA QUE OFRECE CON SU ESCRITO DE DENUNCIA NO ESTABLECE NINGUNA VIOLACIÓN AL CÓDIGO PENAL FEDERAL NI AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO SOBRE DELITOS ELECTORALES NI TAMPOCO INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD QUE ESTABLECE EN EL CAPÍTULO DE INFRACCIONES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NI EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO Y ÚNICAMENTE SE REFIERE A UNA DENUNCIA DE HECHOS SIN PRUEBA ALGUNA DE QUE SE HAYA COMETIDO UN DELITO ELECTORAL Y QUE ADEMÁS, SE REFIERE CONTRA QUIEN RESULTA RESPONSABLE Y COMO AGRAVIADO A QUIEN RESULTE AGRAVIADO. LUEGO ENTONCES, DE DÓNDE CALIFICAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL O EN SU CASO LA DEL ESTADO DE GUERRERO. Y ADEMÁS, POR LÓGICA JURÍDICA Y POR TESIS JURISPRUDENCIALES, CUANDO SE TRATA DE SIMPLES INDICIOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y QUE NO ESTÉN RELACIONADAS CON INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES ELECTORALES, SE DEBE DESECHAR LOS ARGUMENTOS QUE VIERTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DECLARARLA IMPROCEDENTE. EN ESTE ACTO TAMBIÉN, TÉNGASE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONEN FUNDAMENTALMENTE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PORQUE AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN QUE HIZO EL CONSEJO DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL SE PODRÁ OBSERVAR QUE NO EXISTEN PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SE HAYA CIRCULADO POR VÍA TELEVISIVA EL MENSAJE DE PROPAGANDA QUE REFIERE EL DENUNCIANTE. POR EL CONTRARIO, DE ACUERDO A LOS INFORMES RENDIDOS POR DIVERSAS INSTITUCIONES Y PRINCIPALMENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS, NUNCA SE ESTABLECIÓ QUE SE HAYA MONITOREADO EL MENSAJE DE PROPAGANDA TELEVISIVA. PERO ADEMÁS, ESTÁ ESTABLECIDO QUE CUANDO SE TRATA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADA CERRADA, NO CONTRAVIENE NORMA ELECTORAL PORQUE NO INFLUYE EN EL ELECTORADO PORQUE ÚNICAMENTE LOS VEN LAS PERSONAS QUE CONTRATAN ESE SERVICIO Y AL NO AFECTAR NI INFLUIR EN EL ELECTORADO, NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA, POR LO CUAL DEBEN DESECHARSE LAS PRUEBAS Y DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA Y LOS ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES **CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., Y SISTEMA GUERRERO AUDIVISUAL, S. A. DE C. V. EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, POR CUANTO HACE A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU INTERVENCIÓN, EN RELACIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DEL PODER NOTARIAL EMITIDO A SU FAVOR Y A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, TODA VEZ QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, DEVUELVASE EL MISMO AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

INTERESADO, PREVIA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA QUE DEL MISMO SEA INTEGRADO EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, LAS PARTES CONVIENEN EN TENERLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.---

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE CONFORME A LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, EL LICENCIADO AÑORVE BAÑOS ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARON LA COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO" POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBERÁ DE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES QUE POR LEY CORRESPONDEN, DANDO VISTA ASIMISMO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE GUERRERO EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS IMPLICAN OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES ELECTORALES Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN SER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFIESTA: QUE EN VÍA DE ALEGATOS, VENGO A RATIFICAR EN SU COMPLETO CONTENIDO LAS RESPUESTAS QUE SE EMITEN EN RELACIÓN CON EL OFICIO NÚMERO SCG/2017/2011, DIRIGIDO A MI PODERDANTE, FECHADO EL DÍA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, CONSIDERACIONES QUE DESACREDITAN TODAS ELLAS LAS IMPUTACIONES HECHAS EN CONTRA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN RELACIÓN CON LAS SUPUESTAS DESPENSAS ALIMENTARIAS DENUNCIADAS ANTE LA FEPADE DE GUERRERO Y NOTIFICADAS A MI REPRESENTADA A TRAVÉS DEL OFICIO FEPADE/EGAPyCP/282/2001, SIGNADO POR LA LICENCIADA MARISELA LÓPEZ GUZMÁN Y A PARTIR DE LA VALORACIÓN QUE SE HAGA DE DICHAS PRUEBAS, SOLICITO ATENTAMENTE SE DEJE SIN EFECTOS LAS IMPUTACIONES REFERIDAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, MANIFIESTA: QUE EN VÍA DE ALEGATOS, RATIFICO Y REPRODUZCO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL CONTENIDO DEL ESCRITO CON EL CUAL EL DE LA VOZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPONDE A LA DENUNCIA, ESCRITO QUE FUE PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: ANTE LA FALTA DE CONTUNDENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y ANTE LA DUDA RAZONABLE, ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR EL PRINCIPIO INDUBIO PRO REO, MISMO QUE SE CONCEPTUALIZA COMO EL PRIVILEGIO DE LA DUDA QUE POSEE EL SUJETO IMPUTADO BASADO EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE RIGE LA DOCTRINA PENAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. --

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFIESTA: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, EN EL CUAL DE LAS CONSIDERACIONES REALIZADAS POR MI REPRESENTADA SE DETERMINA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE CONTRATÓ O SE TUVO ALGUNA INJERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE DICHO PROMOCIONAL CON LO CUAL NO SE PUEDE PRETENDER ACREDITAR UNA VIOLACIÓN A MI REPRESENTADA Y MUCHO MENOS IMPONÉRSELE UNA SANCIÓN YA QUE NO HAY VIOLACIÓN ALGUNA DE LA CUAL SE LE PUEDA HACER RESPONSABLE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFIESTA: EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EL ESCRITO DE LA ACTUAL FECHA POR EL CUAL SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. ASIMISMO, COMO OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE PRUEBA NI SIQUIERA INDICIARIOS QUE DEMUESTREN QUE MI REPRESENTADO CONTRATÓ O CONVINO LA PROPAGANDA QUE SE NOS IMPUTA POR LO QUE NO SE NOS PUEDE IMPUTAR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE 3, APARTADO A, INCISO G), PÁRRAFO DOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI A LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO TRES Y 344, PÁRRAFO UNO INCISO F) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LA RESPONSABILIDAD POR NO HABERNOS DESLINDADO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

LA PUBLICIDAD EN CUESTIÓN, SE RATIFICA EL DICHO CONSISTENTE EN QUE NO TUVIMOS CONOCIMIENTO DE LA MISMA HASTA EL MOMENTO QUE FUIMOS LLAMADOS AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA. ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR AL MOMENTO DE RESOLVER QUE AUNADO A NUESTRO DESCONOCIMIENTO TODA VEZ QUE LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA FUE TRANSMITIDA EN TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y NO ABIERTA Y LA MISMA SE LIMITÓ A DOS CIUDADES DEL ESTADO DE GUERRERO, ERA IMPOSIBLE QUE MI REPRESENTADO PUDIERA MONITOREAR EL MATERIAL TELEVISIVO QUE SE NOS PRETENDE IMPUTAR. POR LO ANTERIOR, Y ANTE LA DUDA RAZONABLE, SOLICITAMOS QUE ESTA AUTORIDAD CONSIDERE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE HA ADOPTADO EN OTRAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A DIVERSOS EXPEDIENTES COMO EL 121/2010, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, MANIFIESTA: EN VÍA DE ALEGATOS MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADO MANUEL AÑORVE BAÑOS ASÍ COMO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA DIRECTORA DEL SISTEMA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO LAS EMPRESAS TELEVISIVAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN CABLEMAS, S. A. DE C.V. Y SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, EN NINGÚN MOMENTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2010-2011, LLEVADO A CABO EN EL ESTADO DE GUERRERO, SE VIOLENTARON LOS ARTÍCULOS 41 BASE TRES, APARTADO A, INCISO G), PÁRRAFO DOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; MENOS AÚN LOS NUMERALES 49 PÁRRAFO 3; 341, PÁRRAFO UNO, INCISO C) Y 334, PÁRRAFO UNO INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ESTO ES EN BASE A QUE DE LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN ENGROSADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, RESULTAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ESTÁN ESTABLECIDAS EN LOS PÁRRAFOS 1, INCISO D) Y PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y ADEMÁS, AL ANÁLISIS QUE SE HAGAN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE, SE PODRÁ APRECIAR QUE EFECTIVAMENTE EXISTEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE HE HECHO REFERENCIA PERO FUNDAMENTALMENTE SOLICITO QUE AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ESCRITO QUE HA SIDO RATIFICADO EN ESTA AUDIENCIA Y PRESENTADO A ESTA INSTITUCIÓN ELECTORAL, SIGNADO POR EL DOCTOR MANUEL AÑORVE BAÑOS, SE TOMEN EN CUENTA LOS CAPÍTULOS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACEN VALER Y ADEMÁS TAMBIÉN EL CAPÍTULO DE LA NORMATIVIDAD QUE ESTIMA EL QUEJOSO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

DONDE SE HACE PRECISIÓN DE ESTOS ALEGATOS. ADEMÁS, RECALCO QUE SE ANALICEN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN ESTE ACTO POR LOS DENUNCIADOS PARA LOS EFECTOS DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE, POR NO HABER VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS, AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y A LOS REGLAMENTOS APLICABLES QUE INVOCA EL DENUNCIANTE. DOY POR TERMINADOS MIS ALEGATOS Y PROCEDO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 21776 DEL VOLUMEN DCXLVI DEL PROTOCOLO DEL LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO, TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO 1 DEL DISTRITO NOTARIAL DE TAVARES, DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVIO COTEJO QUE SE HAGA DEL MISMO CON LA COPIA FOTOSTÁTICA EN ESTE ACTO EXHIBO PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN EN RAZÓN DE QUE ES UN DOCUMENTO QUE UTILIZA ESTA REPRESENTACIÓN PARA OTROS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., Y DEL SISTEMA GUERREO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V., EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

AHORA BIEN, POR CUANTO HACE A LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL REPRESENTANTE DEL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS EN SU INTERVENCIÓN, DADO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, SE DEVUELVE EL INSTRUMENTO NOTARIAL PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, PREVIA COPIA COTEJADA QUE DEL MISMO SE INTEGRO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR LO TANTO, SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE
LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."*

XLVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- A)** Al respecto, es preciso referir que el representante legal de la persona moral “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, así como el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, hicieron valer como causal de improcedencia la relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Toda vez que, en términos generales arguyeron que de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, no se aprecia la existencia de elementos siquiera indiciarios, que hagan presumir a esta autoridad que sus representados llevaron a cabo una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador, toda vez que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial en términos de lo establecido en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los denunciados.

B) Por otra parte, el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, hizo valer además las siguientes:

1) La referente a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos a través de las cuales sea posible acreditar las infracciones imputadas a los denunciados.

2) La derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos.

En primer término, se abordara el estudio de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **1)** que antecede, que consiste en determinar si el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos a través de las cuales sea posible acreditar las infracciones imputadas a los denunciados.

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento administrativo especial sancionador, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios de lo manifestado en su escrito de queja, las que a continuación se enumeran:

1. Impresión de la página de Internet ubicada con la siguiente dirección electrónica: http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded.
2. Disco compacto que contiene el video motivo de inconformidad en el actual sumario.
3. Impresión de la página de internet ubicada con la siguiente dirección electrónica: <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>.
4. Búsqueda realizada en el servicio de ubicación de URL de Internet denominado “Who is”, en el que se describe que el titular de la cuenta antes citada es: vamosportiemposmejores.com.
5. Copia simple de la averiguación previa número TAB/MOZ/01/0022/2011 tramitada ante la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del estado de Guerrero.
6. La solicitud de la realización del monitoreo de radio y televisión dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral respecto de los promocionales de radio y televisión, así como de televisión restringida.
7. Ejemplares de las páginas 8A de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, publicadas en el Diario “Novedades de Acapulco”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

8. Ejemplares de las páginas 4A y 7A, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, respectivamente, publicadas en el periódico “El Sol de Acapulco”.

9. Ejemplares de las páginas 5, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, publicadas en el periódico “El Sur”.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

[...]

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por los denunciados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por concernir un pronunciamiento de fondo.**

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

*Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo,** y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.***

*Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una Resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.***

*Esto es, **la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.***

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

determinar lo que en derecho corresponda a través del estudio de fondo de los hechos denunciados.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que el argumento hecho valer por el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, como causal de improcedencia no configura la hipótesis prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso e) o 66, primer párrafo inciso c) del Reglamento de la materia.

Ahora bien, respecto a lo manifestado con el denunciado en mención, respecto de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **2)** que antecede, consistente en que considera que los argumentos expuestos por el denunciante para sustentar sus afirmaciones son frívolos, intrascendentes y superficiales.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la presunta transgresión a los numerales 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, incisos c), d), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, promoción personalizada por parte del C. Enrique Peña Nieto y violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña en televisión que en su caso podrían afectar la equidad en el procedimiento electoral federal que se llevará a cabo en dos mil once-dos mil doce, así como el proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero, hechos que de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” con la conducta denunciada en su contra por el impetrante de referencia.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el actual sumario.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- ❖ Que mediante la transmisión de un promocional en presunto apoyo al entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, postulado por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el que aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, dicho servidor público realizó promoción personalizada.
- ❖ Que al haber sido entregadas en el estado de Guerrero (entidad federativa en que se desarrollaba un proceso electoral local), despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto promocionó su persona, contraviniendo la prohibición constitucional de que ningún ente puede contratar espacios y mensajes de televisión ni radio, para difundir ningún tipo de mensajes ni propaganda en beneficio de ningún partido, así como una violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, toda vez que con el reparto de despensas, se pone en riesgo la equidad del proceso electoral federal 2011-2012, y genera una ventaja indebida al participar en forma ilegal en un proceso electoral local siendo funcionario público.
- ❖ Que para acreditar lo anterior, exhibió los anuncios de plana entera de los diarios “Novedades”, “El Sol de Acapulco” y “El Sur”, correspondientes a los días ocho y nueve de enero de dos mil once, en los que fueron publicados al lado de la imagen del candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", la fotografía, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que a su juicio implica la promoción personalizada del mencionado servidor público.
- ❖ Que por lo que hace a la infracción a la normativa electoral federal que desde su perspectiva se actualiza por el reparto de despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México en la entidad federativa que se encontraba en contienda electoral local, refirió que el día dieciocho de enero de dos mil once fueron sorprendidas diversas personas cuando las descargaban de un tráiler, hecho respecto del cual presentó la denuncia penal correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, Agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector Mozimba del

Distrito Judicial de Tabares, la cual quedó registrada con el número de averiguación previa TAB/MOZ/0110022/2011.

- ❖ Que el promocional motivo de inconformidad, perteneciente a la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en el que aparece el C. Enrique Peña Nieto y en el que a juicio del accionante se hace promoción de su persona, se transmitió días previos a la presentación de la queja que dio origen al actual procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve (veinticuatro de enero de dos mil once), por Internet, radio y televisión, así como por canales de televisión restringida en el estado de Guerrero.
- ❖ Que el audio del promocional denunciado es el siguiente:

“Joan Sebastián: Yo confío en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.

Enrique Peña Nieto: Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.

Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado.

Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.

Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para Guerrero, más educación para Guerrero.

Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.

Enrique Peña Nieto: Más salud para Guerrero.

Jorge Campos: Para que reciban la atención médica que merecen.

Joan Sebastián: Confío en él, porque ha demostrado su capacidad, su entrega.

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.

Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Enrique Peña Nieto: Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confío en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para Guerrero, confío en Manuel Añorve porque conoce a la gente de Guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su estado.

Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.”

- ❖ Que el promocional de marras fue transmitido en las páginas de Internet <http://sigatelevision.com/portal/> en el estado de Guerrero y que la razón social de la persona moral que es titular del portal Web en mención lo es Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., así como en http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded, <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>.
- ❖ Que a decir del impetrante, la normatividad electoral infringida lo es, lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ Que solicitó las medidas cautelares correspondientes para hacer cesar el promocional denunciado e ilegalmente transmitido en radio y televisión, así como en televisión restringida.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

- A) Por su parte El C. Francisco Hernández Chávez, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, mediante el cual refirió lo siguiente:**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- Que “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, ratificó su compromiso con la legalidad y respeto a las leyes que en materia de telecomunicaciones.
- Que cuenta con un contrato de transmisión de televisión restringida de la empresa “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, en donde se le da voz a todos los actores políticos para que expresen su ideología política.
- Que que dentro de la programación de “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, expresó de manera libre su parecer, en uso de sus derechos políticos electorales de los acontecimientos que en esos momentos se suscitaban en el estado de Guerrero, con absoluto respeto de la libertad garantizada por el artículo 6 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la opinión pronunciada por el servidor público en mención dentro del material motivo de inconformidad, en momento alguno hizo mención de su cargo como Gobernador del Estado de México, ni tampoco solicitó o sugirió pedir el voto o apoyo para su persona a algún cargo futuro de elección popular.
- Que el próximo proceso electoral, será en el mes de julio del año 2012, es decir que existe distancia de tiempo legal de más de un año a la fecha en que se transmitió la opinión del C. Enrique Peña Nieto, en el pasado proceso electoral del estado de Guerrero, motivo por el cual no incurrió en infracción alguna.
- Que el promocional motivo de inconformidad no constituye propaganda electoral para la campaña presidencial de dos mil doce.

B) Por su parte, el C. Francisco Hernández Chávez, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que su representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- Que el presente procedimiento especial sancionador debe ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que debe ser considerado que, de ninguna de las constancias que obran en autos se acredita que su representado no tuvo intervención en los contenidos programáticos de “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”.
- Que por tal motivo “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” es ajena a los contenidos que difunde y por tanto es un tercero ajeno a las operaciones que en su caso celebra “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” con terceros, razón por la que carece de posibilidad para hacer revisión de sus contrataciones o aprobación de contenidos en respeto a la libertad de expresión, información y prensa y derechos de autor.
- Que desconoce si “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” celebró alguna enajenación de tiempos para la difusión de propaganda política o electoral en los términos que plantea esa autoridad electoral.
- Que para acreditar sus manifestaciones, exhibió en copia certificada en un sobre cerrado con dos contratos de prestación de servicios celebrados entre “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” y “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, respecto de los cuales solicitó la protección de su contenido, como información confidencial y secreto comercial.
- Que de las cláusulas tercera y siguientes de los contratos en mención, se advierte que “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” transmite los contenidos programáticos de “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” de forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada, por lo que reitera su no participación en las transmisiones materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.
- Que “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” declaró, al celebrar el contrato con “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, contar con todos los derechos relacionados directa e indirectamente con los contenidos y programación que se difunden en sus señales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- Que por tal motivo, no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones.

C) Asimismo los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, entonces integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, al dar contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, manifestaron de forma similar lo siguiente:

- Que los partidos políticos de referencia no contrataron ni convinieron por sí o por tercera persona, la propaganda que se imputa, así como que no tenían conocimiento de dicha publicidad hasta que se nos emplazo a la presente audiencia.
- Que al tratarse de televisión restringida, ha sido imposible para esta autoridad comprobar la transmisión o no de la presunta propaganda mediante una prueba documental pública.
- Que el representante legal de “Sistema Guerrero Audiovisual”, aceptó la transmisión de la propaganda, pero negó el hecho de que existiera contrato o convenio para la transmisión de la misma, sino que la transmisión dentro de un programa noticioso obedeció al ánimo de mantener informada a la teleaudiencia.
- Que el representante de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” negó la contratación de dicha propaganda así como toda relación con su concepción, elaboración y/o difusión, de la cual conoció hasta que los hechos fueron denunciados.
- Que toda vez que la dicha propaganda fue transmitida en televisión restringida o de paga, y la misma se delimita a dos ciudades del estado de Guerrero, se desconocía la publicidad que se imputa.
- Que no es posible que un partido político como el que representan, pueda monitorear a todas las emisoras de señales de televisión restringida, por tanto, también imposible que se produjera algún tipo de deslinde, por lo que, bajo ninguna causa puede ser imputable a sus representados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- Que ante la duda razonable, esta autoridad debe considerar el principio "*in dubio pro reo*", al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, ante la carencia de pruebas contundentes para fincar responsabilidad administrativa.
- Que tal y como refiere el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular a los partidos políticos que representan.
- Que resulta aplicable el principio "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*", consistente en que al no existir conducta irregular por parte de partido político alguno, dirigente o afiliado, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

D) En esta tesitura, el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", manifestó lo siguiente:

- En primer término niega que antes, durante, o con posterioridad a la jornada electoral realizada con motivo del proceso electoral 2010-2011 celebrado en el estado de Guerrero, haya incurrido en los actos que el actor Partido de la Revolución Democrática le atribuye atento a lo siguiente:
- Que respetó los términos que fueron establecidos para la etapa de campaña en el proceso electoral en mención, celebrado para la elección de gobernador de Guerrero.
- Que el promocional de propaganda electoral que refiere el quejoso fue en cumplimiento a la vinculación de los espacios que corresponden a cada partido político en la pauta en el Sistema de Pautas, y de conformidad con el esquema de distribución previsto en el artículo 56 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del cual se advierte que es falso que Enrique Peña Nieto haga promoción de su persona para fines electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- Que en ninguna etapa del proceso electoral 2010-2011, para la elección a Gobernador del Estado de Guerrero, ni la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ni el C. Manuel Añorve Baños trasgredieron los lineamientos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, el precepto constitucional referido, regula las bases constitucionales de los servidores públicos y no regula los actos de los Partidos Políticos, candidatos, militante o simpatizantes que intervienen en los procesos electorales.

E) Por su parte, en representación del C. Enrique Peña Nieto, el Licenciado Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, manifestó lo siguiente:

- Que la quejosa no describe en forma ordenada y coherente las consideraciones de hecho y de derecho que evidencien la violación de las normas que invoca, ni la existencia siquiera de indicios respecto de la autoría de mi representado en la ejecución de las faltas que le atribuye.
- Que niega que su representado o el Gobierno a su cargo, hubiese publicado u ordenado publicar, por sí o por terceras personas, propaganda gubernamental violatoria de los principios de imparcialidad.
- Que niega también que a título particular, por sí mismo o a través de terceros, mi representado hubiese ordenado la publicación de los mensajes difundidos a través de los diarios señalados por la quejosa o en cualquiera otro del estado de Guerrero.
- Que no se desprende dato alguno que permita concluir racional y jurídicamente que la petición o decisión de publicar la información contenida en los anuncios o notas en cuestión hubiese sido de la autoría de su mandante.
- Que la Empresa Novedades de Acapulco S.A. de C.V., refirió que la inserción reclamada deriva de un contrato de publicidad celebrado entre la mencionada empresa editorial y la extinta coalición "Tiempos mejores para Guerrero".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- Que respecto a la empresa que edita el diario "El Sur", reitera la negativa de su representado, en el sentido de haber contratado, solicitado u ordenado por sí o por interpósita persona la publicación de la nota o propaganda de que se trata.
- Que respecto al diario "El Sol de Acapulco, S.A. de C.V.", el mismo negó haber publicado la nota como consecuencia de la celebración de algún contrato, expresando además que la difusión del mensaje reclamado obedeció al considerar que se trataba de información de interés general de la sociedad y lectores del referido medio.
- Que la difusión de los mensajes reclamados no puede ser considerada como propaganda regulada por el artículo 134 de la Constitución Federal toda vez que ni fue ordenada o solicitada por un ente o servidores público ni pagada con recursos del erario estatal.
- Que el contenido de las notas o propaganda no podría ser considerada como un acto anticipado de precampaña o de campaña relacionado con su mandante, toda vez que no es posible concluir que a través de los mismos se atente contra lo previsto en los artículos 41 o 134 de la Constitución Federal.
- Que si bien es cierto que las expresiones podrían ser consideradas como propias de actos de campaña o de propaganda político electoral, también lo es que de manera clara y evidente aluden a la campaña electoral del C. Manuel Añorve Baños y al nombre, emblema y lema de la coalición que lo postuló como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero.
- Que su representado únicamente se le señala como uno más de quienes acompañarían al candidato promovido a un determinado evento, como un militante destacado de uno de los partidos políticos que conformaron la coalición "Tiempos mejores para Guerrero", circunstancia que se realiza en el ámbito del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión y asociación política, tanto de su mandante como del C. Manuel Añorve Baños.
- Que la propaganda no puede ser calificada como gubernamental, al no haber sido contratada con recursos públicos ni difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos.

- Que tampoco incluye expresiones referidas a su mandante, como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas de un proceso electoral.
- Que no incluyen mensajes tendientes a la obtención del voto a favor del Licenciado Enrique Peña Nieto.
- Que no se hace alusión a cualquier otro tipo de expresiones que tiendan a la promoción de su imagen personal destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que niega que su representado o el gobierno a su cargo, por sí o por terceras personas, hubiese difundido u ordenado la difusión de spots o cualquier otro mensaje, incluso en el contexto de la campaña electoral realizada en su momento por la coalición "Tiempos mejores para Guerrero".
- Que ni su representado ni ningún otro miembro de los órganos integrantes de la administración pública a su cargo contrató la difusión de un promocional en los canales 25 de la ciudad de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de la televisión restringida del estado de Guerrero, y tampoco en el portal de Internet <http://sigatelevisión.com/portal/>.
- Que durante su participación como militante en un evento de campaña realizado en fin de semana, su representado fue abordado por los medios de comunicación social con propósitos informativos, y que nunca existió ningún motivo ni intención de aparecer en el "promocional" denunciado.
- Que se desconoce quien realizó la producción del promocional aludido y no se recibió invitación alguna para participar en el mismo.
- Que no existe base alguna para afirmar que a través del promocional antes descrito su representado hubiese faltado a su obligación como ciudadano o servidor público de abstenerse de contratar por sí, o por terceras personas, de tiempos en radio o televisión para la difusión de propaganda política o electoral, y en su caso, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

que están bajo su responsabilidad sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Que contrario a lo afirmado por la quejosa, el promocional reclamado no fue difundido ni en canales de televisión ni en estaciones de radio de señal abierta.
- Que la transmisión de las imágenes y audio reclamado por la quejosa, únicamente ocurrió durante la transmisión de dos programas noticiosos difundidos en una misma fecha y en dos horarios distintos dentro de un servicio de programación restringida.
- Que no existe el más mínimo indicio de que la transmisión del contenido visual y auditivo reclamado hubiese sido solicitada por su mandante o el gobierno a su cargo.
- Que no se surten las condiciones necesarias para tener por configurada transgresión alguna al principio de institucionalidad de la propaganda gubernamental.
- Que niega que su representado haya violentado en modo alguno las disposiciones jurídicas señaladas por la denunciante, asimismo, se niega que de las constancias probatorias que ofrece, se pueda arribar a las temerarias conclusiones que sugiere la misma.
- Que la quejosa no aporta ni un solo dato ni expone argumento alguno tendiente a demostrar que su representado, en su carácter de servidor público o como particular, o el gobierno a su cargo, por sí o a través de terceras personas, hubiesen contratado o adquirido tiempos en radio o televisión.
- Que del contenido del promocional no se desprende que a través del mismo se hubiese "auto-promocionado" o promocionado a su representado, pues los lapsos en que aparece su imagen y voz en el video reclamado:
 - ✓ Nunca se indica siquiera su nombre o cargo;
 - ✓ No se hace referencia a aspiraciones políticas futuras del Licenciado Enrique Peña Nieto;
 - ✓ Tampoco se hace alusión alguna a un proceso electoral venidero al corto o largo plazo, estatal o federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- Que la aparición de su mandante en el spot reclamado, se reduce a la exposición de algunas ideas positivas relacionadas con el entonces candidato de su partido al cargo de Gobernador del estado de Guerrero.
- Que la aparición de su poderdante no puede ser considerada en forma alguna como actos anticipados de campaña, violatorios del principio de equidad respecto a comicios futuros, presentes o pasados, locales o federales.
- Que respecto a la entrega de despensas es falso que el DIF Estado de México, las hubiese enviado a Guerrero, para promover la imagen de su mandante o para cometer cualquier otra conducta contraria a la ley.
- Que respecto a este punto, la quejosa no expone las consideraciones pertinentes para sostener que las supuestas despensas eran efectivamente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- Que tampoco expone las razones por las que esa H. autoridad administrativa electoral sea competente para conocer y sancionar la supuesta conducta que atribuye a su mandante y no las autoridades competentes del estado de Guerrero, en cuyo ámbito territorial a su decir fueron realizadas.
- Que no existe constancia alguna que demuestre una distribución de despensas, ni de las de propiedad del DIF Estados de México, ni de ninguna otra, toda vez que las "fedatadas" por el Ministerio Público guerrerense, se encontraban contenidas en bolsas de plástico transparentes y algunas cajas de cartón desarmadas, con el escudo y la leyenda: Gobierno del Estado de México, DIF Estado de México, "Apoyo alimentario", "Nutrición en movimiento".
- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se encuentra actualmente entregando la "Canasta Alimentaria Bicentenario", la cual, los lineamientos y reglas de operación han sido publicados en el periódico oficial Gaceta de Gobierno en fecha 27 de febrero de 2009.
- Que la despensa descrita es diferente a la que se afirma que fue encontrada en el Estado de Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- Que la descripción de los productos que contienen las despensas denominadas "CANASTA ALIMENTARIA BICENTENARIO", no son coincidentes con las descritas por el C. Agente, ni en volumen, ni en cantidad, ni en la descripción de la caja, y si bien refiere la existencia de una supuesta caja con los logotipos institucionales del DIFEM, lo es también que los programas denominados "APOYO ALIMENTARIO" "NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO", no son desarrollados por el DIF Estado de México.
- Que para mejor referencia se detallan las características en el siguiente cuadro:

	DESPENSA DIF ESTADO DE MÉXICO	"DESPENSA INSPECCIONADA A.V. TAB/MOZ/01/0022/2011
TAMAÑO	Caja: 25 cm de largo interior, 25.5 cm de largo exterior, 18.2 cm ancho interior, 19 cm ancho exterior, 22.5 cm de profundidad interior y 23.2 cm	Bolsa de plástico transparente cerrada con una cintilla de presión color blanco. No se especifican dimensiones.
IMPRESIÓN	Impresión a tres tintas con escudo del Gobierno del Estado de México y logotipos institucionales en negro hecha de cartón corrugado.	La diligencia ministerial no da cuenta de impresión alguna respecto de la bolsa que contiene la despensa. Se describió la impresión de un "cartón desarmado" con el escudo y la "leyenda" "...Gobierno del Estado de México. Apoyo Alimentario... Nutrición
CONTENIDO	Dos piezas de 250 gramos de leche entera de vaca, fortificada en polvo, una pieza de un kilogramo de Azúcar estándar, una pieza de un kilogramo de Arroz súper extra, una pieza de 500 mililitros de aceite vegetal comestible, cuatro piezas de 90 gramos de salchicha de trucha, calamar y pavo, una pieza de un kilogramo de frijol claro última cosecha (extra), cinco piezas de 200 gramos de pasta de harina de trigo	Una bolsa de cereal de trigo inflado y endulzado de la marca Chachitos de 100 gramos, una bolsa de avena de la marca Campo Fresco de 400 grs., dos bolsas de fécula de maíz de la marca Cremena de 50 grs., una bolsa de pasta de sémola de la marca Italpasta de 200 grs., un frasco de café soluble marca Legal de 50 grs. Un frasco de mayonesa Hellmans de 190 grs. y una lata de chiles jalapeños en escabeche marca Clemente Jacques de 105 grs., lo

- Que con independencia de los fines que persiga la presente queja, el promovente pretende que este H. Instituto se ocupe de cuestiones ajenas a su competencia constitucional, afirmando dogmáticamente que a través de las mismas se promueve la imagen personalizada de mi representado.

F) Por su parte, el Licenciado Luis Enrique Guerra García, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de

administración y actos de dominio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, manifestó lo siguiente:

- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, actualmente entrega única y exclusivamente la “Canasta Alimentaria Bicentenario”.
- Que los lineamientos y reglas de operación para su debida distribución en el territorio mexiquense, fueron previamente publicados en el periódico oficial Gaceta de Gobierno en fecha 27 de febrero de 2009.
- Que el empaque y/o material utilizado para la canasta alimentaria bicentenario ha sido debidamente aprobada con base en lo establecido por el Manual de Uso de Identidad Grafica Institucional del Gobierno del Estado de México.
- Que la descripción de la misma es la siguiente: Tamaño final de la caja: 25 cm de largo interior, 25.5 cm de largo exterior, 18.2 cm ancho interior, 19 cm ancho exterior, 22.5 cm de profundidad interior y 23.2 cm de profundidad exterior, impresa a tres tintas con escudo del Gobierno del Estado de México y logotipos institucionales en negro hecha de cartón corrugado.
- Que contiene exclusivamente los siguientes productos básicos: dos piezas de 250 gramos de leche entera de vaca fortificada en polvo: una pieza de un kilogramo de Azúcar estándar, una pieza de un kilogramo de Arroz súper extra, una pieza de 500 mililitros de aceite vegetal comestible, cuatro piezas de 90 gramos de salchicha de trucha, calamar y pavo, una pieza de un kilogramo de frijol claro última cosecha (extra), cinco piezas de 200 gramos de pasta de harina de trigo para sopa, dos piezas de 150 gramos de cereal multigrano endulzado con miel y dos piezas de 150 gramos de hojuelas de cereal con coco, lo que hace un total de diecinueve productos.
- Que las propias reglas de operación, especifican que dichos apoyos alimentarios, única y exclusivamente pueden ser entregados a los mexiquenses cuya residencia efectiva sea dentro del Estado de México, de acuerdo con dichas reglas y con los padrones de beneficiarios, que se encuentran debidamente integrados de acuerdo a la normatividad que rige este programa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- Que por tales circunstancias no es posible entregar despensa alguna fuera del territorio del Estado de México.
- Que el impetrante deja claramente en estado de vulnerabilidad e indefensión al "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México", al no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las descripciones precisas y las características de las despensas a que hace referencia en su escrito inicial de queja, al relacionar tales circunstancias con una averiguación previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
- Que los productos a los que hace referencia el impetrante en su escrito de queja y los cuales son descritos por la fe ministerial de objetos que practica el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de averiguación previa: TAB/MOZ/01/0022/2011, no tienen relación alguna con los productos que integran el Programa que despliega el "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México", denominado "Canasta Alimentaria Bicentenario".
- Que el referido programa es el único, así como la única despensa que se distribuye a los habitantes del Estado de México, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por lo tanto, la Fe ministerial de objetos que es practicada por el C. Agente del Ministerio Público Investigador sobre los productos que tuvo a su vista, no son coincidentes, ni en volumen, ni en cantidad, ni en marca, así como tampoco en la descripción y características de la caja, mucho menos en el rotulo que presentaba la misma (caja), es decir, las leyendas: "APOYO ALIMENTARIO" Y "NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO" ya que no son programas que sean operados ni desarrollados por mi representada, aunado a que no se distribuyen ni se hacen entregas de despensas en bolsas de plástico, ya que lo único que está debidamente autorizado es hacerlo de forma institucional y bajo los lineamientos de la normatividad aplicable.
- Que ni el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o personal alguno adscrito a éste, ordenó el traslado, entrega, distribución, descarga o cualquier otro acto vinculado a las supuestas despensas que fueron descargadas en el domicilio ubicado en el domicilio denunciado, en el estado de Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- Que el “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México” no tuvo conocimiento de la distribución o venta de las despensas motivo de la presente queja, sino hasta el día ocho de abril del año dos mil once, al haber recibido un requerimiento de información que le fue realizado por la Licenciada Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales del Estado de Guerrero respecto de los hechos denunciados.

G) Finalmente, el Licenciado Camerino Eleazar Manríquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todos y cada uno los hechos y consideraciones de derecho, manifestados en su escrito inicial de queja instaurado en contra del gobernador constitucional del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y Manuel Añorve Baños.
- Que toda vez que se tiene acreditado que “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, tiene asignado por parte de “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, el canal 25 en Chilpancingo, 12 en Iguala y 6 de Acapulco, el cual es un servicio de programación restringida, es decir que sólo funciona por medio de pago para que la teleaudiencia tenga acceso; luego entonces no existe la mayor duda de que debió existir una persona con interés de que dichos programas se transmitieran y por lo tanto se encargara de hacer dicho pago.
- Que el Lic. Enrique Peña Nieto, al ser un servidor público, el día viernes 14 de enero, día en que debió de estar laborando y prestando sus servicios en el Estado de México, se encontró haciendo proselitismo político en el Estado de Guerrero.
- Que “Sistema Guerrero Audiovisual, S. A. de C. V.” informó que existió la transmisión en los canales 25 de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco, así como en la página de Internet hhh:/sigatelevisión.com/portal/, el día 14 de enero de 2011, el promocional a favor del C. Manuel Añorve Baños.
- Que dicha afirmación resulta suficiente para permitir a esta autoridad resolutora graduar la cantidad de impactos que tuvo el promocional ante el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

electorado no solamente en beneficio del C. Manuel Añorve Baños, ex candidato a Gobernador en Guerrero, sino en beneficio del Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto hacia las próximas elecciones federales.

- Que de la diligencia ordenada a "Corporate Headquarters Cablemas S.A. de C.V.", se advierte que al constituirse en el domicilio que al efecto se refirió, la persona que atendió al notificador adscrito a esta autoridad electoral, comento que dicho nombre es de la razón social y no el nombre comercial el cual es "Cablemas", motivo por el cual no se llevo a cabo la diligencia; por lo que, es de señalarse que esta autoridad al pretender investigar y contar con mayores elementos para llegar a la veracidad de los hechos denunciados, se limitó al no realizar la notificación porque el nombre de la empresa a quien iba dirigida inicialmente la notificación y requerimiento no era el correcto sin corregir su error y dejando de notificar a la persona buscada, faltando a la certeza y objetividad de sus actos, lo que deja en absoluto estado de indefensión a su representado.
- Que del contrato celebrado entre Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. y Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., se demuestra que las mismas violaron lo dispuesto por el artículo 41 fracción III y lo dispuesto por los artículos 118 inciso 1), 49 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el propio contrato de prestación de Servicios Profesionales.
- Que aun y cuando el C. Manuel Añorve Baños, no contrato los promocionales, aceptando sin conceder, que no los haya contratado, el mismo obtuvo un beneficio directo al ser partícipe de dichos promocionales dado que, a contrario sensu, si los mismos no se hubieran transmitido, no hubiera existido tal beneficio que consistió en la promoción de su persona ante la ciudadanía como candidato a la gubernatura en el Estado de Guerrero en su momento.
- Que respecto a la publicación de diversos desplegados en los periódicos de circulación local en el Estado de Guerrero, se desprende que por cuanto hace al "Sol de Acapulco", manifiesta que no celebró ni suscribió contrato de publicidad o de otra especie, con alguna persona física o moral respecto a la inserción que aparece en el mismo del entonces candidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- Que al respecto se debe señalar que si bien no existió contrato ni pago de por medio por las inserciones periodísticas a las que hemos hecho referencia, las mismas se deben considerar como propaganda integrada, en virtud de que en su momento se benefició a ambos personajes.
- Que respecto a Talleres del Sur, S.A. de C.V., quien ha sido omiso a presentar la información requerida por esta autoridad, debe iniciarse el procedimiento ordinario sancionador por haber caído en desacato a la solicitud de información.
- Que independientemente de que no se sepa a ciencia cierta quién fue la persona que contrató dichas inserciones, existe propaganda integrada que a todas luces benefició a los CC. Manuel Añorve Baños y Enrique Peña Nieto, así como a la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero".
- Que la entonces coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", a través de la instancia administrativa y financiera de la coalición solicitó y contrató la inserción de la invitación a los militantes y simpatizantes del entonces candidato a gobernador del estado Manuel Añorve Baños a una marcha como un acto de campaña electoral, informando de la presencia en el evento como invitado del C. Enrique Peña Nieto.
- Que se solicita pedir la información relativa a los costos realizados por la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", referente a los desplegados que se publicaron en los periódicos de referencia, con el objeto de determinar si la misma en conjunto con los demás gastos de campaña, se ciñó a los topes establecidos para cada rubro.

EXCEPCIONES

Expuesto lo anterior, es de referir que el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, opuso las siguientes excepciones:

1. La consistente en la oscuridad en la demanda; en virtud de que la denunciante pretende hacer valer su acción en hechos falsos y jurídicamente inexistentes, dejando además al suscrito en estado de

indefensión al no señalar tiempo, modo y circunstancia sobre los hechos que narra, dejando un vacío genérico y presentando pruebas debitadas.

2. La aplicación de las normas electorales de conformidad con el artículo segundo de la Constitución Federal, los usos y costumbres y formas específicas de organización social y políticas de los pueblos indígenas del Estado de Guerrero, empero principalmente los que se deriven de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por ser los rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Al respecto es preciso referir que por lo que hace a la excepción consistente en “Oscuridad en la demanda”, conviene tener presente que la misma únicamente se tiene por actualizada cuando el impetrante al momento de instar a la autoridad competente para resolver la controversia planteada, no realiza una narración adecuada de los hechos y pretensiones que reclama.

Esto es, cuando realiza afirmaciones genéricas y solicita prestaciones sobre hechos que no fueron reclamados, lo cual índice directamente en la litis planteada. Lo anterior es así, dado que la materia de la controversia queda entablada al momento en que existe discrepancia en los hechos que son motivo de inconformidad, por lo tanto, si de estos, no se obtiene claramente la pretensión del promovente, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a las cuales se suscitaron, luego entonces se puede concluir que la demanda es oscura, en virtud de que los sujetos denunciados no se encuentran en posibilidad de defenderse adecuadamente, al no poder controvertir los hechos que le son imputados y en su caso desvirtuarlos con los atinentes elementos de prueba.

Precisado lo anterior, y toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que rige en materia electoral a nivel federal en nuestro país, prevé en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5, en relación con lo establecido en el numeral 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que será causal de improcedencia de la denuncia, la consistente en que ésta no reúna los requisitos previstos en los citados numerales, entre los que se encuentra: *“La narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia”*, como se describe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

"Artículo 62

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)"

"Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 62 del presente Reglamento;

(...)"

Resulta válido colegir en este contexto, que la denuncia realizada por el Partido de la Revolución Democrática, no puede estimarse obscuras, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados y los hechos denunciados, relativos a la presunta contratación de propaganda en televisión, promoción personalizada por parte del C. Enrique Peña Nieto y violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña en televisión que en su caso podrían afectar la equidad en el procedimiento electoral federal que se llevará a cabo en dos mil once-dos mil doce, así como el proceso electoral local 2010-2011 en el Estado de Guerrero; así como a la adquisición de tiempo en televisión por parte del C. Manuel Añorve Baños y de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", se encuentran debidamente expuestos, señalando para tales efectos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las supuestas infracciones, lo que incluso permitió a esta autoridad, desarrollar una investigación a efecto de acreditar los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se advierten nombres de las personas que intervinieron en los mismos, así como los lugares y época en que se realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza la parte querellante de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Del mismo modo, no podemos dejar de observar el hecho de que los actos narrados podrían dar lugar a una infracción a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, incisos c), d), y f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, mismos que constituyen hipótesis normativas previstas en la normatividad electoral, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que, como se ha referido, despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la excepción hecha valer por los denunciados, que en la presente materia es atendida como causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la **segunda de las excepciones** hechas valer por el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, consistente en la aplicación de las normas electorales de conformidad con el artículo segundo de la Constitución Federal, los usos y costumbres y formas específicas de organización social y políticas de los pueblos indígenas del Estado de Guerrero, empero principalmente los que se deriven de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por ser los rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Es de señalarse que la misma resulta inatendible, toda vez que como se hará referencia en los Considerandos OCTAVO y DUODÉCIMO de la presente Resolución, esta autoridad se encuentra facultada para aplicar únicamente las disposiciones que constitucional y legalmente rigen en materia electoral a nivel federal, por la comisión de presuntas infracciones a las mismas.

Y toda vez que, a través del actual procedimiento especial sancionador se determinará lo relativo a los hechos presuntamente contraventores de las disposiciones federales en materia electoral que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad por el Partido de la Revolución Democrática, resulta improcedente la excepción que pretende hacer valer el sujeto denunciado.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En el presente apartado previo al planteamiento de la litis en el actual sumario y al estudio de fondo que de la misma se realice, es necesario realizar algunas precisiones respecto a lo siguiente:

1. En relación con las consideraciones de derecho expresadas por el denunciado en su escrito inicial de queja.

En principio, se considera importante aclarar que no pasa inadvertido para esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja aduce como parte de sus alegatos que los hechos denunciados constituyen una violación, a su consideración, de *“lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental”*. Sin embargo, esta autoridad al efectuar el análisis de los hechos denunciados y los argumentos esgrimidos por el impetrante determinó que las conductas motivo de la queja podrían constituir una violación a la normatividad electoral respecto de las infracciones y disposiciones legales que en el apartado denominado como LITIS refiere, con fundamento en los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (**el juez conoce el derecho y dame los hechos que yo te daré el derecho**).

Lo anterior, aunado al hecho de que el impetrante en su escrito de denuncia no esgrime ningún argumento de hecho o de derecho mediante el cual sea posible desprender un leve indicio de una posible vulneración al artículo 41, Base III, apartado C, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Respetto de los medios comisivos de la difusión del promocional materia del presente procedimiento.

Por cuanto hace a este punto la autoridad de conocimiento considera necesario referir que si bien el Partido de la Revolución Democrática denunció ante esta autoridad *“Que en los días previos a la presentación de la presente queja se ha transmitido por Internet, radio y televisión, así como por canales de televisión restringida en el Estado de Guerrero, un promocional de propaganda electoral de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en el que se presenta a Enrique Peña Nieto”*, de la investigación preliminar efectuada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, se advierte que no se acreditó la difusión del promocional denunciado en radio y televisión abierta como lo refirió el impetrante.

Al respecto, se precisa que esta autoridad realizó las diligencias de investigación que se consideraron necesarias a efecto de acreditar los hechos denunciados por el quejoso y con base en los elementos de prueba aportados por éste; sin embargo, de los requerimientos de información efectuados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V y las actas circunstanciadas levantadas con el objeto de dar cuenta de diversos portales de Internet enunciados por el impetrante, se arribó a la conclusión de que el material audiovisual materia del presente procedimiento únicamente había sido transmitido por televisión restringida y alojado o en su caso difundido en tres portales de Internet.

Lo anterior resulta relevante, ya que no debemos olvidar que por cuanto hace a la posible vulneración al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones legales correspondientes, esta autoridad tiene facultad para conocer respecto de la posible adquisición y/o contratación de tiempos en radio y televisión, dirigidos a influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de algún precandidato, candidatos, partido político o coalición. Por tanto, el

estudio de fondo que en relación con la posible vulneración a la disposición constitucional referida se efectúe, únicamente se abocará al conocimiento de la posible vulneración que podría implicar la difusión del promocional materia del presente procedimiento en televisión restringida.

En efecto, tomando en consideración lo expresamente previsto en la hipótesis normativa referida, resulta clara la facultad que este Instituto guarda en relación con las posibles infracciones en las contiendas de carácter local, la cual se constriñe a la materia de radio y televisión, dado que es el administrador único de los tiempos del Estado que corresponden a los partidos políticos.

3. Respeto de la competencia del Instituto Federal Electoral en los procesos electorales de carácter local.

Si bien, el Instituto Federal Electoral, a través del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia 25/2010, tiene competencia para conocer de posibles infracciones a la normatividad electoral que impactan en las contiendas de carácter local, lo cierto es que respetando la facultad de la autoridad local, ésta únicamente está relacionada en principio con la materia de radio y televisión, específicamente con las hipótesis contempladas en el artículo 41 constitucional.

De esta forma el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció un catálogo de precisión respecto de los supuestos en los cuales esta autoridad administrativa debe pronunciarse en cuanto a posibles infracciones emitidas en el marco de un comicio de carácter local y que tenga impacto en éste, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Precisado lo anterior, cabe referir que los hechos denunciados por el impetrante si bien tuvieron lugar en el marco del desarrollo del proceso electoral local del estado de Guerrero 2010-2011, lo cierto es que los mismos están relacionados con un posible impacto en el proceso electoral federal de 2011-2012, el cual dará inicio en el próximo mes de octubre.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática esgrime como parte de sus motivos de informidad la ejecución de los siguientes hechos:

“HECHOS

1.- Los días 8 y 9 de enero de 2011 fueron publicados anuncios de plana entera en los diarios Novedades, El Sol de Acapulco y El Sur, en los cuales, junto con la imagen del candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo de Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México, lo que implica la promoción personalizada de este servidor público, conducta prohibida por la Constitución General de la República.

El día 18 de enero de 2011 fueron sorprendidas diversas personas cuando descargaban de un tráiler despensas del DIF del Estado de México, de lo que quedó constancia en la denuncia penal presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, Agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de averiguación previa: TAB/MOZ/0110022/2011.

Que en los días previos a la presentación de la presente queja se ha transmitido por Internet, radio y televisión, así como por canales de televisión restringida en el Estado de Guerrero, un promocional de propaganda electoral de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en el que se presenta a Enrique Peña Nieto y se hace promoción de su persona, conducta prohibida por el artículo 134 de la Constitución, independientemente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

de las violaciones a la prohibición de contratación de tiempos de transmisión den radio y televisión para fines electorales.

Sin embargo, al momento de referir sus motivos de inconformidad denuncia la posible violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la difusión del promocional de marras, lo cual como se ha expresado en párrafos previos, resulta ser competencia exclusiva y excluyente de esta autoridad; del mismo modo refiere que la ejecución de los tres hechos descritos podrían implicar la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, violación al principio de imparcialidad y difusión de propaganda personalizada por parte del C Enrique Peña Nieto, actual Gobernador del Estado de México, lo que podría ocasionar una vulneración al principio que equidad que debe regir el **proceso electoral federal de 2011-2012.**

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus facultades y en pleno respeto a las conferidas en el ámbito local a las autoridades electorales conocerá de los motivos de inconformidad esgrimidos con anterioridad como se han referido en el párrafo previo, excluyendo de su conocimiento las posibles infracciones que los mismos pudieran generar a la normatividad electoral del estado de Guerrero, lo que será motivo de conocimiento de la autoridad administrativa local de dicha entidad federativa.

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil once, ordenó remitir copia certificada de las constancias que integraban el expediente en que se actúa al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, con el objeto de que en el ámbito de su competencia, dicha autoridad local analice, si de los hechos denunciados advierte alguna posible vulneración a la normativa comicial local, para los efectos legales a que haya lugar.

Del mismo modo, atendiendo a que del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advirtió que hizo valer la presunta violación a la normatividad electoral relacionada con las obligaciones en materia de financiamiento de los partidos políticos adquiridas en razón de las ministraciones otorgadas para el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Guerrero, se dio vista a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al encontrarnos en presencia de hechos relacionados con una contienda electoral de carácter local,

en la que el referido órgano desconcentrado es el encargado de llevar a cabo la fiscalización de los recursos otorgados a los entes políticos que participaron en dicho proceso electoral.

Por lo anterior, se ordena remitir copia certificada de la presente Resolución y de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado a las Comisiones de Fiscalización y Financiamiento Público y Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

4. Respecto de lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los cuales de forma medular consisten en lo siguiente:

- a) Que respecto a Talleres del Sur, S.A. de C.V., quien ha sido omiso a presentar la información requerida por esta autoridad, debe iniciarse el procedimiento ordinario sancionador por haber caído en desacato a la solicitud de información.
- b) Que se solicita pedir la información relativa a los costos realizados por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, referente a los desplegados que se publicaron en los periódicos de referencia, con el objeto de determinar si la misma en conjunto con los demás gastos de campaña, se ciño a los topes establecidos para cada rubro.

Así por lo que hace a la solicitud planteada con el inciso **a)**, es de referir que esta autoridad realizó, en ejercicio de sus funciones, la ejecución de diversas diligencias de investigación, las cuales en su momento se consideraron necesarias a efecto de acreditar los hechos denunciados por el quejoso, tomando en consideración los medios de prueba aportados para probar sus extremos, aún cuando no está obligado a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, diligencias que han quedado narradas en la parte referida como “RESULTANDOS” del presente fallo, en la cual se hace puntualización de la totalidad de las constancias que integran el presente sumario.

En tal contexto, tal y como se desprende de los autos que obran en el procedimiento al rubro citado, al momento en que esta autoridad requirió mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año, a través del oficio número SCG/491/2011, a la persona moral denominada Talleres del Sur, S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

encargada de la distribución y comercialización de los espacios de publicidad, ya sea oficial, política o comercial del diario “El Sur, Periódico de Guerrero”, tanto en su versión impresa como electrónica, el objeto de la misma era poder desprender si las publicaciones denunciadas de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, dentro de dicho medio de comunicación habían sido contratadas por alguna de las partes denunciadas.

Asimismo, y toda vez que había transcurrido el término legal para que dicha persona moral diera contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, con fecha veinticuatro de marzo del mismo año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó girar atento recordatorio, el cual fue materializado a través del oficio número SCG/720/2011, el cual fue notificado en misma fecha.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos precedentes, esta autoridad como parte de su facultad investigadora continuó con la realización de otras diligencias, entre ellas la ordena mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil once, a través del cual se ordenó requerir al representante de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a efecto de que informara si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de dicha coalición contrató o solicitó las inserciones denunciadas en los periódicos de circulación local en el estado de Guerrero denominados “El Sol de Acapulco” y “El Sur, Periódico de Guerrero”, el cual fue notificado a través del oficio número SCG/1501/2011.

A dicho requerimiento dio contestación el C. Roberto Torres Aguirre, en su calidad de representante propietario de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el que refería medularmente lo siguiente:

“RESPUESTA: En efecto, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, y del Convenio de Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la instancia administrativa y financiera de la Coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero” solicitó y contrató la inserción de la invitación a los militantes y simpatizantes del entonces candidato a gobernador del estado Manuel Añorve Baños a una marcha, contemplada como un acto de campaña electoral dentro de los términos y plazos contemplados por nuestra legislación electoral. Informando de la presencia en el evento como invitado del C. Enrique Peña Nieto.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Como se puede apreciar de la respuesta brindada a esta autoridad, dicha coalición fue la responsable de la contratación de los desplegados denunciados, toda vez que formaban parte de las prerrogativas que como parte del proceso local en el que se encontraban contendiendo, y que las mismas como ya ha quedado puntualizado en la parte conducente, no resultan violatorias de la normativa electoral.

Así, ante tales circunstancias, resultaba innecesaria la continuación de la diligencia a la persona moral Talleres del Sur, S.A. de C.V., ya que el objeto o materia del requerimiento formulado ya había sido satisfecho, puesto que se comprobó que los desplegados fueron parte de la propaganda realizada por la otrora coalición en pleno goce de sus prerrogativas.

Por lo que, dado que ha quedado demostrado que si bien la persona moral Talleres del Sur, S.A. de C.V., no dio cumplimiento a lo mandado por esta autoridad, lo cierto es que para estar en facultad de dar inicio a un procedimiento ordinario sancionador, tendría que colmarse lo dispuesto en el numeral 50, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los artículos 345, párrafo 1, inciso a), 361 y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra señalan:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 50

Apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno

1. La Secretaría, para los fines de los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, y 287 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí misma, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 365, párrafo 5 del Código.

3. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
f) *Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:
a) *Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
b) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
c) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y*
d) *en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Bajo este contexto, de los numerales antes insertos, se obtiene que para poder dar inicio a un procedimiento sancionador ordinario, por la omisión de cualquier persona física o moral, de entregar la información requerida por este Instituto, necesariamente se necesita que previo a esto, se hayan cumplido con las formalidad necesarias, consistentes en la formulación hasta por dos ocasiones y apercibiéndolos desde el primero de ellos que en caso de no cooperar con este organismo electoral, se procederá de conformidad a lo dispuesto en los artículos antes señalados.

Por tanto, resulta inatendible la solicitud planteada por el partido accionante, en razón de los argumentos y consideración antes expuestos, por lo que, no ha lugar de acordar de conformidad la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a dar inicio a un procedimiento sancionador ordinario en contra de Talleres del Sur, S.A. de C.V., por la negativa de dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el inciso b), en relación a solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la información relativa a los costos realizados por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, referente a los desplegados que se publicaron en los periódicos de referencia, lo anterior con el objeto de determinar si las mismas, en conjunto con los demás gastos de campaña, se ciñen a los topes establecidos para cada rubro.

Dicha solicitud no tiene cabida en el presente procedimiento, en principio porque no guarda relación con la litis planteada en el presente procedimiento, así como por el hecho de que la misma va dirigida a una infracción relacionada con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos lo cual no puede ser materia de conocimiento a través de esta vía.

En efecto, el impetrante a través de la solicitud antes referida intenta traer a juicio de esta autoridad nuevas infracciones que no fueron esgrimidas en su escrito inicial y que además no pueden ser conocidas a través de un procedimiento especial sancionador.

Del mismo modo, se precisa que la solicitud de merito carece de motivación ya que no esgrime las razones o los argumentos por los cuales resultara necesario requerir dicha información en relación con los hechos materia del presente asunto. Por tanto, no se posible conceder la solitud del impetrante.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”** conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la contratación de un promocional difundido en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

- B) Si la persona moral denominada “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electorales; así como por la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a través de la transmisión del material audiovisual motivo de inconformidad en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero de la que es concesionaria.

- C) Si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores Para Guerrero”,** infringieron lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la adquisición de tiempo en televisión, mediante el material audiovisual motivo de inconformidad, transmitido el día catorce de enero de dos mil once en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero; la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en la entidad federativa referida, a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.
- D) Si el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”,** transgredió lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la adquisición de tiempo en televisión, mediante el material audiovisual motivo de inconformidad, transmitido el día catorce de enero de dos mil once en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero; la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en la entidad federativa referida, a su favor así como de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, que lo postuló como candidato a Gobernador de la entidad federativa en cita.
- E) Si el Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y Titular de la Administración Pública de dicha entidad federativa,** infringió lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo

establecido en los numerales 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 347, párrafo 1, incisos c), d), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, a través de los siguientes hechos:

HECHO 1

❖ La difusión del material audiovisual objeto de inconformidad, el día catorce de enero de dos mil once en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, en el que aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, cuyo contenido se describe en los párrafos que preceden.

HECHO 2

❖ La publicación de diversos desplegados en periódicos de circulación local; en los que aparece la fotografía, nombre y cargo del servidor público en mención.

HECHO 3

❖ La utilización de despensas pertenecientes al Gobierno del Estado de México a través de las cuales promociona su imagen y realiza actos anticipados de precampaña y campaña para el proceso electoral federal 2011-2012.

F) Si la Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), infringió lo previsto en los numerales 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con

lo estipulado en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por la presunta distribución de despensas pertenecientes al Gobierno del Estado de México en la entidad federativa de Guerrero, a través de las cuales se promociona la imagen del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional y Titular de la Administración Pública de la citada entidad federativa y se realizan actos anticipados de precampaña y campaña en su favor para el proceso electoral federal 2011-2012.

- G)** Así como, si el Partido Revolucionario Institucional, infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que el actual procedimiento versará respecto de la difusión de un promocional, cuyo contenido se describe a continuación:

Comienza con la aparición del ciudadano conocido coloquialmente como Joan Sebastián, quien refiere la siguiente frase:

“Joan Sebastián: Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

Posteriormente en el cuadro siguiente aparece la imagen del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, quien refiere la siguiente frase:

Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.

Terminada la intervención del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, aparece el Gobernador Constitucional del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

Enrique Peña Nieto: Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.

Ulterior a ello, aparece nuevamente el ciudadano conocido coloquialmente como Joan Sebastián, quien refiere la siguiente frase:

Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

En el siguiente cuadro de la imagen se advierte otra vez la figura del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, quien refiere la siguiente frase:

Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.

Y sucesivamente en un intercambio de imágenes continúa el desarrollo del promocional denunciado, de la forma siguiente

Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para Guerrero, más educación para Guerrero.

Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.

Enrique Peña Nieto: Más salud para Guerrero.

Jorge Campos: Para que reciban la atención médica que merecen.

Joan Sebastián: confió en él, porque ha demostrado su capacidad, su entrega.

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.

Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.

Para finalizar con la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, quien emite el siguiente diálogo:

Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para Guerrero, confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de Guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su estado.

Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.”

A continuación se reproduce de forma gráfica:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**



Joan Sebastián: Yo confió en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.



Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.



Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.



Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado



Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.



Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para guerrero, más educación para guerrero.

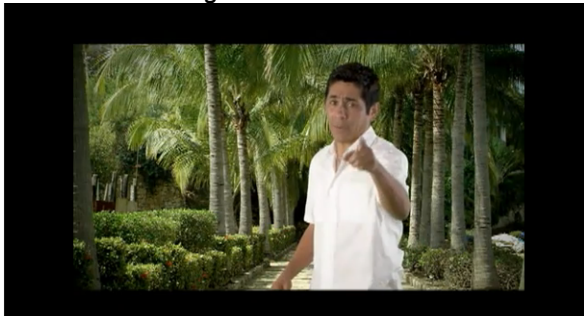
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**



Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.



Enrique Peña Nieto: Más salud para guerrero.



Jorge Campos: Para que reciban la atención medica que merecen.



Joan Sebastián: confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega.



Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.



Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.





Enrique Peña Nieto: Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confié en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para Guerrero, confié en Manuel Añorve porque conoce a la gente de Guerrero, Confié en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero, confié en Manuel Añorve porque ama a su Estado.



Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de un promocional transmitido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

supuestamente en radio, televisión abierta, televisión restringida e Internet, perteneciente a la propaganda electoral del entonces candidato a gobernador Manuel Añorve Baños por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", mediante el cual, a juicio del impetrante además de la posible conculcación que el mismo pudiera tener en materia de radio y televisión, el Gobernador Constitucional del Estado de México realiza promoción personalizada y vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda del próximo proceso electoral federal 2011-2012. Del mismo modo denuncia que los días 8 y 9 de enero de 2011 fueron publicados anuncios de plana entera en los diarios Novedades, El Sol de Acapulco y El Sur, en los cuales, junto con la imagen del candidato de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, lo que implica a su consideración la promoción personalizada de este servidor público.

Por último refiere que el día dieciocho de enero de este año fueron sorprendidas diversas personas cuando descargaban de un tráiler despensas del DIF del Estado de México.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Anexo a su escrito de queja, el otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ofreció los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTALES PRIVADAS.-

1.- Impresión de la página de Internet ubicada con la siguiente dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**



2. Impresión de la página de Internet ubicada con la siguiente dirección electrónica: <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>.



Las impresiones de las páginas de Internet que anexa como parte de su escrito de queja el impetrante, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Ahora bien, es preciso referir que de la apreciación de las documentales que como elementos probatorios aportó el impetrante a esta autoridad para acreditar su dicho, se generan indicios respecto a que en los sitios Web de los que obtuvo las impresiones en mención fue transmitido el promocional motivo de inconformidad.

3. La búsqueda realizada en el servicio de ubicación de URL de Internet denominado "Who is", en el que se describe quién es el titular de la página de Internet ubicada con la siguiente dirección electrónica: <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>.

[Querying whois.verisign-grs.com]
[Whois.verisign-grs.com]

Whois Server Version 2.0

Domain names in the.com and .net domains can now be registered
whit many different competing registrars. Go to <http://www.internic.net>
for detailed information.

Domain Name: VAMOSPORTIEMPOSMEJORES.COM
Registrar: ENOM,INC.
Whois Server: whois.enom.com
Referral URL: <http://www.enom.com>
Name Server: SERVER1DNS1.OKTECH-SERVERS.NET
Name Server: SERVER1DNS2.OKTECH-SERVERS.NET
Status:clientTransferProhibited
Update Date: 11-oct-2010
Creation Date: 11-oct-2010
Expiration Date: 11-oct-2011

La información antes descrita y que anexó el promovente a su escrito inicial de queja, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Ahora bien, es preciso referir que de la apreciación de la información antes descrita y del elemento probatorio que aportó el impetrante a esta autoridad para acreditar su dicho, se generan indicios respecto a que el sitio Web: <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930> tiene como nombre de dominio el perteneciente a “Vamos por tiempos mejores”, así como fecha de actualización y creación el día once de octubre de dos mil diez y como fecha de caducidad el once de octubre de dos mil once, portal respecto del cual se tienen indicios de que se realizó la transmisión del material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario.

4. Copia simple del oficio número 168, signado por el Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado Carlos López Sotelo, mediante el cual remite las diligencias en original y copia de la Averiguación Previa número TAB/MOZ/01/0022/2011 a la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales en Chilpancingo, Guerrero, a efecto de que en el ámbito de su competencia realizara las investigaciones encaminadas al perfeccionamiento de dicha Averiguación Previa y en su momento resolviera conforme a derecho procediera.

Copia simple que posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Ahora bien, es preciso referir que del análisis a la documental a que se hace referencia en el actual apartado, se obtienen indicios respecto a que derivado de los hechos acontecidos en fecha dieciocho de enero de dos mil once, el C. Clemente Gallegos Martínez presentó formal denuncia en contra de quien resultare responsable por la descarga de múltiples despensas de un tráiler, en el domicilio ubicado en las calles 1 y Avenida México de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

colonia Cuauhtémoc, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismas que contenían el logotipo del DIF del Estado de México.

5. Ejemplares de la página 8A de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, publicadas en el diario "Novedades de Acapulco"; de las páginas 4A y 7A, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, respectivamente, publicadas en el periódico "El Sol de Acapulco"; de la página 5, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, publicadas en el periódico "El Sur", con el propósito de acreditar que fue publicado un desplegado en el que al lado de la imagen del entonces candidato de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que a su juicio implica la promoción personalizada del mencionado servidor público.

Al efecto se inserta el contenido gráfico del desplegado en mención publicado en los tres diarios ya referidos, de circulación local en el estado de Guerrero:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Al respecto, los ejemplares de los periódicos exhibidos por el incoante constituyen documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, con valor probatorio de indicios.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193."

- ❖ Expuesto lo anterior, es importante expresar que a través de las diversas páginas aportadas por el incoante, correspondientes a tres periódicos distintos de circulación local en el estado de Guerrero, se obtienen elementos indiciarios únicamente respecto a que en tales diarios fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

publicados los desplegados motivo de inconformidad, en los que aparece la imagen, el nombre y la figura del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, durante los días ocho y nueve de enero de dos mil once.

PRUEBA TÉCNICA.- Asimismo, para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito inicial de queja, el accionante aportó un disco compacto que contiene el promocional correspondiente a la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el que aparece la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, mismo que fue objeto de la denuncia por parte del entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de video, cuya transcripción es la siguiente:



Joan Sebastián: Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.



Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.



Enrique Peña Nieto: Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.



Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**



Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.



Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para guerrero, más educación para guerrero.



Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.



Enrique Peña Nieto: Más salud para guerrero.



Jorge Campos: Para que reciban la atención medica que merecen.



Joan Sebastián: confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada. *Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.*



Enrique Peña Nieto: Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confié en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confié en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confió en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado.



Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que aparecen en el promocional motivo de inconformidad los ciudadanos conocidos coloquialmente como Joan Sebastián y Jorge Campos, así como el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.
- Que los tres personajes protagonistas del material audiovisual motivo de inconformidad realizan diversas manifestaciones en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, exaltando las actividades que realizaría en caso de que resultare ganador en la contienda electoral local 2010-2011 en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades personales.
- Que se invita expresamente a “Votar” por el C. Manuel Añorve Baños, el día treinta de enero (sin señalar año).

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio que fue ofrecido por el denunciante en su escrito inicial de queja recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en fecha veinticuatro de enero de dos mil once, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos que fueron puestos en su conocimiento, determinó en primer término realizar la verificación del contenido de los portales de Internet que a dicho del denunciante contenían el material audiovisual denunciado, para lo cual se llevó a cabo:

- A) Acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de dejar constancia del contenido de las siguientes páginas de Internet http://www.youtube.com/watch?v=i-dkt5qkhpY&feature=player_embedded, <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>, <http://www.whois.net/whois/vamosportiemposmejores.com.com>, <http://www.sigatelevision.com/portal/>, cuyo contenido es el que describe a continuación:

*“En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil once, siendo las diez horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----
Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded, a fin de verificar si en dicho portal de Internet se encontraba algún dato relacionado con los hechos denunciados en el escrito de queja signado por el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró una página en cuya parte superior se observan las siglas “YouTube”, seguido en su parte izquierda de una liga de búsqueda dentro del sitio, así como un submenú de consulta, mismo que en su parte baja aparece un video titulado “Manuel Añorve Baños; confianza en el hombre que cumple”, en el cual al ser reproducido se escucha el siguiente contenido: “Yo confío en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad. Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

*seguros... Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete... Conoce la problemática de nuestro estado. Mayores beneficios, mejores servicios... Compromete más empleo para Guerrero... más educación para Guerrero. Para que nuestros niños tengan una educación digna. Más salud para Guerrero. Para que reciban la atención médica que merecen. Yo confío en él, por que ha demostrado su capacidad, su entrega. Es una gente con experiencia acreditada. Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos. Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa... Confío en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para Guerrero... Confío en Manuel Añorve porque conoce a la gente de Guerrero... Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero... Confío en Manuel Añorve porque ama a su estado...”, imprimiendo al instante la página de referencia en un total de ocho fojas útiles, las cuales se agregan a la presente actuación como **Anexo número 1.**-----*

*Acto seguido, procedí a ingresar a la página web <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>, de la que se advierte que el portal pertenece al candidato a Gobernador el C. Manuel Añorve Baños, encontrándose el nombre de dicha persona en la parte superior izquierda, seguida de un menú de consulta del sitio, así como diversa publicidad relacionada al portal, apreciándose en la parte central media un video titulado “Manuel Añorve Baños; confianza en el hombre que cumple”, cuyo contenido ya ha sido referido en el punto inmediato anterior de la presente diligencia, página que de igual forma es impresa en diez fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 2.**-----*

*Posteriormente, se ingresó al portal de Internet <http://www.whois.net/whois/vamosportiemposmejores.com.com>, en el cual aparece una página correspondiente al sitio denominado “Whois.Net, DOMAIN-BASED RESEARCH SERVICES”, portal de Internet que se encuentra en idioma Inglés, el cual dentro de su contenido hace referencia al sitio Web “VAMOSPORTIEMPOSMEJORES.COM”, portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 3.**-----*

*Por último, se ingresa al sitio web <http://www.sigatelevision.com/portal/>, el cual despliega una página que en su parte superior central se aprecia la leyenda “Siga Televisión”, seguido de un menú de consulta del contenido del portal, asimismo, se observa en la parte media, diversa programación así como ligas de interés, del mismo modo se aprecia en la parte baja una liga de consulta, a la cual se procede a introducir el nombre “Manuel Añorve Baños”, a fin de obtener algún resultado que guarde relación con los hechos denunciados, por lo que una vez hecho lo anterior se desplegó una página la cual refiere que no existen coincidencias con la búsqueda realizada, por lo que no se puede corroborar que en dicho portal exista algún dato que guarde relación con el video denunciado motivo de la presente diligencia, por lo que se procede a imprimir el portal de referencia en un total de dos fojas útiles, mismas que se incorporan a la presente acta como **Anexo 4.**-----*

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los cuatro anexos descritos, consta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

de veinticuatro fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- ❖ Que de la navegación en los diversos portales de Internet se advirtió que únicamente en los siguientes sitios Web: http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded y <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>, fue alojado el material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario, en el que aparece entre otros personajes, el Gobernador del Estado de México y realiza diversas manifestaciones de apoyo al entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.
- ❖ Que respecto al sitio Web: <http://www.whois.net/whois/vamosportiemposmejores.com.com>, se obtuvo información relacionada con el nombre del dominio de dicha dirección electrónica, el cual pertenece a “Vamos por tiempos mejores”, aspecto que concatenado con la búsqueda realizada en el servicio de ubicación de URL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

de Internet denominado “Who is”, aportado por el incoante, genera convicción a esta autoridad respecto a que el nombre del dominio de dicha dirección electrónica, pertenece a “Vamos por tiempos mejores”, así como de la fecha de actualización y creación de la misma, que como se ha referido lo es el día once de octubre de dos mil diez y como fecha de caducidad el once de octubre de dos mil once, portal del cual se tienen indicios con mayor grado de convicción, en cuanto a que en dicho portal se alojó el material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario.

- ❖ Que en el portal de Internet: <http://www.sigatelevision.com/portal/>, no se identificó la transmisión del promocional de televisión denunciado en el actual sumario, como lo refiere el incoante.

Posterior a ello, se determinó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que realizaran el monitoreo en emisoras de radio y televisión y/o televisión restringida denominada “Siga TV”, en el estado de Guerrero, con el propósito de detectar la transmisión del promocional denunciado y determinar si el mismo seguía difundándose, solicitud a la cual recayeron las siguientes respuestas:

- B)** Oficio número **DEPPP/STCRT/0299/2011**, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó lo siguiente:

“(…)

Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/221/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/003/2011, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de televisión y radio, y/o la emisora de televisión restringida denominada por el quejoso como “SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero y su razón social es SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL S.A. DE C.V. el material audiovisual identificado como “Yo confío en Manuel Añorve”;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho programa se encuentran transmitiéndose y desde cuando comenzó su transmisión;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

c) Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

Para dar respuesta a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de los requerimientos formulados por esa Dirección Jurídica se ha generado la huella acústica del promocional denunciado y el mismo ha quedado registrado en el Sistema de Pautas con el folio RV00099-11. No obstante al momento de emitir la presente respuesta no se ha detectado la transmisión del promocional en ningún canal de televisión abierta.

Respecto de la emisora “Siga TV”, le informo que esta autoridad realiza únicamente el monitoreo de las transmisiones de los partidos políticos y de las autoridades electorales de señales abiertas de televisión que son pautados previamente como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, no así de las señales que se transmiten a través de los canales de los sistemas de televisión restringidos.

Toda vez que el canal mencionado en el oficio que por esta vía se contesta, pertenece al Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, que es una concesionaria del sistema de paga, no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, por tanto, se trata de canales no pautados ni monitoreados por esta autoridad.

Sin embargo, con el objeto de proporcionar todos los elementos para el debido desahogo del requerimiento citado al rubro del presente oficio el Vocal Ejecutivo de Guerrero, David Alejandro Delgado Arrollo, se avocó a verificar las transmisiones de dicho canal y no obtuvo detecciones del promocional en comento, por lo cual, la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada en el oficio que por esta vía se contesta.

C) Oficio número DEPPP/STCRT/300/2011, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó lo siguiente:

“Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/0299/2011, en el cual solicita se le informe si se ha detectado la transmisión del promocional identificado como “Yo confío en Manuel Añorve” en alguna emisora de radio o canal de televisión.

Me permito informarle que hasta el momento no se ha detectado la transmisión del promocional en comento en alguna estación de radio, por lo cual no se puede generar huella acústica, para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registre automáticamente las detecciones.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

D) Oficio número **DG/527/11-01**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, signado por el Licenciado Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SCG/222/2010, por el que se requiere se dé cumplimiento al punto Séptimo del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, recibido con fecha veinticinco de enero del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/CG/003/2010, a efecto de que se informe en breve término lo siguiente:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esta Dirección General, se detectó la transmisión, a la fecha del acuerdo que nos ocupa, en emisoras de televisión y radio, y/o la emisora de televisión restringida denominada por el quejoso como “SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevision.com/portal/> en el Estado de Guerrero y su razón social es SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL S.A. DE C.V. el material audiovisual denunciado;

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho programa se encuentran transmitiéndose y desde cuando comenzó su transmisión;

c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, no se tiene registro de las transmisiones objeto de su interés, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados de obsequiar la información requerida.”

Dichos oficios revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fueron emitidos por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- ❖ De los elementos probatorios antes referidos, se acredita que como resultado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, fue generada la huella acústica del promocional denunciado, siendo registrado en el Sistema de Pautas con el folio RV00099-11.
- ❖ Que no fue detectada la transmisión del material audiovisual motivo de inconformidad en ningún canal de televisión abierta.
- ❖ Que no fue posible detectar la transmisión del promocional denunciado en la televisora a que hace referencia el incoante, toda vez que Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, es una concesionaria del sistema de paga y por tanto no se encuentra registrada en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, motivo por el cual, se trata de canales no pautados ni monitoreados por esta autoridad.
- ❖ Que no obstante lo anterior le fue solicitado al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, realizara la verificación de las transmisiones de dicho canal, sin que obtuviera detecciones del promocional en comento.
- ❖ Asimismo, se acredita que no se detectó la transmisión del multialudido promocional denunciado en alguna estación de radio, motivo por el cual no fue posible generar la huella acústica respectiva, para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo registrara automáticamente la transmisión del mismo.
- ❖ Lo que aconteció de igual forma respecto a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, misma que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, no encontró registro alguno de las transmisiones del material audiovisual denunciado.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios, determinó requerir al titular de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; al apoderado legal de la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.; al entonces representante de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" integrada por los partidos Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; a los representantes legales de las personas morales denominadas "Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.", editora del periódico "Novedades Acapulco", "Cía. Periodística del Sol de Acapulco/OEM", editora del periódico "El Sol de Acapulco"; "Información del Sur, S.A. de C.V.", editora del periódico "El Sur, Periódico de Guerrero" y al C. Manuel Añorve Baños, ex candidato a Gobernador por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados, solicitudes de información a la que recayeron las siguientes respuestas:

DOCUMENTAL PÚBLICA

- A)** Oficio número FEPADE/DGAPCP/135/2011, de fecha nueve de febrero de dos mil once, suscrito por la Licenciada Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales del estado de Guerrero, mediante el cual remite:
- Copia fotostática debidamente certificada de la Averiguación Previa número FG/AP/021/2011, misma que se radicó en esa Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, constante de ciento un fojas útiles, cuyo expediente de origen es el TAB/MOZ/01/0022/2011, instruida por hechos que pudieran constituir delitos electorales denunciados por el C. Clemente Gallegos Martínez en contra de quien o quienes resultaren responsables, ocurridos en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

El oficio referido y las constancias que lo acompañan revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fueron emitidos por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Licenciada Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales del estado de Guerrero.

- ❖ Ahora bien, de los elementos probatorios antes referidos, concatenados con la copia simple del oficio número 168, signado por el Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, Licenciado Carlos López Sotelo, aportado por el denunciante, se

acredita en relación con el hecho vinculado a la descarga de un tráiler que contenía despensas con el logotipo del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia del Estado de México que como resultado de las facultades de investigación con que cuenta dicha autoridad, hasta el momento no se encuentra acreditada la distribución de las mismas, ni tampoco su origen o procedencia.

- ❖ Que únicamente se tiene indicios leves de que en fecha dieciocho de enero de dos mil once, fue observado un tráiler en el domicilio a que se hace referencia en la denuncia de hechos en el que fueron encontrados vestigios de cajas que contenían diversos artículos de consumo de primera necesidad; sin que se haya acreditado la procedencia de las mismas y su distribución entre la ciudadanía guerrerense.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A)** Escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil once, signado por el C. Alfonso Godoy Zurita, en su carácter de apoderado legal de la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., en el que manifestó lo siguiente:

“Alfonso Godoy Zurita en mí carácter de Apoderado Legal del Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. personalidad que acredito con el Poder Notarial en la Escritura 109578, realizada ante la fe de los Notarios Públicos 2 y 18 Lic. Julio García Estrada y Dr. Julio Antonio Cuauhtémoc Amor, señalando domicilio para toda clase de notificaciones el ubicado en la calle José Luis Curiel # 21 Fraccionamiento Magallanes en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, comparezco a exponer:

Estando en tiempo y forma y en atención al Oficio Numero SCG/223/2011, de fecha 24 de Enero del año 2011, le informo lo siguiente:

1.- Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. no cuenta en sus archivos con ningún Contrato celebrado con ningún Partido Político o Coalición, mediante el cual Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., tenga alguna obligación o compromiso en sus transmisiones.

2.- Que Sistema de Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. tiene asignado por parte de CABLEMAS el canal 25 en Chilpancingo, 12 en iguala y canal 6 de Acapulco, que nos encontramos dentro de la programación de un servicio de programación restringido, es decir que no se trata de una señal de televisión abierta sino que funciona por medio de pago, para que la teleaudiencia tenga acceso a nuestra señal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

3.- Como parte de los objetivos del Sistema de Guerrero Audiovisual, es de mantener informado al suscriptor de paga los acontecimientos relevantes de carácter social, cultural, artístico, deportivo, político y cultural que acontece a en nuestro estado.

4.- Es en este sentido que con el inicio del Proceso Electoral 2010-2011 para renovar Gobernador del estado de Guerrero, Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, fiel a su compromiso con su Teleaudiencia y en virtud de no haber sido requerido por el Instituto Federal Electoral para realizar pausas específicas para la transmisión de los mensajes de los Partidos Políticos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 que se celebra en el estado de Guerrero, optamos por abrir espacio de debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en este proceso electoral.

5.- Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de CV, es una empresa pertenecientes a sistema de televisión de paga, es decir que no cuenta con una señal abierta, sino que se trata de serial por medio de suscripción, es decir que es una serial limitada vista única y exclusivamente por interés y consentimiento de la Teleaudiencia que pague por ello.

6.- Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. siempre preocupado por la legalidad de sus actos, consulto el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/035/2010, ASÍ COMO EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2010-2011 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS "GUERRERO NOS UNE" Y "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO".

En el que en dicho acuerdo en su segundo resolutive dice claramente:

"Segundo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral 2010-2011 del Estado Guerrero."

Lo cual nunca ocurrió con Sistema de Guerrero Audiovisual S.A de C.V, puesto jamás fue notificado de Pautas Específicas o algo por el estilo que debiera cumplir.

7.- Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V, no cuenta con la certeza jurídica, para saber si los medios electrónicos de televisión de paga es decir por suscripción o Internet son partes del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, puesto como hemos manifestado jamás hemos sido requeridos, limitados, notificados o instruidos por autoridad alguna en esta materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

8.- *Es con esta exposición de motivos que Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. transmitió el día 14 de Enero dentro de sus programas informativos una pauta con la presencia del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del estado de México, hablando de los actos de campaña del C. Manuel Añorve Baños Candidato de la Coalición Tiempos Mejores, al Gobierno del estado de Guerrero.*

9.- *Por cuanto a transmisiones futuras, Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. manifiesta su estricto respeto y apego a las resoluciones de la autoridad electoral tal es el caso del acatamiento al ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPETO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TMG/CG/002/2011. En el cual Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. resolvió no solo sacar de sus transmisiones lo requerido por esta autoridad. Sino también la similar que se transmite del candidato Manuel Añorve Baños, hasta en tanto esta autoridad electoral, no determine los límites en materia electoral a los que están sujetos los sistemas de televisión por cable."*

El escrito antes referido, mismo que fue aportado por el apoderado legal de la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Ahora bien, es preciso referir que del contenido del libelo antes mencionado se generan indicios respecto a que, la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., llamada al actual procedimiento, no cuenta en sus archivos con algún contrato o acto jurídico celebrado con partidos políticos o coaliciones que le genere alguna obligación o compromiso hacia ellos en sus transmisiones.
- ❖ Asimismo, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. tiene asignado por parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

la concesionaria Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V. los canales de televisión 25 en Chilpancingo, 12 en Iguala y canal 6 de Acapulco en el estado de Guerrero, dentro de la programación de un servicio de televisión restringido, que funciona por medio de pago para que la teleaudiencia tenga acceso a su señal.

- ❖ De igual forma y por sus propias manifestaciones, se obtienen indicios con alto grado convictivo, respecto a que dicha persona moral transmitió el día catorce de enero de dos mil once, dentro de sus programas informativos una pauta en la que aparece la imagen del Gobernador del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, en el que alude a los actos de campaña que en esos momentos realizaba el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.
 - ❖ Que la productora de contenidos en mención pretende acreditar que como parte de sus objetivos, se encuentran los de mantener informado al suscriptor de paga, los acontecimientos relevantes de carácter social, cultural, artístico, deportivo, político y cultural que acontecen en el estado de Guerrero.
- B)** Escritos de fecha diez de febrero de dos mil once y de fecha cinco de abril de dos mil once, signados por el C. Roberto Torres Aguirre, quien fuera representante propietario de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y del C. Manuel Añorve Baños, mediante el cual da respuesta a los requerimientos de información formulados al extinto órgano colegiado en mención y al C. Manuel Añorve Baños, por el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

Escrito de fecha diez de febrero de dos mil once

“ROBERTO TORRES AGUIRRE, promoviendo en mi carácter de representante propietario de la Coalición “Tiempos mejores para Guerrero” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, personería que tengo debidamente reconocida ante la mencionada autoridad, así como en mi calidad de apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, lo cual acredito mediante testimonio notarial número treinta mil setenta y seis, pasado ante la fe del Notario Público número dieciséis de la ciudad de Acapulco, Licenciado Manlio Favio Pano Mendoza, mismo que obra en los archivos de éste órgano electoral local, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones las oficinas que ocupa la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral, autorizado para tales efectos a los CC. Licenciados JULIO EFRAIN ZUÑIGA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

CORTES, JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ, ELIZABETH CORONEL MENDOZA, NAZARET CARBAJAL FRANCO, y JUAN AGAMA MONTAÑO, comparezco y expongo:

Por medio de la presente, y en atención a los escritos signados por Usted, ambos de fecha primero de febrero de dos mil diez, vengo a dar formal respuesta a los siguientes cuestionamientos, formulados tanto a la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", como a su candidato a la elección de Gobernador de esta entidad federativa, el C. Manuel Añorve Baños:

1. Manuel Añorve Baños

Se pregunta a dicho ciudadano si contrató y ordenó la difusión de un promocional en emisoras de radio y televisión, así como en el canal de Televisión, así como en el canal de televisión SIGA TV,. Cuya página de internet es <http://sigatelevisión.com/portal/> en el Estado de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

Audio:

"Yo confío en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad. Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros...

Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...

Conoce la problemática de nuestro estado

Mayores beneficios, mejores servicios...

Compromete más empleo para Guerrero... más educación para Guerrero

Para que nuestros niños tengan una educación digna

Más salud para Guerrero

Para que reciban la atención médica que merecen

Yo confío en él, porque ha demostrado su capacidad, su entrega

Es una gente con experiencia acreditada

Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos

Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...

Confío en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para Guerrero...

Confío en Manuel Añorve porque conoce a la gente de Guerrero...

Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero...

Confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado..."

Al respecto, me permito manifestar que el C. Manuel Añorve Baños NO contrató u ordenó la difusión del promocional de referencia, y niega toda relación con su concepción, elaboración y/o difusión, de la que conoció hasta el momento en que estos hechos fueron denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"

Se le inquiriere si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de esa Coalición, contrató u ordenó la difusión de un promocional en emisoras de radio y televisión, así como en el canal de televisión SIGA TV, cuya página de internet es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

<http://sigatelevisión.com/portal/> en el Estado de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

Audio:

"Yo confío en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad. Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros...

Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...

Conoce la problemática de nuestro estado

Mayores beneficios, mejores servicios...

Compromete más empleo para Guerrero...más educación para Guerrero

Para que nuestros niños tengan una educación digna

Más salud para Guerrero

Para que reciban la atención médica que merecen

Yo confío en él, porque ha demostrado su capacidad, su entrega

Es una gente con experiencia acreditada

Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos

Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...

Confío en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para Guerrero...

Confío en Manuel Añorve porque conoce a la gente de Guerrero...

Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero...

Confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado..."

Al respecto, me permito manifestar que dicha colectividad comicial estatal NO contrató u ordenó la difusión del promocional de referencia, así como NINGÚN directivo, militante, simpatizante o miembro de la misma, y niega toda relación con su concepción, elaboración y/o difusión, de la que conoció hasta el momento en que estos hechos fueron denunciados por el Partido de la Revolución Democrática."

Escrito de fecha cinco de abril de dos mil once

"ROBERTO TORRES AGUIRRE, promoviendo en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Tiempos mejores para Guerrero" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, personería que tengo debidamente reconocida ante la mencionada autoridad, así como en mi calidad de apoderado legal del C. Manuel Añorve Baños, lo cual acredito mediante testimonio notarial número treinta mil setenta y seis, pasado ante la fe del Notario Público número dieciséis de la ciudad de Acapulco, Licenciado Manija Favio Pano Mendoza, mismo que obra en los archivos de éste órgano electoral federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones las oficinas que ocupa la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral, autorizado para tales efectos a los CC. Licenciados JULIO EFRAIN ZUÑIGA CORTES, JOSE ALBERTO CASAS RAMÍREZ, ELIZABETH CORONEL MENDOZA, NAZARET CARBAJAL FRANCO, y JUAN AGAMA MONTAÑO, comparezco y expongo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Por medio de la presente, y en atención a los escritos signados por Usted, ambos de fecha primero de febrero de dos mil diez, vengo a dar formal respuesta a los siguientes cuestionamientos, formulados tanto a la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", como a su candidato a la elección de Gobernador de esta entidad federativa, el C. Manuel Añorve Baños y se pregunta a dicho ciudadano si contrató u ordenó la difusión de un promocional en emisoras de radio y televisión, así como en el canal de Televisión, así como en el canal de televisión SIGA TV, cuya página de internet es <http://sigatelevisión.com/portal/> en el Estado de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

Audio:

*"Yo confío en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad. Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros...
Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete...
Conoce la problemática de nuestro estado
Mayores beneficios, mejores servicios...
Compromete más empleo para Guerrero...más educación para Guerrero
Para que nuestros niños tengan una educación digna
Más salud para Guerrero
Para que reciban la atención médica que merecen
Yo confío en él, porque ha demostrado su capacidad, su entrega
Es una gente con experiencia acreditada
Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos
Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se preocupa...
Confío en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para Guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque conoce a la gente de Guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero...
Confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado..."*

Al respecto, me permito manifestar que el C. Manuel Añorve Baños NO contrató u ordenó la difusión del promocional de referencia, y niega toda relación con su concepción, elaboración y/o difusión, de la que conoció hasta el momento en que estos hechos fueron denunciados por el Partido de la Revolución Democrática."

Los escritos antes referidos, mismos que fueron aportados por el C. Roberto Torres Aguirre, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y del C. Manuel Añorve Baños, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Ahora bien, es de referir que con el contenido del escrito en mención, se obtienen indicios leves, respecto a que ni los partidos integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ni el C. Manuel Añorve Baños, contrataron u ordenaron la difusión del promocional motivo de inconformidad en el actual sumario, al negar toda relación con su producción, elaboración y/o difusión.
- C) Escrito de fecha diez de febrero de dos mil once, signado por el C. Juan Rodríguez Rodríguez, representante legal del periódico “El Sol de Acapulco”, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“A través del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio No. SCG/208/2011, de fecha 01 de febrero del presente año, mediante el cual solicita informe relacionado a los desplegados donde aparece la imagen del C. MANUEL AÑORVE BAÑOS, entonces candidato de la coalición “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”, así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. ENRIQUE PEÑA NIETO, que fue publicado en las páginas 4A, de la sección “POLITICA”, Y 7A, de la sección “CIUDAD”, correspondiente a las ediciones del diario “EL SOL DE ACAPULCO”, de fechas 8 y 9 de enero del año 2011, respectivamente, contestación que se realiza en los términos siguientes:

PREGUNTA:

a) Aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido de las páginas 4A, de la sección “POLITICA” y 7A, de la sección “CIUDAD”, correspondientes a las ediciones del diario “EL SOL DE ACAPULCO” de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, respectivamente.

RESPUESTA:

Este medio de información “EL SOL DE ACAPULCO”, que es operada por la razón social CIA PERIODISTICA DEL SOL DE ACAPULCO, S.A DE C.V., no celebró o suscribió ningún contrato de publicidad o de ninguna otra especie, con alguna persona física o moral respecto a la información que solicita, precisada en el inciso a) que antecede.

PREGUNTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión.

RESPUESTA:

Como ya se precisó anteriormente, EL SOL DE ACAPULCO no celebró ningún contrato ni acto jurídico con alguna persona, por lo tanto no existe ningún monto económico que se hubiese recibido como pago, ante la inexistencia de contrato.

PREGUNTA:

c) Acompañe copia de la documentación o constancia que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

RESPUESTA

Ante la inexistencia de contrato de acuerdo a la información que solicita, es obvio que este medio de información no cuenta con ningún documento relacionado con facturas, contratos, pólizas de cheques o cualquier otro documento relativo a la misma solicitud.

Es importante destacar que la información publicada en las páginas y secciones señaladas en el inciso a), del entonces candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, de la coalición "TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO, MANUEL AÑORVE BAÑOS" y del Gobernador del Estado de México, ENRIQUE PEÑA NIETO, se publicó al considerar que es una información del interés general de la sociedad y lectores de este medio de información, por tratarse de tiempos de campañas políticas y conocer en torno a los actos de campaña de cada candidato, sin que para ello tenga que mediarse contrato alguno.

Con lo anterior considero haber dado cabalmente cumplimiento a la información solicitada en su oficio de fecha del 01 de febrero del año en curso."

El escrito en mención, aportado por el C. Juan Rodríguez Rodríguez, representante legal del periódico "El Sol de Acapulco", posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Del contenido del escrito en mención, se obtienen indicios leves, respecto a que el diario de circulación local en el estado de Guerrero denominado "El Sol de Acapulco", no celebró o suscribió ningún contrato de publicidad o de ninguna otra especie con alguna persona física o moral y que por tanto no fue recibido ningún pago por la publicación de los desplegados motivo de inconformidad en los que aparece la imagen del Gobernador Constitucional del Estado de México.
- ❖ Que por ende, dicha persona moral no cuenta con algún documento relacionado con facturas, contratos, pólizas de cheques o cualquier otro documento que acredite que el desplegado publicado en el diario que representa fue contratado, toda vez que dicha inserción se llevó a cabo, al considerar que se trataba de información de interés general para la población del estado de Guerrero, toda vez que fue realizada durante el periodo de campañas electorales en la citada entidad federativa.

D) Escrito de fecha catorce de febrero de dos mil once, signado por el C.P. Raúl Torres Morales, representante legal del periódico "Novedades de Acapulco, S.A. de C.V." mediante el cual manifestó lo siguiente:

"El que suscribe C.P. Raúl Torres Morales con RFC TOMR-520626-FGA Y CURP TOMR520626HGRRRL06, actuando en mi carácter de Representante Legal de la Empresa denominada NOVEDADES DE ACAPULCO, S.A. DE C.V. con RFC NAC-830404-AJ8, el cual consta en Escritura número 21,093, señalando como domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Costera Miguel Alemán número 258, Fraccionamiento Hornos, Código Postal 39355 en Acapulco, Guerrero., respetuosamente informo lo siguiente:

En atención a la solicitud de información en su oficio número SCG/ 279/2011, notificado el 10 de Febrero de 2011, a las 13:05 horas, en el que se le requiere información a mi representada, sobre los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, ubicados en las páginas 8A, de las ediciones del diario "Novedades Acapulco" de fechas 8 y 9 de Enero de 2011, informo que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

A) La persona física que solicitó las 2 inserciones, envió la publicidad al correo electrónico arobles33@hotmail.com y firmó las órdenes de anuncio correspondientes arriba mencionadas, fue la Srta. Sarahí Bermúdez Téllez.

B) Las inserciones mencionadas tienen un valor de \$68,970.00 más IVA cada una y están amparadas con un pago anticipado por \$400,000.00 más IVA de fecha 21 de Diciembre de 2010 y con el contrato de publicidad celebrado entre Novedades de Acapulco, S.A. de C.V. y la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" de fecha 3 de Noviembre de 2010, por un total de \$1,000,000.00 más IVA (se anexa fotocopia del contrato).

C) Se anexa fotocopia de la siguiente información:

1. Factura No. A-208979 de fecha 17 de Diciembre de 2010, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un total de \$400,000.00 más IVA.

2. Órdenes de inserción de publicidad de fechas 7 y 8 de Enero de 2011 con folios No. 55479 y 55480.

3. Cheque No. 169 del banco HSBC de fecha 20 de Diciembre de 2010 por \$464,000.00 expedido por el Partido Revolucionario Institucional, a nombre de Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.

4. Ficha de ingreso a la caja general de Novedades Acapulco.

5. Hoja del estado de cuenta del banco Banorte de Novedades de Acapulco, S.A. de C.V., en la que aparece el depósito del cheque."

Escrito al cual adjuntó la siguiente documentación:

- ❖ Convenio de publicidad, de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, entre el Presidente de la Comisión de Fiscalización de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y el representante legal de la persona moral "Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.", para publicidad en prensa relacionado con la campaña política para gobernador del C. Manuel Añorve Baños.
- ❖ Factura No. A-208979 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Novedades ACAPULCO

CODIGO DE CLIENTE: 000010073 ORDEN DE ANUNCIO FOLIO No. 55480
Poa-54989122010

Facturar a Nombre de: Partido Revolucionario Institucional
 R.F.C. del cliente: PRI-460307-AN9 Telefono: _____
 Dirección: Avenida José Francisco Ruiz Marrero s/n Col Jardines del Sur CP 3907
 C.U.I.A. 000010073 Ciudad: ACAPULCO, GRO Forma de pago: CREDITO
 Fecha: 8 Ene 11

Tabla o Nombre del Anuncio:		DIAS DE PUBLICACION						
Tema: <u>52x8</u>		1	2	3	4	5	6	7
MES: <u>ENERO</u>								
SECCION: <u>A</u>		8	9	10	11	12	13	14
PAGINA: <u>B</u>								
NORMAL: <input checked="" type="checkbox"/>		15	16	17	18	19	20	21
SUPLEMENTO: _____								
DO. Y NEGRO: _____		22	23	24	25	26	27	28
TODA COLOR: <input checked="" type="checkbox"/>								
1 TIRAJA: _____		29	30	31				
2 TIRAJA: _____								

PRECIO X DIA: 41800.00
 IMPORTE: 41800.00
 65% CONTA: 27170.00
 SUBTOTAL: 68,970.00
 IVA: 11,035.20
 TOTAL: 80,005.20

Nombre y Código del Agente: DIRECTO

NOTA: No se hacen publicaciones si esta orden no está en favor del anunciante.
 Toda Comisión deberá ser hecha por escrito, de conformidad de Lema, Valdez.
Recibió la publicación Anuncio Novedades Acapulco en el congreso
DIAS DE REVISION 33 DIAS DE PAGO
net mail con L M M J V S

OBSERVACIONES: Anuncio realizado vía telefónica por SARAHI DEARMUDEZ TELUEZ
en el congreso de fecha 3 de noviembre de 2010 y a anticipo
de \$ 27,170.00 el 21 de diciembre de 2010
 Vo. [Firma] Bo. Por \$ [Cantidad]

Por el presente pagare reconozco deber y me obligo a pagar en esta ciudad o en cualquier otra en que se me requiera de pago a Novedades de Acapulco, S.A. De C.V. ó su orden el día _____ la cantidad de: _____

Valor recibido en _____ entera satisfacción
 La cantidad que ampara este pagaré queda expresamente convenido que si no es pagado este documento precisamente a su vencimiento, se dará por vencido anticipadamente.
 Este pagaré es mena y está regido por la ley general de títulos y operaciones de crédito en su artículo 173 parte final y artículos correlativos, por no ser pago-é domiciliado.

De no verificarse el pago de la cantidad que este pagaré expresa el día de su vencimiento, abonare más el rédito del _____ por ciento mensual por todo el tiempo que este inculuto, sin perjuicio al cobro más los gastos que por ello se originen.

Acapulco, Gro. a de _____ del 201 _____ Nombre: _____
 Domicilio: _____ Firma: _____
CREDITO POR 15 DIAS

- ❖ Cheque No. 169 del banco HSBC de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), expedido por el Partido Revolucionario Institucional, a nombre de Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.
- ❖ Ficha de ingreso a la caja general de Novedades de Acapulco, S. A. de C.V.

NOVEDADES DE
ACAPULCO, S.A. DE C.V.
R.F.C.: NAG-050404-AJ8

FICHA DE INGRESO

PUBLICIDAD

Hora: 07:00:31 p.m.
Fecha: Martes, 29 Oct 2013
Cajero: Norma Angélica Rodríguez

Folio: 0011331

Orden: 1085

Perfil: LOCAL ACAPULCO

Banco: BANORTE

Tipo de Pago: CHEQUE

Referencia:

Ciudad:

Nombre: RODRIGUEZ NORMA
ANGÉLICA

Cta. cont.: 1101-0002-0000

Total: \$464,000.00

CUATROCIENTOS sesenta y cuatro mil
pesos 00/100 m.n.

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

- ❖ Hoja de estado de cuenta correspondiente a Novedades de Acapulco, S.A. de C.V. de la institución financiera Banorte, en la que aparece el depósito del cheque a que se hace referencia en el apartado que antecede.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011



ESTADO DE CUENTA

No. Cliente: 00228331
RFC: NAC830404AJ8
Presta: 8857 PLAZA ACAPULCO
Sucursal: 2802 ACAPULCO GRAN PLAZA
COSTERA MIGUEL ALEMAN 1544
Periodo: 01/DIC/2010 Al 31/DIC/2010
Página: 33 de 50

FECHA	CONCEPTO	RETIROS	DEPOSITOS	SALDO
21-DIC-10	SALDO ANTERIOR			1,188,283.51
21-DIC-10	DEPOSITO CON EFECTIVO		18,067.47	1,206,351.98
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031233	3,738.15		1,202,613.83
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031230	7,478.29		1,195,135.54
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031195	13,478.86		1,181,656.68
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031167	6,752.66		1,174,904.02
21-DIC-10	CHEQUE LOCAL 0001189 A 24 HOR			1,174,904.02
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 0001051380804 NO. CI CHEQUE 0000000169			1,174,904.02
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0091308	2,582.04		1,172,321.98
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 0625075254 RFC PERQ621212			1,172,321.98
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0091222	14,952.58		1,157,369.40
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 080588515 RFC MCM6830128021			1,157,369.40
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0071267	3,738.15		1,153,631.25
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0071112	1,107.40		1,152,523.85
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 0119211854 RFC QUE86002828VA			1,152,523.85
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031275	7,478.29		1,145,045.56
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 0628864796 RFC VESCS111048HA			1,145,045.56
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031206	1,071.14		1,143,974.42
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 0665246196 RFC JATG870526			1,143,974.42
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031200	18,080.73		1,125,893.69
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 0538732529 RFC HEG1700821586			1,125,893.69
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0361251	10,009.78		1,115,883.91
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0091274	7,478.29		1,108,405.62
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031202	3,678.10		1,104,727.52
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031271	14,952.58		1,089,774.94
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 0570491603 RFC TEH1700410			1,089,774.94
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031186	18,080.73		1,071,694.21
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031218	5,607.22		1,066,086.99
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031345	1,028.00		1,065,058.99
21-DIC-10	CHEQUE PAGADO 0031247	6,242.70		1,058,816.29
21-DIC-10	DEPOSITO A CTA. 0514506305 RFC REA8780521			1,058,816.29
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031078	1,044.00		1,057,772.29
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031132	588.78		1,057,183.51
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031123	28,587.25		1,028,596.26
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031131	728.48		1,027,867.78
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031191	7,476.29		1,020,391.49
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031216	7,478.29		1,012,913.20
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031248	3,738.15		1,009,175.05
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031280	24,671.78		984,503.27
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031293	3,258.00		981,245.27
22-DIC-10	CHEQUE CAMARA 0031311	8,512.00		972,733.27



El escrito en mención, aportado por el C. Raúl Torres Morales, representante legal del periódico "Novedades de Acapulco, S.A. de C.V." y anexos que lo acompañan poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Ahora bien, es preciso referir que con las documentales antes referidas, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que los desplegados motivo de inconformidad en el actual sumario, publicados en el periódico de circulación local en el estado de Guerrero “Novedades de Acapulco”, fueron contratados por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” con la finalidad de promover la candidatura del C. Manuel Añorve Baños a la gubernatura de la citada entidad federativa.
- ❖ De esta forma, resulta válido colegir que el monto de la factura A208979, expedida por Novedades de Acapulco, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional, fue por concepto del pago de diversas publicaciones, entre las que se encuentran las que son motivo de inconformidad en el actual sumario.
- ❖ Aspecto que se corrobora con las órdenes de anuncio, de las que se advierte que cada una de las inserciones mencionadas, tienen un valor de \$68,970.00 (sesenta y ocho mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.) más IVA y que se encuentran amparadas con un pago anticipado por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez y con el contrato de publicidad celebrado entre Novedades de Acapulco, S.A. de C.V. y la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" de fecha tres de noviembre de dos mil diez, por un total de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) más IVA.
- ❖ Indicios que se encuentran robustecidos con la copia simple del cheque número 169 del banco HSBC de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) expedido por el Partido Revolucionario Institucional, a nombre de Novedades de Acapulco, S.A. de C.V., el cual fue ingresado en fecha veintiuno del mes y año en cita y que se encuentra detallado en la hoja de estado de cuenta de la persona moral Novedades de Acapulco, S.A. de C.V. perteneciente a la institución financiera Banorte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

E) Escrito de fecha once de febrero de dos mil once, signado por el C. Juan Martín Altamirano Pineda, en su carácter de representante de la persona moral Información del Sur, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó lo siguiente:

“JUAN MARTIN ALTAMIRANO PINEDA, en representación de la empresa INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V. y en obsequio a la solicitud contenida en el oficio referido, INFORMO:

1. Mi representada se constituyó en esta ciudad y puerto el 2 de octubre de 2001, tiene por objeto social todo lo relativo a la industria editorial y su domicilio social y fiscal actualmente se encuentra (a partir del pasado 1° de enero de 2011) en la Avenida Costera Miguel alemán número 182, esquina con la calle de Francisco Pizarro, en el Fraccionamiento Magallanes de esta ciudad y puerto, C.P. 39670, siendo su principal actividad la edición del diario “EL SUR-Periódico de Guerrero”, para la versión que circula en las principales ciudades del Estado mediante ejemplares impresos en papel periódico tipo tabloide que se distribuye a los suscriptores en sus respectivos domicilios y que se vende al público en general a un precio de \$6.00 de lunes a sábado y \$10.00 los domingos en los estancillos o puestos de periódicos, tiendas de autoservicio y de conveniencia y misceláneas o por medio de voceadores ambulantes, callejeros o semaforistas, y para la versión virtual que aparece en el portal electrónico de Internet ubicado en la dirección www.suracapulco.com.mx, que es consultable por el público en general.

2. La versión impresa del diario “EL SUR - Periódico de Guerrero”, su distribución y la comercialización de los espacios de publicidad que aparecen en dicha versión impresa, ya sea oficial, política o comercial, son a cargo de la diversa empresa TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V., cuyo domicilio social y fiscal se ubica en la calle de Tadeo Arredondo número 15, en el Centro de esta ciudad y puerto, C.P.39300. La versión virtual no contiene espacios publicitarios de ninguna de las clases señaladas (oficial, política o comercial).

3. En el tenor expuesto, toda vez que el informe que solicita se refiere a un espacio de publicidad política, sugiero dirija su requerimiento al representante legal de la citada empresa TALLERES DEL SUR, S.A. DE C.V.

El escrito en mención, aportado por el C. Juan Martín Altamirano Pineda, en su carácter de representante de la persona moral Información del Sur, S.A. de C.V. posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Al respecto, es de mencionarse que del contenido del presente libelo únicamente se obtuvo información respecto a que la comercialización de los espacios de publicidad que aparecen en la versión impresa del periódico "El Sur, Periódico de Guerrero, ya sea oficial, política o comercial, se encuentran a cargo de la diversa empresa Talleres del Sur, S.A. de C.V., por lo que la persona moral requerida no cuenta con la información que le fue requerida por esta autoridad.
- ❖ Que la versión virtual del periódico en mención, no contiene espacios publicitarios de ninguna de las clases señaladas (oficial, política o comercial).

Cabe precisar, que no obstante haberse realizado la solicitud de información correspondiente a la persona moral Talleres del Sur, S.A. de C.V., a efecto de que esta autoridad contara con mayores elementos de convicción respecto a la contratación o adquisición de los desplegados publicados en el diario "El Sur, periódico de Guerrero", no se obtuvo respuesta alguna por parte de la empresa en mención.

Sin embargo, dicha omisión no es óbice para que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo del presente asunto por cuanto hace al motivo de inconformidad denunciado, relacionado con la publicación de los anuncios en los que aparece al lado de la imagen del candidato de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", la fotografía, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que a juicio del impetrante implica la promoción personalizada del mencionado servidor público.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que de la información obtenida como resultado de las diligencias antes mencionadas, fue necesario realizar el requerimiento de nueva información al apoderado legal de la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., a lo cual recayó la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- F) Escrito de fecha ocho de marzo de dos mil once, signado por el C. Alfonso Godoy Zurita, apoderado legal de Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Alfonso Godoy Zurita en mi carácter de Apoderado Legal del Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. personalidad que acredito con el Poder Notarial en la Escritura 109578, realizada ante la fe de los Notarios Públicos 2 y 18 Lic, Julio García Estrada y Dr. Julio Antonio Cuauhtémoc Amor, señalando domicilio para toda clase de notificaciones el ubicado en la calle José Luis Curiel # 21 Fraccionamiento Magallanes en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, comparezco a exponer:

En atención al Oficio No. SCG/492/2011 de fecha 07 de Marzo del año en curso mediante el cual solicita respuesta a diversos cuestionamientos manifiesto lo siguiente:

a) Los testigos de grabación de las transmisiones efectuadas en los canales que tiene asignado por parte de "CABLEMAS" en el estado de Guerrero, correspondientes al día catorce de enero de dos mil once u otras fechas distintas, en las que aparece el Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto.

En atención a esta pregunta anexo al presente escrito un CD de transmisión del canal 25 de Chilpancingo en el cual contiene la programación del 14 de Enero del año en curso, en el cual aparece en un promocional a favor del C. Manuel Añorve Baños en ese entonces candidato de la Coalición Tiempos mejores, el Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto.

b) Precise si el promocional materia del actual sumario, fue difundido en el canal 25 de la Ciudad de Chilpancingo, en el Canal 12 de la Ciudad de Iguala y en el Canal 6 del Municipio de Acapulco, todos del estado de Guerrero dentro del servicio de programación restringido o en el portal Internet hhh:sigatelevision.com/porta/ (sic)

Este promocional fue difundido solo en el Canal 25 de la Ciudad de Chilpancingo y el Canal 6 de la Ciudad de Acapulco y en el portal de Internet hhh:sigatelevision.com/porta/ (sic).

c) En caso de resultar afirmativa su respuesta al cuestionamiento que antecede, manifieste los días y horas en que ha sido transmitido el promocional de mérito y precise si el mismo sigue siendo transmitido, expresando hasta que fecha se ordenó su difusión.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicho documental, fue transmitido únicamente el 14 de Enero del año 2011, de 15:00 hrs. a 16:00 hrs en el programa noticiero siga tv Chilpancingo y de 19:00 a 20:00 hrs en el programa de Metrópolis en la Cd. de Acapulco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

d) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.

La razón de mi dicho se encuentra únicamente en los 2 CD's que anexo.”

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Por tanto, es de señalarse que del contenido de la documental referida se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que en la programación de los canales de televisión 25 de Chilpancingo y 6 de la Ciudad de Acapulco, así como en el portal de Internet <http://sigatelevision.com/portal/>, fue transmitido el material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario, en el que aparecen entre otros personajes el Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, para realizar manifestaciones de apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños a la gubernatura del estado de Guerrero.
- ❖ Que de acuerdo a lo manifestado por la propia empresa Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., y al no existir elemento de prueba en contrario, esta autoridad tiene por acreditado que el promocional denunciado fue transmitido en los canales de televisión antes referidos, únicamente en fecha catorce de enero de dos mil once, dentro de los cortes comercial del programa “Siga Noticias” en la ciudad de Chilpancingo, dentro del horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas, y en los del programa “Metrópolis” en la Ciudad de Acapulco, dentro del horario comprendido de las 19:00 a las 20:00 horas.

Al efecto, para acreditar lo anterior, el apoderado de la persona moral requerida adjuntó su escrito:

PRUEBAS TÉCNICAS

- Un disco compacto que contiene un archivo de video, correspondiente al programa transmitido en fecha catorce de enero de dos mil once, en el canal de televisión restringida 25 de Chilpancingo, denominado “Siga Noticias”, con duración aproximada de cincuenta y un minutos con veintiún segundos.
- Un disco compacto que contiene un archivo de video, correspondiente al programa transmitido en fecha catorce de enero de dos mil once, en el canal de televisión restringida 6 de Acapulco, Guerrero, denominado “Metrópolis”, con duración aproximada de veintisiete minutos con treinta y tres segundos.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del análisis a los videos contenidos en los discos compactos en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- En fecha catorce de enero de dos mil once, en el canal de televisión restringida 25 de Chilpancingo, fue transmitido el programa denominado "Siga Noticias", con duración aproximada de cincuenta y un minutos con veintiún segundos, en el que aparece en el minuto 16 segundo, 14, dentro del corte comercial el promocional motivo de inconformidad, del cual se advierte que los tres personajes protagonistas del mismo, realizan diversas manifestaciones en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", exaltando las actividades que realizaría en caso de que resultare ganador en la contienda electoral local 2010-2011 en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades de personales.
- Lo que acontece de igual forma por cuanto hace a la transmisión del programa denominado "Metrópolis", en el canal 6 de televisión restringida de la ciudad de Acapulco, Guerrero, con duración aproximada de veintisiete minutos con treinta y tres segundos, toda vez que en la misma fecha catorce de enero de dos mil once, fue transmitido en el promocional denunciado, en el minuto cuatro, segundo cinco, dentro de su corte comercial.
- Por tanto, al ser la propia productora del material audiovisual denunciado la que aporta los elementos de prueba idóneos para acreditar sus manifestaciones respecto a la transmisión de dicho promocional, esta autoridad tiene por acreditado que en la fecha referida y en los canales de televisión mencionados se llevó a cabo la difusión del mismo; máxime que no existe prueba en contrario que desvirtúe tales afirmaciones.

Una vez realizadas las anteriores diligencias de investigación, se determinó requerir nuevamente al entonces representante de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", al Gobernador Constitucional del Estado de México, solicitud a la cual recayeron las siguientes respuestas:

- G)** Escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el C. Roberto Torres Aguirre, en su calidad de representante de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", mediante el cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

“C. ROBERTO TORRES AGUIRRE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la representación del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas al interior del edificio del Instituto Electoral del Estado de Guerrero en Boulevard Vicente Guerrero Km. 271.5 interior Rancho "Los Gómez", fraccionamiento Villa Moderna, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y autorizando para tal efecto a los CC. ROBERTO T. PASTOR REYNOSO, JUAN AGAMA MONTAÑO, CARLOS ALONSO GUTIERREZ, LUIS ARTURO KUARA GARCÍA Y FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 15 de mayo de 2010, dio inicio el proceso electoral para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. Dicho proceso concluyó el pasado 31 de marzo del presente año.

2.- Durante el referido proceso electoral fungí como representante propietario de la entonces Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero", personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, documento que se acompaña al presente curso.

3.- Con fecha 14 de junio del presente año, se me notificó el oficio SCG/1501/2011, mediante el cual se me dio a conocer el acuerdo dictado el 7 de junio de 2011, dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/003/2011, formado con motivo de una denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, mediante el que se me formuló requerimiento para que remitiera información.

Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a desahogar el requerimiento que me fue formulado e informo lo siguiente:

1) Respecto de la publicación de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en las páginas 4A, de la sección "POLITICA" y 7A, de la sección "CIUDAD", correspondientes a las ediciones del diario "El Sol de Acapulco" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once respectivamente, así como respecto de: La publicación de los desplegados en los que de igual forma aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en la página 5, de las ediciones del diario "El Sur, Periódico de Guerrero" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, lo siguiente:

a): Si algún directivo, militante, simpatizante o miembro de esa Coalición contrató o solicitó las inserciones en mención en los periódicos de circulación local en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

estado de Guerrero denominados "El Sol de Acapulco" y "El Sur, Periódico de Guerrero".

RESPUESTA: En efecto, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, y del Convenio de Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la instancia administrativa y financiera de la Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero" solicitó y contrató la inserción de la invitación a los militantes y simpatizantes del entonces candidato a gobernador del estado Manuel Añorve Baños a una marcha, contemplada como un acto de campaña electoral dentro de los términos y plazos contemplados por nuestra legislación electoral. Informando de la presencia en el evento como invitado del C. Enrique Peña Nieto.

b): De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación.

RESPUESTA: La normatividad establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para la fiscalización y comprobación del financiamiento público para los gastos de campaña y el reglamento correspondiente, establecen que previo al inicio del proceso electoral, el Consejo General del Instituto debe solicitar, como fue el caso, que los medios de publicidad impresos hagan llegar los costos y tarifas a las que se deben sujetar los partidos políticos y coaliciones, siendo bajo esta normatividad que en su oportunidad se realizó la contratación de la invitación al evento de campaña celebrado en la ciudad de Acapulco el 9 de enero del presente año.

c): Acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

RESPUESTA: En términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" presentó en tiempo y forma ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero el informe de gastos de campaña del entonces candidato a gobernador del estado Manuel Añorve Baños, acompañando para tal efecto los originales de la documentación correspondiente a cada uno de los gastos generados durante la campaña electoral, documentación que obra en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión ordinaria del IEEG; precisando que los documentos que se me requieren forman parte de la documentación comprobatoria en el referido informe.

Adicionalmente, en relación a las solicitudes de información arriba desahogados, deseo realizar las precisiones y consideraciones siguientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Se debe precisar que la contratación de los espacios publicitarios, por parte de la otrora Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero", materia del presente escrito de desahogo de requerimiento, se realizó en estricto apego a lo establecido en la legislación de la materia, la que autoriza la difusión de propaganda electoral para presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados, en el marco de las campañas electorales, particularmente la que se llevó a cabo en el Estado de Guerrero para elegir Gobernador Constitucional para el periodo 2011-2017.

En efecto, la campaña electoral para elegir Gobernador en el Estado de Guerrero, para el periodo 2011-2017, dio inicio el día 3 de noviembre de 2010 y concluyó el 27 de enero de 2011, la publicación de la propaganda electoral cuestionada, se efectuó los días 8 y 9 de enero de 2011, tal y como se desprende de las propias pruebas aportadas por el quejoso, de las que se acompañó copia al requerimiento que me fue formulado.

Cabe destacar que la propaganda en cuestión (publicaciones de fechas 8 y 9 de enero de 2011 en los periódicos "El Sol de Acapulco" y "El Sur, Periódico de Guerrero"), cumplió con los requisitos legales que se estipulan para la propaganda electoral, como lo son: la identificación precisa del partido o coalición que postula al candidato; no contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien o difamen a las personas y con pleno respeto a los valores democráticos; lo anterior podrá corroborarse con el examen que se realice de las referidas publicaciones.

Por último, cabe señalar que la propaganda electoral ya citada, consiste en una invitación que la coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero" dirigió a los electores guerrerenses, para asistir a un acto de campaña a celebrarse en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, el día 9 de enero de 2011, en apoyo a la candidatura del C. Manuel Añorve Baños; acto de campaña que consistiría en una marcha del citado candidato, acompañado de ciudadanos y militantes distinguidos de los partidos que conformaron la coalición referida, entre ellos, el C. Enrique Peña Nieto, razón por la cual se consideró conveniente incluir en el diseño de la invitación, las imágenes y nombres de las personas antes mencionadas, circunstancias que en forma alguna, podrían estimarse contraventoras de la legislación vigente.

Las consideraciones antes precisadas, encuentran su fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 27, 41, 198, 202, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Artículo 25.- (Se transcribe)

Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 27.- (Se transcribe)

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 198.- (Se transcribe)

Artículo 202.- (Se transcribe)

Transitorios.

Decimo Noveno.- (Se transcribe)

Vigésimo: (Se transcribe)

Vigésimo Primero.- (Se transcribe).”

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ De lo anterior, se obtienen indicios respecto a que en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero y del Convenio de Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la instancia administrativa y financiera de la Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero", dicha Coalición, solicitó y contrató la inserción de los desplegados motivo de inconformidad en el actual sumario, mismos que contienen la invitación a los militantes y simpatizantes del entonces candidato a gobernador del estado Manuel Añorve Baños a una marcha, con motivo de un acto de campaña electoral y en el cual informaban de la presencia en el evento como invitado, del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto.
- ❖ Indicio que concatenado con lo manifestado por el apoderado legal del periódico "Novedades de Acapulco", respecto a que la contratación de los desplegados en el referido diario se llevó a cabo por la otrora Coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

“Tiempos Mejores para Guerrero”, permite acreditar a esta autoridad que fue dicho órgano colegiado el que solicitó no sólo al periódico "Novedades Acapulco", sino también a “El Sol de Acapulco” y "El Sur, Periódico de Guerrero", la inserción de las publicaciones en mención, no obstante que el mencionado en primer término haya negado tal circunstancia y que no se haya obtenido respuesta por parte del último.

- ❖ Que la contratación de los desplegados en mención fue realizada en ejercicio de las prerrogativas que constitucional y legalmente les corresponden.
- ❖ Que la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, pretende acreditar que la propaganda en cuestión, esto es, las publicaciones de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once en los periódicos aludidos, cumplió con los requisitos legales que se estipulan para la propaganda electoral, como lo son: la identificación precisa del partido o coalición que postula al candidato; no contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien o difamen a las personas y con pleno respeto a los valores democráticos; lo anterior podrá corroborarse con el examen que se realice de las referidas publicaciones.
- ❖ Que la inclusión de la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, tuvo por objeto informar a la ciudadanía de la asistencia de los invitados y militantes distinguidos, al acto de campaña a celebrarse en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el día nueve de enero de dos mil once, en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños a la gubernatura del estado de Guerrero.

H) Escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“LIC. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, en mi carácter de Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, como lo acredito con la copia certificada del nombramiento correspondiente, compareciendo en nombre y representación del Licenciado Enrique Peña Nieto, en términos del Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado ante la fe del Lic. Marco León Yuri Santín Becerril, Notario Interino de la Notaría Pública Número Seis del Estado de México, documentales que se acompañan al presente, y con base en lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, manifiesto a Usted que en atención al oficio SCG/1502/2011, mediante el cual se notificó el acuerdo dictado el 7 de junio de 2011,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/003/2011, formado con motivo de una denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, estando dentro del término legal concedido para tal efecto, vengo a dar cumplimiento al requerimiento formulado, en los siguientes términos.

PREGUNTA a):

a) Sí usted o algún miembro de los órganos integrantes de la Administración Pública a su digno cargo en el Estado de México, contrató u ordenó la difusión de un promocional en el canal 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, así como en el portal de internet es <http://sigatelevision.com/portal/>, pertenecientes a la productora "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", de cuyo contenido se advierten diversas imágenes y diálogos en los que es participe, mismo que se describe a continuación:

"Joan Sebastián: Yo confío en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.

Enrique Peña Nieto: Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.

Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado. Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.

Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para Guerrero, más educación para Guerrero.

Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.

Enrique Peña Nieto: Más salud para Guerrero.

Jorge Campos: Para que reciban la atención médica que merece.

Joan Sebastián: confío en él, porque ha demostrado su capacidad, su entrega.

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.

Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.

Enrique Peña Nieto: Yo confío en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confío en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para Guerrero, confío, en Manuel Añorve porque conoce a la gente de Guerrero. Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado.

Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve."

RESPUESTA: NO

PREGUNTA b):

b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional en comento, el monto de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

contraprestación efectuada para tal efecto y las condiciones generales de la contratación o bien la percepción que obtuvo por su participación en el mismo;

RESPUESTA: LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR FUE NEGATIVA.

PREGUNTA c):

c) Señale el motivo de su intervención en el promocional de mérito en el cual manifiesta su apoyo al entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa Manuel Añorve Baños, por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integradas por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México;

RESPUESTA: DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN UN EVENTO DE CAMPAÑA EN FIN DE SEMANA, MI REPRESENTADO FUE ABORDADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PROPÓSITOS INFORMATIVOS Y DE ALGUNA DE ESTAS ENTREVISTAS PROBABLEMENTE SE OBTUVIERON LOS EXTRACTOS. EN TAL VIRTUD NO HUBO MOTIVO NI INTENCIÓN DE INTERVENIR EN EL PROMOCIONAL.

PREGUNTA d):

d) Proporcione el nombre de la persona física o moral que realizó la producción del mismo; así como la forma en que recibió la invitación para participar en el spot motivo de inconformidad;

RESPUESTA: SE DESCONOCE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ LA PRODUCCIÓN DEL PROMOCIONAL ALUDIDO Y NO SE RECIBIÓ INVITACIÓN ALGUNA.

PREGUNTA e):

e) Asimismo, respecto de: 1) La publicación de los desplegados en los que aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en las páginas 4A, de la sección 'POLÍTICA' y 7A, de la sección 'CIUDAD', correspondientes a las ediciones del diario "El Sol de Acapulco" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once respectivamente, y de: 2) La publicación de los desplegados en los que de igual forma aparece la imagen del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", así como la fotografía, nombre y cargo del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto; ubicados en la página 5, de las ediciones del diario "El Sur, Periódico de Guerrero" de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, informe lo siguiente:

i) Si usted o algún miembro de los órganos integrantes de la Administración Pública a su digno cargo en el Estado de México contrató o solicitó las inserciones en mención en los periódicos de circulación local en el estado de Guerrero denominados "El Sol de Acapulco" y "El Sur, Periódico de Guerrero"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

RESPUESTA: NO, NINGÚN MIEMBRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO CONTRATÓ O SOLICITÓ TALES INSERCIONES.

ii) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación; y

RESPUESTA: NO PROCEDE, LA ANTERIOR RESPUESTA FUE NEGATIVA.

PREGUNTA e): (Sic)

e) En su caso acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

RESPUESTA: NO PROCEDE.”

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Al respecto, es preciso señalar que del contenido del escrito en mención, concatenado con las manifestaciones del representante de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, así como por el apoderado legal del periódico “Novedades de Acapulco”, se acredita que el C. Enrique Peña Nieto, no tuvo participación alguna, relacionada con la contratación de los desplegados publicados en dicho diario, así como en los denominados “El Sol de Acapulco” y “El Sur, Periódico de Guerrero”, toda vez que tal circunstancia obedeció a un ejercicio de las prerrogativas con que cuenta la otrora Coalición en comento.
- ❖ Del mismo modo, tomando en consideración lo manifestado por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., concatenado con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

argüido por el Gobernador del Estado de México a través del escrito antes referido, es posible acreditar que ni el servidor público referido, ni alguna persona perteneciente al Gobierno de dicha entidad federativa, contrató u ordenó la difusión del promocional materia del presente.

- ❖ Ahora bien, por lo que respecta a la participación de dicho servidor público en el material audiovisual denunciado, el contenido del escrito en mención, únicamente genera indicios respecto a que no participó en la producción del promocional aludido y que no recibió invitación alguna para su aparición en él.

- I) Escrito remitido a esta autoridad en fecha veinticuatro de junio de dos mil once, signado por el C.P. Alfonso Godoy Zurita, en su calidad de Administrador General de “Sistema Guerrero Audiovisual”, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/1581/2011 de fecha 15 de junio del año en curso manifiesto lo siguiente:

En relación a la información requerida anexo copia simple de los contratos de prestación de servicios de los canales 25 de Chilpancingo, 12 de Iguala y 6 de Acapulco, en donde podrá encontrar los datos que refiere en su escritorio de origen.”

Libelo al cual adjuntó:

- El contrato de prestación de servicios que celebran “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” y “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” de fecha uno de noviembre de dos mil nueve.

El escrito en mención y anexo que lo acompañan, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- ❖ Al respecto, es preciso señalar que del contenido del escrito en mención y del contrato de prestación de servicios que celebran por una parte “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” y “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, como cliente, se advierte que el objeto de dicho contrato es transmitir la programación del cliente por parte de “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” a través de un canal del servicio de televisión restringida dentro de la red.
- ❖ Que el cliente es responsable de la programación que difunda a través del canal 25 de Cablemas, dentro del marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información.
- ❖ Que el cliente debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Servicio de Televisión y Audio restringido, sin contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ Que el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el contrato, será responsabilidad exclusiva del cliente, dejando a salvo a Cablemas, debiendo resarcir todos los daños, multas de cualquier tipo y gastos que se llegaren a generar.
- ❖ Que el monto de la contraprestación del actual contrato asciende a la cantidad de \$80,000 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, más el correspondiente impuesto al valor agregado.
- ❖ Que la vigencia del contrato lo es de doce meses, contados a partir de la fecha de su firma, con una disponibilidad del canal de veinticuatro horas los siete días de la semana.
- ❖ Que el cliente se obliga a conceder de manera diaria a Cablemas, sin costo para ésta, en el canal asignado objeto del actual contrato, dos minutos por cada hora de transmisión para la inserción de publicidad de Cablemas o de los clientes de esta, tales como comerciales retransmitidos debiendo el cliente llevar una bitácora de inserción de publicidad de Cablemas, en el canal asignado para efectos de comprobar su transmisión.
- ❖ Que derivado de lo anterior la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al uno de noviembre de dos mil diez, fue la responsable del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

contenido de la programación transmitida en el canal 25 de televisión restringida concesionado a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

- ❖ No obstante lo anterior, derivado del objeto del presente contrato y de las cláusulas contenidas en éste, concatenado con las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., en respuesta a los diversos requerimientos de información realizados por esta autoridad, se tiene por acreditado que dicha persona moral, fue la responsable de la inclusión del material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario, mismo que fue transmitido en las señales de los canales de televisión restringida concesionados a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., identificados como canal 25 de Chilpancingo y canal 6 de Acapulco, ambos en el estado de Guerrero.

Ahora bien, es preciso referir que como resultado de los emplazamientos formulados a las partes en el actual sumario se obtuvieron los elementos probatorios que se describen a continuación:

- A)** Escrito de fecha veinte de julio de dos mil once, signado por el C. Francisco Hernández Chávez, en su carácter de representante legal de “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Francisco Hernández Chávez, en mi carácter de representante legal de CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., (en adelante “CABLEMÁS”), personalidad que acredito en términos de los instrumentos notariales que adjunto al presente como ANEXO UNO, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en Avenida Sevilla número 4, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Luis Mancera de Arrigunaga, Juan Carlos Peraza López, Raymundo Miravete Melo, Angel Israel Crespo Rueda, Omar Castillo Cobián, Haydee López Miranda, José Antonio Coto García, Jorge Rubén Vilchis Hernández, Alicia Mireya Márquez Martínez, Carlos Morán Rodríguez, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga, Álvaro Guillermo Haro Guerrero, Hugo Humberto Ríos Martínez, Miguel Angel Espinosa Rodríguez, Eduardo Canedo Muro, Oscar Trejo Millán y Tomás Almazán Hinojosa, así como a los Pasantes en Derecho Julio Antonio de los Ríos Cordero y Manuel Escandón Lizaur, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

Comparezco a nombre de “CABLEMAS”, a la audiencia ordenada según el oficio citado al rubro dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

I.- ANTECEDENTES.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

El 18 de julio fue notificado el oficio SCG/197312011, de fecha 13 de julio de 2011, por medio del cual fue emplazada para los efectos de la audiencia indicada al rubro.

II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso ha sido emplazada mi representada a comparecer al procedimiento sosteniendo la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia, de los autos, ni del oficio de emplazamiento vertido por la autoridad se aprecia la existencia de elementos, ni siquiera indiciarios que presuman que mi representada llevó a cabo la venta de tiempo y la transmisión, en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y mucho menos que presuman que la existencia de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

III.- MANIFESTACIONES DE DEFENSA.

PRIMERO. Según el oficio de emplazamiento que se contesta, CABLEMAS ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

Artículo 350. (Se transcribe)

Sobre el particular debe ser considerado que de ninguna de las constancias remidas a mi representada se acredita que mi representada intervenga en los contenidos programáticos de Sistema Guerrero Audiovisual, en este sentido, CABLEMAS es ajena a los contenidos que difunde y por tanto es un tercero ajeno a las operaciones que en su caso celebra Sistema Guerrero Audiovisual con terceros, razón por la que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

carece mi representada de posibilidad de hacer revisión de sus contrataciones o aprobación de contenidos en respeto a la libertad de expresión, información y prensa y derechos de autor.

Expresado lo anterior se hace claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a la autoridad que mi representada infringió las disposiciones electorales que invoca, pues además de lo ya expresado, manifiesto bajo protesta de decir verdad que CABLEMAS desconoce si Sistema Guerrero Audiovisual celebró alguna enajenación de tiempos para la difusión de propaganda política o electoral en los términos que plantea esa autoridad electoral.

Para abundar sobre el tema, es necesario hacer hincapié en el sentido de que mi representada en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mi representada no tiene intervención alguna en los contenidos programáticos de Sistema Guerrero Audiovisual pues como es reconocido por la autoridad en el propio oficio de emplazamiento que se contesta, CABLEMAS únicamente transmite los contenidos íntegros enviados por Sistema Guerrero Audiovisual, en virtud de los Contratos de prestación de servicios celebrados entre mi representada y SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V., documentos que se exhiben y ofrecen como prueba en copia certificada en un sobre cerrado, solicitando a esa autoridad proteja su contenido en términos de las leyes vigentes en la materia al ser resguardada como confidencial y secreto comercial por mi representada en términos de las obligaciones pactadas entre las partes, documento que solicito se analice al momento de emitir la resolución respectiva y se guarde en la caja de seguridad de ese Instituto.

Efectivamente, de los documentos que se exhiben como prueba se desprende que mi representada (Cláusula tercera y siguientes del contrato) transmite la programación de Sistema de Guerrero de forma íntegra y niega categóricamente haber tenido injerencia en las transmisiones materia del procedimiento que se sustancia.

Considerando lo expuesto, se evidencia que mi representada es ajena a los contenidos programáticos que afirma haber difundido Sistema Guerrero Audiovisual. Más aún, también es ajena a cualquier contratación que celebre dicha empresa, incluidas las operaciones que en el presente expediente se investigan.

SEGUNDO.- Por otra parte, se expresa de manera cautelar en el presente argumento que se sostiene que mi representada no fue responsable del contenido programático de la empresa referido de conformidad con lo que a continuación se expone:

Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como Sistema Guerrero Audiovisual que transmite mi representada, lo hace al amparo de contratos de prestación de servicios en donde también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, debe efectuarse y se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL.

Por lo anterior, SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL declaró al celebrar el contrato con mi representada, contar con todos los derechos relacionados directa e indirectamente con los contenidos y programación.

Atendiendo estas circunstancias consideramos que en el supuesto sin conceder que la autoridad electoral contara con elementos fehacientes que acreditaran que mi representada difundió el contenido materia del presente procedimiento, debe considerarse que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL de conformidad a la legislación en materia de telecomunicaciones.

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/01112009, que dio lugar a la resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE "CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V." EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE "CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V." QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA...", en el que fue resuelto textualmente lo siguiente: (Se transcribe)

Ciertamente, de la resolución citada se desprende que el procedimiento fue declarado infundado bajo el argumento de que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le hubiera sido directamente atribuible a la denunciada, en este orden de ideas, lo que busca el procedimiento sancionador es investigar sobre la comisión de infracciones en materia electoral, pero además determinar sobre a quiénes deben ser directamente atribuibles tales conductas, circunstancia que confirma que mi representada no es responsable —en el supuesto sin conceder de que mi representada hubiera realizado las transmisiones de los contenidos de la empresa Sistema Guerrero Audiovisual de la difusión de los mismos.

TERCERO.- El procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi representada es infundado según se aprecia de los autos que integran el expediente en que se actúa pues no existen constancias ni hechos imputables a ésta.

Bajo esta premisa, la autoridad denunciante debió obtener de la información que acreditara la supuesta comisión de la conducta ilícita de mi representada, exponerla y probarla, sin embargo, toda vez que el hecho no aconteció y en el supuesto sin conceder de que el presente asunto no se resuelva como improcedente, la denunciante de hechos se encuentra obligada a demostrar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por mi mandante, debiendo entonces probar la existencia de los hechos negativos manifestados por mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

representada, pues de conformidad con los artículos 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que disponen que el que afirma está obligado a probar:

Artículo 15. (Se transcribe)

Artículo 81. (Se transcribe)

De conformidad con los preceptos antes referidos es claro que la denunciante de los hechos imputados a mi representada se encuentra obligada a probarlos, máxime que mi mandante los ha negado lisa y llanamente y que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es para el denunciante, como consta en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (SE TRANSCRIBE)

En ese tenor, también sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. (SE TRANSCRIBE)

CUARTO: Por último, la naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Por ello, si tenemos que en el caso particular de mi mandante, al realizar o no una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena — sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley —marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito —conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente: (Se transcribe)

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de CABLEMAS.

Más aún, cuando el mismo ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 07/2005, que a continuación se cita:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (SE TRANSCRIBE)

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a CABLEMAS nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, toda vez que el procedimiento iniciado en contra de mi representada se fundamenta en la difusión de contenidos en diversos sitios de Internet, es evidente que tal difusión no constituye una infracción a lo previsto en el punto 1, incisos a) y b) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, aplicando el principio nulum crimen nula pena sine lege, mi representada en el supuesto de que declararan procedente el presente procedimiento, debe ser resuelto como infundado, en virtud de que de ninguna de las constancias se aprecia la comisión de alguna infracción en su contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

En ese mismo sentido:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (SE TRANSCRIBE)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE).”

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Libelo al cual adjuntó:

- Copia certificada de dos contratos de prestación de servicios que celebraron las personas morales denominadas “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” y “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” como cliente, de fecha uno de noviembre de dos mil diez, respecto de la transmisión de contenidos en los canales de televisión 25 y 6 concesionados a “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documentales públicas **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los contratos en cuestión**, debe precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos probatorios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

que obran en el expediente, concretamente con lo manifestado por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, dan plena certeza a esta autoridad de que las personas morales denominadas “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” y “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” en su calidad de “Cliente”, celebraron un contrato de prestación de servicios respecto de la transmisión de la programación del “Cliente”, a través de los canales 25 de Chilpancingo y 6 de Acapulco, ambos del estado de Guerrero, del servicio de televisión restringida dentro de la red.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Ahora bien, de los elementos de prueba antes referidos, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, transmite la programación de “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, de forma íntegra, toda vez que es ajena a los contenidos programáticos que dicha persona moral incluye en su programación.
- ❖ Asimismo se corrobora que el objeto de los contratos celebrados entre las personas morales en mención, lo es el transmitir la programación del cliente (Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.) por parte de “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” a través de los canales 25 y 6 del servicio de televisión restringida dentro de la red, concesionados a dicha empresa.
- ❖ Que el cliente es responsable de la programación que difunda a través de los canales 25 y 6 de Cablemas, dentro del marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información.
- ❖ Que “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” en su calidad de cliente debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Servicio de Televisión y Audio restringido, sin contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ Que el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el contrato, será responsabilidad exclusiva del “Cliente”, dejando a salvo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Cablemas, debiendo resarcir todos los daños, multas de cualquier tipo y gastos que se llegaren a generar.

- ❖ Que la vigencia de los referidos contratos lo es de doce meses, contados a partir de la fecha de su firma, con una disponibilidad del canal de veinticuatro horas los siete días de la semana.
- ❖ Que de las cláusulas tercera y siguientes de los contratos en mención, se advierte que “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” transmite los contenidos programáticos de “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” de forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada, por lo que no tuvo participación en las transmisiones materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.
- ❖ Que derivado de lo anterior la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil diez al uno de noviembre de dos mil once, será la responsable del contenido de la programación transmitida en los canales 25 y 6 de televisión restringida concesionado a “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”

B) Escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil once, signado por el Licenciado Luis Enrique Guerrero García, apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio número SCG/2017/2011, dirigido a mi poderdante fechado del día trece de julio del presente año, por medio del cual 'hace diversos cuestionamientos a esta Institución, al respecto me permito contestarlos en el siguiente tenor:

A LA MARCADA CON EL INCISO “A”.

Refiera si como parte de los programas que implementa la institución a su digno cargo, existe alguno relacionado con la distribución de despensas entre la ciudadanía en el Estado de México o en alguna otra entidad federativa.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, actualmente entrega ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE la Canasta Alimentaria Bicentenario, de la cual tiene bien delimitados los lineamientos y reglas de operación para su debida distribución en el territorio mexiquense, estos lineamientos y reglas fueron previamente publicadas en el periódico oficial Gaceta de Gobierno en fecha 27 de febrero de 2009. Asimismo el empaque y/o material utilizado para dicha canasta alimentaria bicentenario cuenta con la descripción siguiente, que ha además ha sido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

debidamente aprobada con base en lo establecido por el Manual de Uso de Identidad Grafica Institucional del Gobierno del Estado de México: Tamaño final de la caja: 25 cm de largo interior, 25.5 cm de largo exterior, 18.2 cm ancho interior, 19 cm ancho exterior, 22.5 cm de profundidad interior y 23.2 cm de profundidad exterior, impresa a tres tintas con escudo del Gobierno del Estado de México y logotipos institucionales en negro hecha de cartón corrugado, y la cual contiene exclusivamente los siguientes productos básicos: dos piezas de 250 gramos de leche entera de vaca fortificada en polvo: una pieza de un kilogramo de Azúcar estándar, una pieza de un kilogramo de Arroz súper extra, una pieza de 500 mililitros de aceite vegetal comestible, cuatro piezas de 90 gramos de salchicha de trucha, calamar y pavo, una pieza de un kilogramo de frijol claro última cosecha (extra), cinco piezas de 200 gramos de pasta de harina de trigo para sopa, dos piezas de 150 gramos de cereal multigrano endulzado con miel y dos piezas de 150 gramos de hojuelas de cereal con coco, lo que hace un total de diecinueve productos. Ejemplar que en este acto exhibo, para su debida certificación y constancia y la cual solicito me sea devuelta por pertenecer a los programas institucionales que desarrolla exclusivamente el gobierno del Estado de México, a través de mi representada y la cual se encuentra etiquetada y pertenece a los programas operativos anuales.

Asimismo me permito hacer de su conocimiento, que las propias reglas de operación, especifican que dichos apoyos alimentarios, única y exclusivamente pueden ser entregados a los mexiquenses cuya residencia efectiva sea dentro del Estado de México o bien a los mexicanos cuya residencia efectiva sea dentro del Estado de México, de acuerdo con dichas reglas y con los padrones de beneficiarios, que también se encuentran debidamente integrados de acuerdo a la normatividad que rige este programa. Por lo anteriormente expuesto no es posible BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA entregar despensa alguna fuera del territorio estatal, esto es: fuera del ESTADO DE MÉXICO.

A LA MARCADA CON EL INCISO "B":

En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si las despensas a que hace referencia el impetrante en su escrito inicial de queja, correspondiente a alguno de los programas que lleva a cabo el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM).

Una vez analizada la queja presentada por el impetrante, se desprende que en el hecho dos el cual se cita y refiere: "el día 18 de enero de 2011 fueron sorprendidas diversas personas cuando descargaban de un tráiler despensas del DIF del Estado de México, de lo que quedó constancia en la denuncia penal presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, Agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de averiguación previa: TAB/MOZ/01/0022/2011", de dicho análisis se desprende que el impetrante deja claramente en estado de vulnerabilidad e indefensión a mi representada el "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México", al no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las descripciones precisas y las características de las despensas a que hace referencia, lo que deja, se insiste en estado de indefensión a mi representada para probar lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

contarlo; y ya que el mismo impetrante lo relaciona a una averiguación previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se deduce del propio expediente que la FE MINISTERIAL DE OBJETOS que fue practicada por el personal de la Autoridad en cita hace constar lo siguiente: "...seguidamente el personal actuante da fe de tener a la vista en el interior de esta oficina una bolsa de plástico transparente debidamente cerrada con una cintilla de presión color blanca, conteniendo en su interior una bolsa de cereal de trigo inflado y endulzado de la marca chachitos de 100 gramos, una bolsa de avena de la marca campo fresco de 400 gramos, dos bolsas de fécula de maíz de la marca cremena, de 50 gramos cada una, una bolsa de pasta de sémola de la marca italpasta de 200 gramos, frasco de café soluble marca legal de 50 gramos, un frasco de mayonesa hellmann's de 190 gramos y una lata de chiles jalapeños en escabeche marca clemente Jacques de 105 gramos, así mismo se da fe de tener a la vista un cartón desarmado con el escudo y la leyenda de Gobierno del Estado de México, D1F Estado de México 'Apoyo Alimentario', "Nutrición en Movimiento", de todo lo que se da fe..."

En efecto es evidente que los productos a los que hace referencia el impetrante en su escrito de queja y los cuales son descritos por la fe ministerial de objetos que practica el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, bajo el número de averiguación previa: TAB/MOZ/01/0022/2011, NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA con los productos que integran el Programa que despliega el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, denominado "CANASTA ALIMENTARIA BICENTENARIO", que es el único programa y la única despensa que se distribuye a los habitantes del Estado de México, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por lo tanto, la Fe ministerial de objetos que es practicada por el C. Agente del Ministerio Público Investigador sobre los productos que tuvo a su vista, no son coincidentes, ni en volumen, ni en cantidad, ni en marca, así como tampoco en la descripción y características de la caja, mucho menos en el rotulo que presentaba la misma (caja), es decir, las leyendas: "APOYO ALIMENTARIO" Y "NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO" ya que no son programas que sean operados ni desarrollados por mi representada, aunado a que no se distribuyen ni se hacen entregas de despensas en bolsas de plástico, ya que lo único que está debidamente autorizado es hacerlo de forma institucional y bajo los lineamientos de la normatividad aplicable.

A LA MARCADA CON EL INCISO "C":

Señale si la institución a su digno cargo ordenó el traslado de las despensas presuntamente pertenecientes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), que fueron descargadas de un tráiler en el domicilio ubicado en la calle Uno de la Colonia Bellavista, entre la avenida Acapulco y Avenida México de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero que hace referencia el impetrante, y

RESPUESTA:

SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO O PERSONAL ALGUNO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

ADSCRITO A ÉSTA, HAYA ORDENADO EL TRASLADO, ENTREGA, DISTRIBUCIÓN, DESCARGA O CUALQUIER OTRO ACTO VINCULADO A LAS SUPUESTAS DESPENSA QUE FUERON DESCARGADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE UNO DE LA COLONIA BELLAVISTA, ENTRE LA AVENIDA ACAPULCO Y AVENIDA MÉXICO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO QUE HACE REFERENCIA EL IMPETRANTE DENTRO DEL ESCRITO DE QUEJA QUE NOS OCUPA.

A LA MARCADA CON EL INCISO "D":

Finalmente especifique si tuvo conocimiento de la distribución o venta de las multicitadas despensas en el estado de Guerrero.

RESPUESTA

EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO NO TUVO CONOCIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN O VENTA DE LAS DESPENSAS MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA. Fue hasta el día ocho de abril del presente año, fecha en que mediante oficio número FEPADE/EGAPyCP/282/2001, la Lic. Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales del Estado de Guerrero solicitó a ésta institución un informe respecto de dichos hechos, mismo que fue remitido en fecha 24 de mayo del presente año con el número de oficio 201B16000/661/2011.”

Libelo al cual adjuntó lo siguiente:

- Ejemplar del Manual de Uso de identidad gráfica institucional del Gobierno del Estado de México, en el que se establece la base normativa sobre la cual se hace uso de los logotipos y medios de identidad que permiten la identificación de los Bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado de México.
- Ejemplar de la Gaceta número 39 del Gobierno del Estado de México, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, en la que se publican las Reglas de Operación del Programa “Canasta Alimentaria Bicentenario”.
- Una caja que contiene diecinueve artículos de la canasta básica, correspondiente al programa de despensas denominado “Canasta Alimentaria Bicentenario”, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

El escrito en mención y los anexos que lo acompañan revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, tienen **valor probatorio pleno** respecto de su contenido, toda vez que fueron emitidos por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, respectivamente.

- ❖ Al respecto es preciso referir que del contenido del escrito en mención y anexos que lo acompañan se tiene por acreditado que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, actualmente entrega única y exclusivamente la despensa alusiva al programa “Canasta Alimentaria Bicentenario”.
- ❖ Que la Gaceta número 39 del Gobierno del Estado de México, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, establece los lineamientos y reglas de operación para su debida distribución en el territorio mexiquense, entre las que se contemplan el empaque y/o material utilizado para la canasta alimentaria bicentenario.
- ❖ Que de los lineamientos anteriores se establece que sus dimensiones son las siguientes: Tamaño final de la caja: 25 cm de largo interior, 25.5 cm de largo exterior, 18.2 cm ancho interior, 19 cm ancho exterior, 22.5 cm de profundidad interior y 23.2 cm de profundidad exterior, impresa a tres tintas con escudo del Gobierno del Estado de México y logotipos institucionales en negro hecha de cartón corrugado.
- ❖ Que se obtuvieron indicios con mayor grado e convicción respecto a que la despensa que forma parte del programa “Canasta Alimentaria Bicentenario” contiene exclusivamente los siguientes productos básicos:
 - ✓ dos piezas de 250 gramos de leche entera de vaca fortificada en polvo;
 - ✓ Una pieza de un kilogramo de Azúcar estándar;
 - ✓ Una pieza de un kilogramo de Arroz súper extra;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- ✓ Una pieza de 500 mililitros de aceite vegetal comestible,
- ✓ Cuatro piezas de 90 gramos de salchicha de trucha, calamar y pavo;
- ✓ Una pieza de un kilogramo de frijol claro última cosecha (extra);
- ✓ Cinco piezas de 200 gramos de pasta de harina de trigo para sopa;
- ✓ Dos piezas de 150 gramos de cereal multigrano endulzado con miel y
- ✓ Dos piezas de 150 gramos de hojuelas de cereal con coco.

Lo que hace un total de diecinueve productos.

- ❖ Que a efecto de evidenciar lo anterior, se muestran las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**



- ❖ Que se tiene por acreditado que de conformidad con las reglas y con los padrones de beneficiarios, que se encuentran debidamente integrados de acuerdo a la normatividad que rige ese programa, tales apoyos alimentarios, única y exclusivamente pueden ser entregados a los mexiquenses cuya residencia efectiva sea dentro del Estado de México, no obstante, sería excesivo el afirmar que materialmente no pueda ser llevada a cabo dicha acción.

- ❖ De igual forma, se tiene por acreditado que no existe coincidencia entre las características de la caja de despensa aportada a esta autoridad y que de forma gráfica se ilustró en el presente apartado, con las descritas en el inicio de la Averiguación Previa identificada con el número TAB/MOZ/01/0022/2011, toda vez que las que son motivo de incoformidad en el actual sumario, de conformidad con la Fe Ministerial de Objetos que fue practicada por el personal de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común sector Mozimba del Distrito Judicial de Tabares, poseen la siguiente descripción:
 - ✓ Una bolsa de plástico transparente debidamente cerrada con una cintilla de presión color blanca, conteniendo en su interior:

 - ✓ Una bolsa de cereal de trigo inflado y endulzado de la marca chachitos de 100 gramos,

 - ✓ Una bolsa de avena de la marca campo fresco de 400 gramos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- ✓ Dos bolsas de fécula de maíz de la marca cremena, de 50 gramos cada una,
- ✓ Una bolsa de pasta de sémola de la marca italpasta de 200 gramos,
- ✓ Un frasco de café soluble marca legal de 50 gramos,
- ✓ Un frasco de mayonesa Hellmann's de 190 gramos y
- ✓ Una lata de chiles jalapeños en escabeche marca clemente Jacques de 105 gramos,

Así como un cartón desarmado con el escudo y la leyenda de Gobierno del Estado de México, DIF Estado de México 'Apoyo Alimentario', "Nutrición en Movimiento".

- ❖ Sin embargo, aún al haberse acreditado lo anterior y no obstante, el hecho de que nos encontramos en presencia de documentales públicas con valor probatorio pleno, de lo manifestado por el representante del "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México", se obtienen solamente indicios, en cuanto a que la "Canasta alimentaria Bicentenario" aportada a esta autoridad no es la misma que la que fue motivo de denuncia, más no así, respecto a que la denunciada no formó parte de algún programa implementado por el "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- Asimismo, aportó copia simple del oficio número FEPADE/DGAPyCP282/2011, de fecha ocho de abril de dos mil once, signado por la Licenciada Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, dirigido a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en él se hacen constar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Oficio del cual se advierte que la Licenciada Maricela López Guzmán, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, requirió a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, diversa información relacionada con las personas responsables del control y distribución de las despensas que maneja dicha institución.
- ❖ Sin embargo, el mismo únicamente permite tener por acreditado a esta autoridad que al día ocho de abril de dos mil once, continuaba la investigación realizada en la Averiguación Previa identificada con el número FG/AP/021/2011.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

OCTAVO. Que en el presente apartado esta autoridad previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

Es por ello, que en primer término se tomarán en consideración las correspondientes al “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas."

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se advierte lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y

entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, es de señalarse que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta lo expuesto, resulta válido concluir que, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, los medios de comunicación tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

“SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V.”

NOVENO. Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si la persona moral denominada “**Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**” conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la contratación de un promocional difundido en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Sentado lo anterior, resulta de trascendental importancia establecer en primer término, la forma en que esta autoridad arribó a la demostración de la verdad de las hipótesis planteadas como violatorias de la normatividad electoral, en lo

relativo a la contratación de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Sobre el particular debe tenerse presente que, durante la sustanciación de un procedimiento, los elementos aportados por las partes pueden tener el carácter de prueba en razón a la conducta, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, es preciso referir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión del promocional de marras, a través del cual se publicitó la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si el promocional controvertido constituye propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir el promocional denunciado y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que el promocional de mérito comienza con la aparición del ciudadano conocido coloquialmente como Joan Sebastián, quien refiere la siguiente frase:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

“Joan Sebastián: Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

Posteriormente en el cuadro siguiente aparece la imagen del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, quien refiere la siguiente frase:

Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.

Terminada la intervención del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, aparece el Gobernador Constitucional del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

Enrique Peña Nieto: Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.

Ulterior a ello, aparece nuevamente el ciudadano conocido coloquialmente como Joan Sebastián, quien refiere la siguiente frase:

Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

En el siguiente cuadro de la imagen se advierte otra vez la figura del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, quien refiere la siguiente frase:

Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.

Y sucesivamente en un intercambio de imágenes continúa el desarrollo del promocional denunciado, de la forma siguiente

Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para guerrero, más educación para guerrero.

Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.

Enrique Peña Nieto: Más salud para guerrero.

Jorge Campos: Para que reciban la atención médica que merecen.

Joan Sebastián: confié en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega.

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.

Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Para finalizar con la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, quien emite el siguiente dialogo:

Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado.

Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.”

El cual contiene los siguientes elementos gráficos:



Joan Sebastián: Yo confió en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.



Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.



Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.



Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**



Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.



Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para guerrero, más educación para guerrero.



Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.



Enrique Peña Nieto: Más salud para guerrero.



Jorge Campos: Para que reciban la atención medica que merecen.



Joan Sebastián: confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada. Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.



Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado.



Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.

Bajo esas premisas, este órgano resolutor colige que el promocional en el que aparecen los personajes conocidos coloquialmente con los nombres de Joan Sebastián y Jorge Campos y el Gobernador del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, **contiene propaganda electoral**, en virtud de que resaltó de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

evidente y en un contexto favorable al C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo de la mencionada Coalición, además de exaltar las actividades que realizaría en caso de que resultare ganador en la contienda electoral local 2010-2011 en la citada entidad federativa, al hacer mención expresa de algunas de las principales propuestas de campaña, incluyendo las relativas a que la población guerrerense obtendría mayores beneficios, en educación, empleo y salud; así como algunas de sus cualidades personales.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión constituye **propaganda electoral**, toda vez que a través del mismo, días previos a la celebración de la jornada electoral en el estado de Guerrero, daba a conocer entre la ciudadanía de la citada entidad federativa algunas de las principales propuestas de campaña del C. Manuel Añorve Baños, postulado por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al cargo de Gobernador en dicho lugar.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, actualizándose el supuesto jurídico previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal Electoral, consistente en que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Atento a ello, es de hacerse notar que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral local 2010-2011 de Guerrero, contrató tiempo en televisión con el objeto de que fuera transmitido un promocional en el que incluyó propaganda favorable al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es:

“...Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”³

De lo anterior se colige que, la propaganda contratada por la persona moral "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", consistente en el material audiovisual motivo de inconformidad que fue incluido por dicha empresa como parte de los contenidos de la programación de los canales 25 de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco, Guerrero, concesionados a “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” resulta violatoria de la normatividad comicial federal, toda vez que incluye imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente la candidatura del C. Manuel Añorve Baños a la gubernatura del estado de Guerrero y a la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” por la que fue postulado, misma que se integró por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

³ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto.

Lo anterior es así dado que, como ha sido debidamente acreditado con los elementos de prueba que aportó a esta autoridad la empresa "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", consistentes en los escritos mediante los cuales dio contestación a los diversos requerimientos de información que le fueron realizados, concatenados con los contratos de prestación de servicios aportados tanto por la persona moral en mención como por "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V." celebrados entre ambas partes en fecha uno de noviembre de dos mil nueve y uno de noviembre de dos mil diez, y con las dos pruebas técnicas que contienen los archivos de video referentes a los espacios noticiosos denominados "Siga Noticias" transmitido en el canal 25 de la ciudad de Chilpancingo, dentro del horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas y "Metrópolis" difundido en el canal 6 de la Ciudad de Acapulco, dentro del horario comprendido de las 19:00 a las 20:00 horas, ambos en el estado de Guerrero, concesionados a la empresa "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V."; resulta válido colegir que desde el año dos mil nueve a la fecha la persona moral "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V." ha contratado la señal del concesionario "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V." con el objeto de difundir los contenidos que produce, por tanto es la responsable de la contratación de tiempo en televisión en el que incluyó el promocional motivo de inconformidad, como parte de la programación de las señales televisivas en mención, mediante el cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual se encuentra prohibido por la legislación electoral; esto es, que ninguna persona física o moral a título propio o por cuenta de terceros contrate propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Sobre ese particular, cabe señalar que este órgano resolutor estima que "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", fue responsable de la inclusión del promocional motivo de inconformidad en la programación de los canales 25 en la ciudad de Chilpancingo y 6 en la ciudad de Acapulco, ambos en el estado de Guerrero, como el mismo denunciado lo establece en sus escritos de contestación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

a los requerimientos efectuados por esta autoridad, toda vez que, tuvo poder de decisión sobre la transmisión de la pauta en la que aparecen los tres personajes protagonistas del material audiovisual denunciado, en el que se realizan diversas manifestaciones en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", exaltando las actividades que realizaría en caso de que resultare ganador en la contienda electoral local 2010-2011 en la citada entidad federativa así como algunas de sus cualidades de personales, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del contenido de los contratos de prestación de servicios de fecha uno de noviembre de dos mil diez, celebrados entre "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V." y "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", como cliente, se advierte que el objeto de dicho contrato es transmitir la programación del cliente por parte de "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V." a través de dos canales del servicio de televisión restringida dentro de la red, y que el cliente es responsable en el caso concreto de la programación que difunda a través de los canales 25 y 6 de Cablemas, dentro del marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información.

Lo que permite a esta autoridad colegir que, las cláusulas en él plasmados en relación con lo manifestado por el apoderado legal de la persona moral "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", demuestran que es dicha empresa la encargada de realizar actividades tendentes a la inclusión de los materiales que serán difundidos en las señales de los canales 25 y 6 de televisión restringida, concesionados a "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", con la que celebra actos jurídicos para llevar a cabo la difusión y promoción de sus contenidos.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", es responsable de la contratación de tiempo en televisión, correspondiente a las señales de los canales de televisión 25 de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco, Guerrero, concesionados a "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", en los que dentro de su programación fue incluido el material audiovisual motivo de inconformidad, mismo que resulta violatorio de la normatividad electoral, al ser propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por contener imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente la candidatura del C. Manuel Añorve Baños, a la gubernatura del estado de Guerrero y a la otrora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" por la que fue postulado, misma que se integró por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad lo aducido por el apoderado legal de "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", quien al comparecer al actual sumario, realizó diversas manifestaciones consistentes en que la inclusión del promocional en los tiempos de televisión que tiene contratados con la multialuda concesionaria obedeció a qué como parte de los objetivos de dicha persona moral, se encuentran el de mantener informado al suscriptor de paga los acontecimientos relevantes de carácter social, cultural, artístico, deportivo, político y cultural que acontecen en el estado de Guerrero. Así como al hecho de que no fue requerido por el Instituto Federal Electoral para realizar pautas específicas para la transmisión de los mensajes de los Partidos Políticos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral para la elección de Gobernador 2010-2011 que se celebraba en la citada entidad federativa, lo que motivó que optaran por abrir espacio de debates y de información de las actividades realizadas por los candidatos participantes en ese proceso electoral.

Sin embargo, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, advirtió indicios con alto grado de convicción relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal, imputados a "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", mediante la inclusión del promocional materia del presente procedimiento en la programación que se transmite en los multireferidos canales de televisión concesionados a "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", como ha sido expuesto en el cuerpo del presente Considerando.

Por tal motivo, no es posible amparar la conducta realizada por la persona moral denunciada, en la garantía del derecho a la información, en virtud de que al tomar en consideración lo referido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha garantía encuentra su límite en las propias disposiciones de la normativa constitucional, como en su caso lo es el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual establece diversas restricciones para las personas morales que contraten o difundan propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos a cargos de elección popular, como en el caso aconcece.

Lo anterior se robustece con el criterio plasmado en la tesis relevante identificada con el número XXX/2008, en la cual la Sala Superior determinó que se deberá considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de presentar una candidatura a la ciudadanía es de reiterarse que, dadas las características del promocional materia del presente asunto, el mismo reviste el carácter de propaganda electoral. Al respecto se transcribe a continuación la tesis referida:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.”

En efecto, es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

Por tanto, como ha sido expuesto el promocional motivo de inconformidad, al incluir la imagen del candidato a gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “tiempos Mejores para Guerrero”, así como el logotipo de la misma y diversas promesas de campaña, promocionaba de manera indubitable la candidatura del C. Manuel Añorve Baños, con lo cual el citado promocional configura **propaganda electoral**.

Bajo este contexto, el hecho imputado a la persona moral referida no puede ser contemplado dentro de las excepciones establecidas para el ejercicio del derecho a la información como pretende hacerlo valer el denunciado, toda vez que como ha quedado acreditado dicha conducta contraviene la restricción constitucional contemplada en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que “**Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**”, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató tiempo en televisión para la inclusión de un promocional que contenía propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, C. Manuel Añorve Baños y de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la empresa "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V."

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PERSONA MORAL SISTEMA GUERRERO AUDIOVISUAL, S.A. DE C.V.

DÉCIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 354

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)

Del mismo modo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las

circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“ ...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, la cual tiene como fin la producción de programas o contenidos de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la contratación de propaganda electoral en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa productora de contenidos denominada Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., celebró con el concesionario de televisión restringida Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., un contrato de prestación de servicios de fecha primero de noviembre de dos mil diez, cuyo objeto es el de transmitir la programación que elaborara la primera de éstas dentro de la señal del concesionario Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., haciéndose responsable a Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., del contenido y programación que al efecto se transmitiera. Asimismo, se desprende que el monto de la contraprestación fue por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.)

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., contrató con Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., de manera directa la difusión de su programación, la cual ella misma produce, encontrándose dentro de dicha transmisión el promocional materia del presente procedimiento, difundido en los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, durante el periodo de las campañas en el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Guerrero, a través de lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la difusión de dicha propaganda electoral, tuvo como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del entonces candidato por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, el C. Manuel Añorve Baños, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de

contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(…)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber integrado dentro de la programación producida por la propia denunciada, propaganda electoral en televisión específicamente dos impactos de un promocional difundidos el día catorce de enero de dos mil once, durante los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, los cuales a través de una contratación con Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., fueron transmitidos en los canales 25 de la ciudad de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco de televisión restringida cuyas señales son concesiones de esta última.

Lo cual encuentra sustento en el contrato de prestación de servicios que celebran “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” y “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” de fecha uno de noviembre de dos mil diez.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación del promocional, el cual fue transmitido durante el desarrollo de la campaña en el proceso electoral local en el estado de Guerrero, específicamente el día catorce de enero de dos mil once.

c) **Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material audiovisual objeto del presente procedimiento fue difundido el día catorce de enero de dos mil once en dos ocasiones a través de las señales de televisión restringida concesionadas a la persona moral Cablemas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Canal 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos en el estado de Guerrero, dentro de los cortes comerciales de los programas denominados “Siga Noticias” y “Metrópolis”, producidos por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.

Al respecto es preciso referir que, en la fecha mencionada se desarrollaba la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral local en el estado de Guerrero.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada contrató con Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., concesionario de televisión restringida, para transmitir los programas y contenidos que ésta produjera, haciéndose responsable absoluto de cualquier irregularidad respecto de lo que se difundiera, eximiendo de cualquier tipo de responsabilidad al concesionario Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., por lo que, al realizar la difusión del promocional materia de conocimiento dentro de la programación que la misma productora realiza, contraviene la normativa electoral federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional materia de conocimiento, fue difundido en el periodo de campaña durante el proceso electoral local en dos ocasiones mediante los canales 25 de la ciudad de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco, de televisión restringida concesionada a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en específico el catorce de enero de dos mil once, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un día, teniendo un solo impacto en cada canal, sin que exista elemento alguno de tipo indiciario que presuponga impactos adicionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, se cometió en el periodo de campaña durante el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Guerrero, es decir, durante la contienda para elegir Gobernador.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, se realizó a través del contrato de prestación de servicios que celebraron “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” y “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” de fecha primero de noviembre de dos mil diez, cuyo objeto es el de transmitir la totalidad de los contenidos producidos por Sistema Guerrero Audiovisual, dentro de la señal de televisión restringida concesionada a la persona moral Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior se obtiene la difusión del promocional denunciado en los canales 25 de la ciudad de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco, de televisión restringida concesionada a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en el que aparecen los ciudadanos conocidos coloquialmente como Jorge Campos, Joan Sebastian y el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, realizando diversas manifestaciones en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el cual se exaltaban las actividades que realizaría el referido candidato en caso de que resultara ganador en la contienda electoral local de 2010-2011, que se encontraba celebrando en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades personales del referido ciudadano.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"**.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, por la contratación de tiempos en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y

televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada “**Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**” con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro del proceso electoral Local en el estado de Guerrero, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, con **una multa de ciento sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral “**Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrató con la concesionaria “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” tiempo en televisión con el objeto de que en fecha catorce de enero de dos mil once, fuera difundido en las señales de los canales de televisión 6 de

Acapulco y 25 de Chilpancingo, que tiene concesionados en el estado de Guerrero, un impacto del material audiovisual motivo de inconformidad que se encontraba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa postulado por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” durante el proceso electoral local 2010-2011.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha evidenciado a lo largo del presente fallo, “**Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.**”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UF-DG/3859/11 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en fecha veintiséis de mayo de dos mil once.

Al respecto, resulta importante destacar que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2010, presentado por **“Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”**, declaración que corresponde al tipo “Normal” y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del citado ejercicio, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que **“Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”** manifestó que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.48%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **“Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”**.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

“CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.”

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si **la persona moral denominada “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electorales; así como por la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a través de la transmisión del material audiovisual motivo de inconformidad en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero de la que es concesionaria.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la difusión del promocional televisivo denunciado en el que aparecen los personajes conocidos coloquialmente con los nombres de Joan Sebastián y Jorge Campos y el Gobernador del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, y realizan diversas manifestaciones en apoyo al C. Manuel Añorve Baños entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, **se encuentra plenamente acreditada.**

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la persona moral “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, y con las pruebas que ofreció a esta autoridad para acreditar su dicho, consistentes en dos discos compactos y los contratos de prestación de servicios celebrados con la concesionaria “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.” ; se advierte que el promocional denunciado fue transmitido una sola ocasión, el día catorce de enero de dos mil once, en cada una de las señales de los canales de televisión restringida, 25 de Chilpancingo y 6 de Acapulco, ambos en el estado de Guerrero, concesionados a “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, durante los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias”, difundido en el horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas, y “Metrópolis” en la Ciudad de Acapulco, dentro del horario comprendido de las 19:00 a las 20:00 horas.

Del mismo modo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, el apoderado legal de “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” y su homologado de “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”; corroboraron tal circunstancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado en autos que el día catorce de enero de dos mil once, se difundió en las señales de televisión restringida de los canales 25 de Chilpancingo y 6 de Acapulco, ambos del estado de Guerrero, concesionados a "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", el material audiovisual motivo de inconformidad, en el que se incluyen imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente la candidatura del C. Manuel Añorve Baños a la gubernatura del estado de Guerrero y a la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" por la que fue postulado, misma que se integró por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Por otra parte, es preciso indicar que "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V." en su calidad de "Cliente" y "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", celebraron un contrato de prestación de servicios, respecto de la transmisión de la programación del cliente por parte de la concesionaria en mención a través de dos canales del servicio de televisión restringida dentro de la red, los cuales generan ánimo de convicción a esta autoridad, respecto a que a la fecha llevan a cabo relaciones contractuales ambas personas morales respecto de la compra y venta de tiempo en televisión, para la difusión de los contenidos de "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.".

Y respecto a que, el cliente es el responsable de que la programación que difunda a través de las señales de televisión restringida concesionadas a "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", debe encontrarse dentro del marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Servicio de Televisión y Audio restringido, sin contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta válido colegir que "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", únicamente transmite en la señal del canal de referencia el contenido que le es entregado por el programador, que en el caso a estudio lo es "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", por lo que ante tal circunstancia, no puede modificar el contenido ni excluir información del mismo.

No obstante lo señalado con anterioridad, si bien es cierto quedó acreditada la transmisión de la programación de "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", así como la contratación que "Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.", realizó con dicha persona moral de tiempo en televisión para la transmisión de contenidos que incumplen la norma electoral; lo cierto es también, que la empresa "Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.", se encontraba legalmente impedida para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

interrumpir la transmisión de dicha programación, toda vez que únicamente se limita a difundir la programación que le es aportada por la productora de contenidos, siendo esta la que debe encargarse de la observancia a las normas constitucionales y legales que rigen en materia electoral dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo acordado entre dichas empresas.

Es por ello que, si bien, el día catorce de enero de dos mil once, se difundió por la señal de televisión restringida correspondiente a los canales 25 de Chilpancingo y 6 de Acapulco, ambos del estado de Guerrero, concesionados a “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, el promocional televisivo que infringió la prohibición constitucional de contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; también lo es que la concesionaria de televisión restringida ofrece tan solo una plataforma para que los distintos canales difundan su programación, sin que ellas intervengan o sean responsables por los contenidos que transmiten.

Es por ello, que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, instaurado en contra de “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, por la presunta difusión de propaganda electoral en televisión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

**CONSIDERACIONES GENERALES Y PRONUNCIAMIENTO DE FONDO
CORRESPONDIENTE AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS Y A LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN
“TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”**

DUODÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si el C. Manuel Añorve Baños y la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de un promocional, el cual podría constituir una adquisición de tiempos en televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en su favor.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, ni cualquier otra persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr. comprar (ll con dinero).*
3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*
4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, con el objeto de proporcionar información fidedigna a la ciudadanía, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue aludida en el rubro de consideraciones generales en considerandos previos.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Por lo tanto, con independencia de la infracción administrativa que se actualizó con la conducta desplegada por la productora de contenidos Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., derivada de la contratación de propaganda electoral, consistente en dos impactos de un promocional difundidos el día catorce de enero de dos mil once, durante los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, los cuales se difunden dentro de la señal de televisión restringida concesionada a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., se consideró que el citado promocional contenía elementos constitutivos de propaganda electoral, ya que tenía como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Manuel Añorve Baños y de la entonces coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y de los partidos políticos que la integraban, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y nueva Alianza, de la cual aquél fue candidato.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. o Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y el C. Manuel Añorve Baños y/o la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” o con los partidos políticos que la conformaron, para la difusión del promocional constitutivo de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del promocional denunciado, se estimó que se trataba de propaganda de carácter electoral, el cual es contraventor de la normativa constitucional y electoral.

Lo anterior, ya que con la difusión del promocional denunciado se acreditó que su contenido tenía carácter preponderantemente de propaganda electoral a favor tanto del C. Manuel Añorve Baños, de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y de los partidos políticos que la conformaron, de la cual aquél era su candidato; y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tales sujetos hayan contratado dicha difusión, así mismo, tampoco obra ningún dato que permita concluir que hayan realizado alguna conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del promocional de marras, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por ellos, ya que resultaron ser los actores políticos directamente beneficiados, ya que el objeto del promocional denunciado fue el posicionamiento electoral de los mismos dentro del proceso comicial para la elección de Gobernador en el estado de Guerrero.

Es de referir, que aun cuando el C. Manuel Añorve Baños y los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, refirieron a esta autoridad sustanciadora, que desconocían la existencia del promocional denunciado, que fue hasta el momento en que esta autoridad los emplazó al presente procedimiento que tuvieron conocimiento del mismo, por lo que no estuvieron en posibilidades de realizar un deslinde relacionado con su difusión, asimismo, arguyeron que no se encontraban constreñidos a realizar un monitoreo de medios en televisión restringida con el objeto de estar al pendiente de lo que en estos medios se transmiten.

Por último, el entonces representante de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” refirió que ni el C. Manuel Añorve Baños, ni algún militante, simpatizante o dirigente de dicha coalición tenía relación con la procedencia, difusión o producción del promocional denunciado, pues a su decir, se hicieron sabedores del mismo al momento en que esta autoridad los requirió.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Al efecto, debe decirse que lo esgrimido por los denunciados como argumentos de defensa a consideración de esta autoridad no los exime de las imputaciones que a través del presente se les realiza, ya que si bien niegan haber tenido conocimiento de la existencia del promocional hasta el momento en que fueron emplazados al presente procedimiento, esta autoridad tiene constancia de que la entonces Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, la cual fue integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como su entonces candidato, fueron requeridos en dos ocasiones en el presente sumario en fecha primero de febrero y veinticuatro de mayo de dos mil once.

Del mismo modo, resulta oportuno referir que si bien es cierto los denunciados intentan deslindarse a través de sus argumentos de cualquier tipo de responsabilidad relacionada con la difusión y producción del promocional de marras, argumentando que no se encuentran obligados a monitorear los medios de conocimiento a efecto de estar en posibilidad de deslindarse de los contenidos que en éstos se difundan, a consideración de este órgano resolutor si se encontraban en posibilidad de realizar dicho deslinde con el objeto de evitar alguna responsabilidad que se les pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa.

Y bajo este contexto, lo cierto es que no realizaron alguna acción positiva e idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirieron propaganda electoral a favor de la candidatura que estaban presentando.

Lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

En principio, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en

general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Del mismo modo, define como un comportamiento ordinario dentro de la etapa de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular y, consecuentemente, de los partidos políticos o coaliciones que los postulan, el que dichos sujetos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Manuel Añorve Baños entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero así como la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tuvieron la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como candidato y próximo gobernador.

Así, ni el C. Manuel Añorve Baños ni la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de la cual aquél era su candidato, realizaron alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los sujetos de mérito tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva o en su caso a la productora de contenidos responsable de la inclusión del promocional denunciado, a fin de que informaran de que se estaba cometiendo una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, ello con el objeto de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por dichos sujetos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en

distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga expresiones a favor de la otrora coalición política denunciada y su entonces candidato a Gobernador en el estado de Guerrero, el emblema de la misma así como la imagen de diversos personajes de renombre para la vida política y social del país, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera al C. Manuel Añorve Baños, como participante de una contienda comicial y de solicitar el voto en su favor.

Por lo anterior, no es posible aplicar a favor de los denunciados el principio de indubio pro reo y **nullum crimen, nulla poena sine lege**, ya que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para acreditar la adquisición por parte de los denunciados de tiempo en televisión a través del cual se difundió propaganda electoral en su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

*Recurso de apelación. **SUP-RAP-115/2007**.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”*

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegadas o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

La transmisión de un material publicitario dentro de los cortes comerciales de un programa constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo segundo, del inciso g), Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.-** Que a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.-** Que se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, **es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.***

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y de su entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero el C. Manuel Añorve Baños, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar al C. Manuel Añorve Baños y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, pues quedó acreditado que el promocional denunciado contenía propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, que como parte de su actuar ordinario dentro de un proceso electoral deben estar al tanto de los medios de comunicación con el objeto de detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones de radio y televisión, y con ello adquirieron tiempos en televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el entonces candidato, la otrora coalición, o alguno de sus institutos políticos integrantes haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del código electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a los sujetos denunciados con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional determinar que la infracción consistente en que un partido político, un candidato o un precandidato adquiera o contrate a través de un tercero tiempos en radio o televisión, no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata o adquiera dichos tiempos.

Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral haya contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el mencionado Instituto administre el acceso de candidatos a los referidos medios de comunicación social, y que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un candidato también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrata o disponga la transmisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Asimismo, condicionar la actualización de la citada infracción a la acreditación de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero, haría nugatoria la prohibición legal, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.

En la hipótesis de que una persona física o moral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores y esto provoque un beneficio para determinado candidato, la lógica y la experiencia indican que, en principio, negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y el candidato, por parte de la autoridad sancionadora.

Ahora bien, debe decirse que el audiovisual objeto de análisis, no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En este punto, es de precisar los dos impactos detectados del promocional denunciado, se dieron durante la transmisión de los cortes comerciales de los programas denominados “Siga Noticias” y “Metrópolis”, con fecha catorce de enero del presente año, en el cual se aprecia la participación de los ciudadanos conocidos coloquialmente como Jorge Campos, Joan Sebastian y el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, realizando expresiones a favor del entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero el C. Manuel Añorve Baños, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, exaltando las actividades que realizaría el referido candidato en caso de que resultara ganador en la contienda electoral local de 2010-2011 que se encontraba celebrando en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades personales del referido ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Por lo tanto la finalidad de dicho promocional no se puede decir que sean de carácter informativo y de interés del público ya que sólo se limita a hablar del C. Manuel Añorve Baños entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ya que se pudo observar en el mismo que se solicita el voto en su favor y se inserta el logotipo de la otrora coalición por el cuál fue postulado.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del promocional transmitidos durante la transmisión de los cortes comerciales de la programación producida por “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V”, y la cual fue difundida a través del sistema de televisión restringida concesionada a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y toda vez que la misma no fue ordenada por esta autoridad, es que se puede considerar que la misma es violatoria de la normativa constitucional y electoral.

Asimismo, dichos partidos políticos refieren que niegan categóricamente haber participado en los hechos denunciados y que se entiende fue realizado por interés de la productora de contenidos también denunciado, ya que las televisoras transmiten, programas o eventos que les parecen de interés, por la naturaleza misma del evento, sin que ello implique en forma alguna la intención de otorgar o ceder tiempo aire.

Sin embargo, para que la autoridad electoral tenga por actualizada la adquisición o contratación, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:

- 1)** Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (inclusive, si el mismo concesionario o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y
- 2)** Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

Así, aunque en el presente asunto no quedó acreditada la contrataron directa o indirectamente de la difusión de los promocionales materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

adquisición, ya que la productora de contenidos Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., valiéndose del contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con el concesionario de televisión restringida Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., utilizó el tiempo que tuvo a su disposición, dando lugar a la infracción consistente en adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar concesionarios, permisionarios, personas físicas o morales según la situación expuesta anteriormente), de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, a través de la cual, se difundió un mensaje en beneficio de su candidaturas y de la coalición por la que fue postulado, atendiendo al contexto y a las circunstancias que se presentaron en el asunto.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por los representantes legales del C. Manuel Añorve Baños, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, resultan infundados.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Manuel Añorve Baños y la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de la cuál aquél fue candidato, **adquirieron tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor consistente en dos impactos de un promocional en el cual se advierte que los ciudadanos conocidos coloquialmente como Jorge Campos, Joan Sebastian y el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, realizan diversas manifestaciones en apoyo del referido candidato, el día catorce de enero de dos mil once, durante la transmisión de los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” en la ciudad de Chilpancingo, dentro del horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas, y “Metrópolis” en la Ciudad de Acapulco, dentro del horario comprendido de las 19:00 a las 20:00 horas, mismos que se transmiten respectivamente dentro de los canales de televisión restringida 25 de la ciudad de Chilpancingo y 6 de la ciudad de Acapulco, en el cual se exaltaban las actividades que realizaría el referido candidato en caso de que resultara ganador en la contienda electoral local de 2010-2011 que se encontraba celebrando en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades personales del referido ciudadano; por lo que se considera que el C. Manuel Añorve Baños, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho

sujeto; y que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dichos sujetos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”

DÉCIMOTERCERO. Que una vez que se acreditó la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección.

En esta tesitura, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Al respecto, conviene reproducir la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que al tenor dice que:

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las

disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados.

Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 427-429.”

En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza conformaron la otrora coalición denominada “*Tiempos Mejores para Guerrero*”.

No obstante, esta autoridad estima que para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, por lo tanto, no es dable imponer una sanción a la coalición responsable, sino que lo procedente es imponer individualmente la sanción correspondiente a cada uno de los partidos que integran dicha entidad política.

En ese sentido, toda vez que esta autoridad considera que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “*Tiempos Mejores para Guerrero*”, tienen una responsabilidad indirecta, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrieron en el supuesto establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que adquirieron espacios en televisión para difundir propaganda electoral, diferente a la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, en contravención al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, es de referir que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el párrafo 5 del artículo 355 del ordenamiento legal en cita precisa:

“(…)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(…)”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del código federal electoral, respecto a que los partidos políticos, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir propaganda electoral e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 49

[...]

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que el día catorce de enero de dos mil once, durante la transmisión de los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” en la ciudad de Chilpancingo, dentro del horario comprendido de las 15:00 a las 16:00 horas, y “Metrópolis” en la ciudad de Acapulco, dentro del horario comprendido de las 19:00 a las 20:00 horas, mismos que se transmiten respectivamente dentro de los canales de televisión restringida 25 de la ciudad de Chilpancingo, y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, se difundieron dos impactos de un promocional en el cual se advierte que los ciudadanos conocidos coloquialmente como Jorge Campos, Joan Sebastian y el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, realizan diversas manifestaciones en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el cual se exaltaban las actividades que realizaría el referido candidato en caso de que resultara ganador en la contienda electoral local de 2010-2011 que se encontraba celebrando en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades personales del referido ciudadano, tiempo que se encuentra fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado que en materia de radio y televisión tienen derecho los partidos políticos, el cual es administrado por este Instituto.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, violentaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material

que se infringe es la adquisición de propaganda por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción de carácter constitucional y legal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda electoral.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. o Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, lo cierto es que se acredita que el día catorce de enero de dos mil once, durante la transmisión de los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” en la ciudad de Chilpancingo, y “Metrópolis” en la ciudad de Acapulco, mismos que se transmiten respectivamente dentro de los canales de televisión restringida 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, se difundieron dos impactos de un promocional en el cual se advierte que los ciudadanos conocidos coloquialmente como Jorge Campos, Joan Sebastian y el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, realizan diversas manifestaciones en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el cual se exaltaban las actividades que realizaría el referido candidato en caso de que resultara ganador en la contienda electoral local de 2010-2011 que se encontraba celebrando en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades personales del referido ciudadano, tiempo que se encuentra fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado que en materia de radio y televisión tienen derecho los partidos políticos, el cual es administrado por este Instituto.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudieron denunciar la transmisión del promocional materia del presente

procedimiento; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión de los partidos políticos antes referidos, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); al haber adquirido tiempo en televisión para difundir propaganda electoral a través de la difusión de dos impactos de un promocional transmitido en los cortes comerciales de los programas de televisión denominados “Siga Noticias” y “Metrópolis”, los cuales son producidos por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Guerrero, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- a) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, difundido el día catorce de enero de dos mil once.
- c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material audiovisual objeto del presente procedimiento fue difundido el día catorce de enero de dos mil once en dos ocasiones a través de las señales de televisión restringida concesionadas a la persona moral Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Canal 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos en el estado de Guerrero dentro de los cortes comerciales de los programas denominados “Siga Noticias” y “Metrópolis”, producidos por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.

Intencionalidad

Se estima que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para

Guerrero”, incurrieron en una infracción por la adquisición de la propaganda objeto del presente procedimiento, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la misma. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar de las personas morales denunciadas y de su candidato a la gubernatura guerrerense y por tanto adquirió tiempo aire para la difusión de dos impactos de un promocional de carácter electoral, tendente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de su candidato, particularmente del estado de Guerrero, máxime que no aportaron elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que los partidos políticos coaligados antes referidos, actuaron intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, aun cuando su conducta fue de carácter omisivo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida en los espacios comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, producidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., y difundidos por sistema de televisión restringida a través de las señales concesionadas a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con fecha catorce de enero de dos mil once; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a los partidos políticos denunciados implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Lo cual no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió únicamente el día catorce de enero de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión del promocional a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura de Guerrero por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tuvo lugar durante la campaña para elegir al Gobernador de dicha entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral de la entidad federativa antes referida, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos que compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del promocional denunciado en el presente procedimiento, a través del cual se realizó propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en las ciudades de Chilpancingo y Acapulco, en dicha entidad federativa, tuvo como medio de ejecución los espacios comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, los cuales son producidos por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., y difundido a través del sistema de televisión restringida cuyas señales fueron concesionadas a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los partidos políticos denunciados violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Guerrero, al favorecer a los institutos políticos en cuestión y a su entonces candidato, pues se difundió propaganda electoral en su favor fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, adquirieron tiempo aire para la difusión

televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en las ciudades de referencia, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza como integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En ese sentido, debe precisarse que no pasa desapercibido para esta autoridad que existe constancias en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, han sido sancionados por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la siguiente determinación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/004/2011, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinticuatro de febrero de dos mil once, en la que se le impuso una sanción de 502 días al Partido Revolucionario Institucional; 753 días al Partido Verde Ecologista de México; y 502 días al Partido Nueva Alianza, de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, toda vez que adquirieron tiempos en radio y televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa televisivo denunciado y transmitido por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. los días 19 y 20 de enero de 2011, por el canal 25 de Cablemas en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violando con ello los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-79/2011.

Sin embargo, tomando en consideración los elementos referidos en la tesis antes transcrita, esta autoridad no considerara dicho precedente como reincidencia, tomando en consideración que el criterio anterior quedó firme con posterioridad a la realización de los hechos que son motivo del presente procedimiento.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos de Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente la totalidad de los impactos por día, durante la transmisión de los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metropolis”, en los que se difundieron dos promocionales a favor del entonces candidato a Gobernador postulado por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al:

- a) **Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, una sanción administrativa consistente en una **multa, de 168 (ciento sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**.
- b) **Partido Nueva Alianza** integrante de la coalición “Guerrero Nos Une”, una sanción administrativa consistente en una **multa, 168 (ciento sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**.
- c) **Verde Ecologista de México**, integrante de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, una sanción administrativa consistente en una **multa, de 168 (ciento sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**; y

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora

coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$997,247,050.92 (novecientos noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil cincuenta pesos 92/100 M/N), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.001% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1497/2011, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$83,103,920.91 (ochenta y tres millones ciento tres mil novecientos veinte pesos 91/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de julio se le debe descontar un total de \$553,711.72 (quinientos cincuenta y tres mil setecientos once pesos 72/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$82,550,209.19 (ochenta y dos millones quinientos cincuenta mil doscientos nueve pesos 19/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.012% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración del mes de julio del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 168 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)** así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

b) Partido Verde Ecologista de México

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$290,498,794.92 (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro 92/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.003% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1497/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$24,208,232.91 (veinticuatro millones doscientos ocho mil doscientos treinta y dos pesos 91/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de julio se le debe descontar un total de \$33,104.06 (treinta y tres mil trescientos ciento cuatro 06/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$24,175,128.85 (veinticuatro millones ciento setenta y cinco mil ciento veintiocho pesos 85/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.041% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración del mes de julio del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total **168 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de 10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

c) Partido Nueva Alianza

A dicho instituto político le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$213,633,457.56 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.004% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1497/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Nueva Alianza para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$17,802,788.13 (diecisiete millones ochocientos dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 13/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de julio se le debe descontar un total de \$362,686.56 (trescientos sesenta y dos mil seiscientos ochenta y seis pesos 56/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$17,440,101.57 (diecisiete millones cuatrocientos cuarenta mil ciento un pesos 57/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.057% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración del mes de julio del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 168 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**

pesos 76/100 M.N.) así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Nueva Alianza, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alaianza integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirieron propaganda electoral al no realizar acciones tendentes a deslindarse o a denunciar actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, y por tanto, haber aceptado y tolerado la transmisión y difusión del mensaje objeto de inconformidad.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por los partidos políticos coaligados de referencia causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial, al haber adquirido tiempo aire para la difusión en televisión, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Guerrero.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE
AL C. MANUEL AÑORVE BAÑOS ENTONCES CANDIDATO A LA
GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO POR LA OTRORA
COALICIÓN “TIEMPOS MEJORES PARA GUERRERO”**

DECIMOCUARTO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Manuel Añorve Baños.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un otrora candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura de Guerrero, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prevista en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
...”*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

(...)”

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

[...]

f) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el C. Manuel Añorve Baños violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión del promocional, el cual incitó al voto de la gente a favor del C. Manuel Añorve Baños, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto

de los demás contendientes en el proceso electoral por la gubernatura en el estado de Guerrero.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Manuel Añorve Baños se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo denunciar el acto; conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Manuel Añorve Baños consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para difundir propaganda electoral a través de la difusión de dos impactos de un promocional transmitido en los cortes comerciales de los programas de televisión denominados “Siga Noticias” y “Metrópolis”, los cuales son producidos por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en el estado de Guerrero, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión

televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nuevo Alianza, difundido el día catorce de enero de dos mil once.

- c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material audiovisual objeto del presente procedimiento fue difundido el día catorce de enero de dos mil once en dos ocasiones a través de las señales de televisión restringida concesionadas a la persona moral Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Canal 25 de la ciudad de Chilpancingo, y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos en el estado de Guerrero dentro de los cortes comerciales de los programas denominados “Siga Noticias” y “Metrópolis”, producidos por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. Manuel Añorve Baños refirió que no contrató tiempos en televisión para promocionar su campaña, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que el promocional fue transmitido el día catorce de enero de dos mil once, dentro de los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, los cuales son producidos por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., y transmitidos a través del sistema de televisión restringida concesionado a Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V., en los que se puede observar la participación de personas públicas que participan en dicho promocional en el que invitan a la gente a votar por el citado otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero, en el que se exaltaban las actividades que realizaría en caso de que resultara ganador en la contienda electoral local 2010-2011, así como algunas de sus cualidades personales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Es decir, que el C. Manuel Añorve Baños, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de manifestaciones espontáneas realizadas en diferentes contextos. Asimismo, del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la productora de medios Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., transmitió dentro de la programación que produce el promocional en el que se incluía la mención del C. Manuel Añorve Baños, y en el que en todo momento lo aluden, así como se hace una invitación a votar por el entonces candidato.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Manuel Añorve Baños, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, aun cuando su conducta fue de carácter omisivo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda electoral de mérito fue difundida en los espacios comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, producidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., y difundidos por sistema de televisión restringida a través de las señales concesionadas a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con fecha catorce de enero de dos mil once; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió únicamente el día catorce de enero del presente año.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión del promocional a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura de Guerrero por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

Nueva Alianza, se efectuó durante el desarrollo de un proceso electoral local. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral en el estado de Guerrero, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del promocional denunciado en el presente procedimiento, a través del cual se realizó propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en las ciudades de Chilpancingo y Acapulco, en dicha entidad federativa, tuvo como medio de ejecución los espacios comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, los cuales son producidos por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., y difundido a través del sistema de televisión restringida cuyas señales fueron concesionadas a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, adquirió tiempo aire para la difusión televisiva de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en las ciudades de referencia, toda vez que omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que no pasa desapercibido para esta autoridad que existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero postulado por la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ha sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las siguientes determinaciones.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/004/2011, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinticuatro de febrero de dos mil once, en la que se le impuso una sanción de 502 días al C. Manuel Añorve Baños, de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, toda vez que adquirió tiempos en radio y televisión, particularmente propaganda electoral a su favor, difundida a través de un programa televisivo transmitido por Sistema Guerrero Audiovisual S.A. de C.V. los días 19 y 20 de enero de 2011, por el canal 25 de Cablemas en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-79/2011.

Sin embargo, tomando en consideración los elementos referidos en la tesis antes transcrita, esta autoridad no considerara dicho precedente como reincidencia, tomando en consideración que el criterio anterior quedó firme con posterioridad a la realización de los hechos que son motivo del presente procedimiento.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Manuel Añorve Baños, por la adquisición de tiempos en televisión en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la persona y candidatura del C. Manuel Añorve Baños, a un cargo de elección popular (Gobernador del estado de Guerrero).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

- Que la conducta se desarrolló durante el día catorce de enero del presente año, durante la etapa de un proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Guerrero.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución General de la República, así como 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de dos impactos de un promocional televisivo dentro de los cortes comerciales de los programas “Siga Noticias” y “Metrópolis”, producidos por Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., los cuales son transmitidos por sistema de televisión restringida concesionado a Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto a concluido el proceso local del estado de Guerrero, la prevista en la fracción III resulta inoperante, y por cuanto hace a la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA*”

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al C. Manuel Añorve Baños, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral, que la adquisición a través de la difusión de dos impactos dentro de los cortes comerciales transmitidos en los programas “Siga Noticias” y “Metropolis”, a través de los cuales se promocionó su persona y propuestas. Elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, por lo que se debe sancionar al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Guerrero, con **una multa consistente de ciento sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**, por lo que hace a la adquisición de tiempos en radio y televisión.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Manuel Añorve Baños, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió por sí o terceras personas tiempos en radio para promocionar su imagen con fines electorales y difundir propaganda electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta al C. Manuel Añorve Baños, en modo alguno le resulta gravosa para el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Es de referir, que obra en los archivos de este Instituto, la capacidad económica del C. Manuel Añorve Baños, en específico dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/CG/004/2011, en el cual se dejó constancia de la verificación de la página de Internet de transparencia del Gobierno del Municipio de Acapulco, Guerrero, misma que se encuentra visible en el portal de dicho ayuntamiento dado que es información carácter público, de donde se obtiene que dicho ciudadano tiene como percepciones netas una cantidad de \$62,935.58.

No obstante ello, y toda vez que esta autoridad realizó las diligencias que en el caso estimó suficientes y agoto los requerimientos de información respectivos y dado el bajo monto de la sanción impuesta, se estima que la misma no causa un menoscabo o implica una afectación grave al patrimonio del C. Manuel Añorve Baños. por lo cual, tal información, valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que lógicamente la capacidad económica del ciudadano denunciado no puede ser afectada con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **16.04%** del sueldo neto mensual que percibió el **C. Manuel Añorve Baños**, (porcentaje expresado al segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro

conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

INFRACCIÓN POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA

DECIMOQUINTO.- Que en el presente apartado, la autoridad de conocimiento se constreñirá en determinar si a través de los hechos denunciados el Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, realizó actos de promoción personalizada con el objeto de promocionarse con miras al proceso electoral federal de 2011-2012, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Al respecto, resulta procedente señalar que dentro de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, se hace valer lo siguiente:

La presunta realización de actos de promoción personalizada y transgresión al principio de equidad en la contienda relacionada con el proceso electoral federal de 2011-2012 por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, lo que en la especie a su consideración podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los hechos que se enuncian a continuación:

HECHO 1

1. Que los días ocho y nueve de enero de dos mil once, fueron publicados en el diario "Novedades de Acapulco", "El Sol de Acapulco" y "El Sur", un desplegado en el que al lado de la imagen del entonces candidato de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, cuyo contenido gráfico es el siguiente:



HECHO 2

2. Que el catorce de enero de dos mil once, en la programación de los canales de televisión 25 de Chilpancingo y 6 de la Ciudad de Acapulco, fue transmitido un promocional en el que aparecen entre otros personajes el Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, para realizar manifestaciones de apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños, promocional que del mismo modo se encontró alojado en las direcciones electrónicas siguientes: http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded

y <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>, y <http://www.sigatelevision.com/portal/>, mediante el cual a decir del impetrante el servidor público denunciado realiza promoción de su persona.

Para mejor referencia a continuación se describe el contenido del promocional materia del presente estudio:

Comienza con la aparición del ciudadano conocido coloquialmente como Joan Sebastián, quien refiere la siguiente frase:

“Joan Sebastián: Yo confió en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Posteriormente en el cuadro siguiente aparece la imagen del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, quien refiere la siguiente frase:

Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.

Terminada la intervención del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, aparece el Gobernador Constitucional del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

Enrique Peña Nieto: Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.

Ulterior a ello, aparece nuevamente el ciudadano conocido coloquialmente como Joan Sebastián, quien refiere la siguiente frase:

Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

En el siguiente cuadro de la imagen se advierte otra vez la figura del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, quien refiere la siguiente frase:

Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.

Y sucesivamente en un intercambio de imágenes continúa el desarrollo del promocional denunciado, de la forma siguiente

Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para Guerrero, más educación para Guerrero.

Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.

Enrique Peña Nieto: Más salud para Guerrero.

Jorge Campos: Para que reciban la atención médica que merecen.

Joan Sebastián: confié en él, porque ha demostrado su capacidad, su entrega.

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.

Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Para finalizar con la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, quien emite el siguiente diálogo:

Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su estado.

Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.”

A continuación se reproduce de forma gráfica:



Joan Sebastián: Yo confió en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.



Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.



Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.



Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**



Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.



Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para guerrero, más educación para guerrero.



Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.



Enrique Peña Nieto: Más salud para guerrero.



Jorge Campos: Para que reciban la atención medica que merecen.



Joan Sebastián: confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada. *Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.*



Enrique Peña Nieto: Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confié en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confié en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confió en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado.



Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.

HECHO 3

3. Que el día dieciocho de enero de dos mil once, fueron descargadas de un tráiler que presuntamente contenía despensas procedentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en las calles uno y Avenida México de la Colonia Cuauhtémoc, en el puerto de Acapulco, Guerrero. Y que en las cajas que presuntamente contenía las despensas se apreciaban los siguientes datos: las frases “DIF”, “APOYO ALIMENTARIO”, “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, “NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO”; el emblema del DIF y del Gobierno del Estado de México; así como un listado de los productos que podría contener dicho cartón como son: amaranto de 250 gramos, azúcar estándar de 1 kg, arroz súper extra de 1 kg, salchicha de trucha, calamar y pavo de 90 grs., frijol flor de mayo última cosecha de kg, soya texturizada natural de 250 grs., pasta de harina de trigo para sopa de 200grs. y polvo para preparar gelatinas de sabores de 170 grs.

Una vez expuestos los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011⁴, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**“Partido de la
Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 2/2011**

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1.

⁴ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral: 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, conviene recordar que el Partido de la Revolución Democrática arguyó genéricamente que a través de los hechos denunciados el C. Enrique Peña Nieto, estaba efectuando propaganda personalizada con el objeto de obtener una ventaja en el proceso electoral federal que se encuentra próximo a efectuarse, transgrediendo de esta forma el principio de equidad en la contienda, lo que en la especie a su consideración podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con impacto en el proceso electoral federal a desarrollarse en 2011-2012.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;**
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;**
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;**
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;**
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;**
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y**
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**

Artículo 3.- *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos,

los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático,

recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

HECHO 1

Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que por cuanto hace a la difusión de los desplegados los días ocho y nueve de enero de dos mil once, en los diarios de circulación local "Novedades de Acapulco", "El Sol de Acapulco" y "El Sur", en los que al lado de la imagen del entonces candidato de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, no controvierte lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad, para el caso que nos ocupa, considera necesario destacar únicamente dos aspectos relevantes para efecto de argumentar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a la normatividad electoral respecto de las hipótesis normativas antes referidas.

El primero de ellos es el que se relaciona con el hecho de que los desplegados publicados en los medios de comunicación impresos antes citados, presuntamente constitutivos de propaganda personalizada no fueron solicitados por el servidor público denunciado ni por algún integrante u órgano de la administración pública del Gobierno del Estado de México, y mucho menos pagados con recursos públicos.

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible afirmar que la elaboración o difusión de las impresiones periodísticas en comento hubieran sido contratadas por el Gobernador del Estado de México o por algún funcionario o servidor público de la entidad federativa referida, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que el costo de producción o distribución del material referido hubiera sido cubierto con recursos públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

En cambio, esta autoridad cuenta con los elementos de prueba necesarios mediante los cuales tiene la convicción de que la propaganda electoral materia del presente estudio fue publicada en los diarios “Novedades de Acapulco”, “El Sol de Acapulco” y “El Sur”, los días ocho y nueve de enero de dos mil once, a solicitud de la entonces Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en uso de sus derechos.

En efecto, esta autoridad al realizar el análisis y concatenación de los medios de prueba con los que cuenta en el presente sumario, en el aparatado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, arribó a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la Coalición "Tiempos Mejores Para Guerrero", solicitó y contrató la inserción de los desplegados motivo de inconformidad en el actual sumario, mismos que contienen la invitación a los militantes y simpatizantes del entonces candidato a gobernador del estado Manuel Añorve Baños a una marcha, con motivo de un acto de campaña electoral y en el cual informaban de la presencia en el evento como invitado, del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto.
- ❖ Indicio que concatenado con lo manifestado por el apoderado legal del periódico “Novedades de Acapulco”, respecto a que la contratación de los desplegados en el referido diario se llevó a cabo por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, permite acreditar a esta autoridad que fue dicho órgano colegiado el que solicitó no sólo al periódico "Novedades Acapulco", sino también a “El Sol de Acapulco” y "El Sur, Periódico de Guerrero", la inserción de las publicaciones en mención, no obstante que el mencionado en primer término haya negado tal circunstancia y que no se haya obtenido respuesta por parte del último.
- ❖ Que la contratación de los desplegados en mención fue realizada en ejercicio de las prerrogativas que constitucional y legalmente les corresponden.
- ❖ Que la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, pretende acreditar que la propaganda en cuestión, esto es, las publicaciones de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once en los periódicos aludidos, cumplió con los requisitos legales que se estipulan para la propaganda electoral, como lo son: la identificación precisa del partido o coalición que postula al candidato; no contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien o difamen a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

personas y con pleno respeto a los valores democráticos; lo anterior podrá corroborarse con el examen que se realice de las referidas publicaciones.

- ❖ Que la inclusión de la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, tuvo por objeto informar a la ciudadanía de la asistencia de los invitados y militantes distinguidos, al acto de campaña a celebrarse en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el día nueve de enero de dos mil once, en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños a la gubernatura del estado de Guerrero.

Lo anterior, aunado al hecho de que no se cuenta en el expediente con constancia alguna mediante la cual sea posible derivar una vinculación entre la solicitud o contratación de los desplegados de marras con alguno de los servidores públicos que integran el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de México, o específicamente con el C. Enrique Peña Nieto, crea convicción en esta autoridad respecto a que del mismo modo no es posible acreditar otro de los elementos necesarios para configurar la infracción, consistente en que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

Esto es, de la concatenación de los escritos signados por el Gobernador del Estado de México, el entonces representante de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y el representante legal del periódico "Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.", mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad se advierte que no existe ningún elemento si quiera de carácter indiciario que relación la ejecución del hecho denunciado con el servidor público en cita o el Gobierno estatal que preside.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que el medio de prueba aportado por el actor como base de su pretensión con relación al presente hecho fue la exhibición de ejemplares de la página 8A de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, publicadas en el diario "Novedades de Acapulco"; de las páginas 4A y 7A, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, respectivamente, publicadas en el periódico "El Sol de Acapulco"; de la página 5, de fechas ocho y nueve de enero de dos mil once, publicadas en el periódico "El Sur", con el propósito de acreditar que fue publicado un desplegado en el que al lado de la imagen del entonces candidato de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que a su juicio implica la promoción personalizada del mencionado servidor público.

Elemento de prueba que al momento de ser valorado por esta autoridad aportó lo siguiente:

- ❖ Expuesto lo anterior, es importante expresar que a través de las diversas páginas aportadas por el incoante, correspondientes a tres periódicos distintos de circulación local en el estado de Guerrero, se obtienen elementos indiciarios únicamente respecto a que en tales diarios fueron publicados los desplegados motivo de inconformidad, en los que aparece la imagen, el nombre y la figura del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, durante los días ocho y nueve de enero de dos mil once.

Sin que sea posible mediante el elemento de prueba en comento derivar la posible contratación de los desplegados por parte del C. Enrique Peña Nieto, y mucho menos el uso de recursos públicos para tales efectos.

Así, las probanzas antes enunciadas llevaron a esta autoridad a sostener que no es posible acreditar la participación del servidor público denunciado o de algún otro funcionario distinto integrante del poder ejecutivo del Gobierno del Estado de México en la elaboración y contratación del material de marras, dado que no contamos con una contratación, ni con el uso de recursos públicos.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento considera ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos enunciados en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido listados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como necesarios para acreditar la infracción a las hipótesis normativas referidas.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, respecto de los desplegados de marras, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHO 2

Ahora bien, por cuanto hace al segundo hecho, relacionado con que el catorce de enero de dos mil once, en la programación de los canales de televisión 25 de Chilpancingo y 6 de la Ciudad de Acapulco, fue transmitido un promocional en el que aparecen entre otros personajes el Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, para realizar manifestaciones de apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños, promocional que del mismo modo se encontró alojado en las direcciones electrónicas siguientes: http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded y <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>, <http://www.sigatelevision.com/portal/>, mediante el cual a decir del impetrante el servidor público denunciado realiza promoción de su persona, la autoridad de conocimiento estima que de conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, el mismo no constituye infracción alguna a la normatividad electoral ya que no cumple con dos de los elementos de procedibilidad necesarios para estar en posibilidad una infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de ellos es el que se relaciona con el hecho de que el promocional materia del presente estudio, aún cuando ha sido calificado por esta autoridad como propaganda electoral difundida en dos medios de comunicación social, no constituye propaganda personalizada en razón de que no se cuenta con elementos de prueba que conlleven a esta autoridad a acreditar que el mismo fue contratado o difundido a solicitud del servidor público denunciado o por algún integrante u órgano de la administración pública del Gobierno del Estado de México, y mucho menos se cuenta con elemento de prueba mediante el cual se derive el uso de recursos públicos.

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible afirmar que la elaboración o difusión del promocional en comento hubiera sido contratado u ordenado por el Gobernador del Estado de México o por algún funcionario o servidor público de la entidad federativa referida, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que el costo de producción o difusión del material referido hubiera sido cubierto con recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

En cambio, esta autoridad cuenta con los elementos de prueba necesarios mediante los cuales tiene la convicción de que la difusión de la propaganda electoral materia del presente estudio fue contratada por la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.,

En efecto, como ya se ha esgrimido en un considerando previo, del análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente, específicamente de las contestaciones a los requerimientos efectuados por el representante de la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. y el de la empresa Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., se ha demostrado que Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., es la responsable de incluir dentro de sus contenidos el promocional de marras para que fuera difundido el catorce de enero de dos mil once en los canales de televisión 25 de Chilpancingo y 6 de la Ciudad de Acapulco (televisión restringida), así como en el portal de Internet <http://sigatelevision.com/portal/>. Argumentos que en lo conducente se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior, se robustece si tomamos en consideración el hecho de que no se cuenta en el expediente con constancia alguna mediante la cual sea posible derivar una vinculación entre la contratación y difusión del promocional de marras con alguno de los servidores públicos que integran el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de México, o específicamente con el C. Enrique Peña Nieto, lo crea convicción en esta autoridad respecto a que del mismo modo no es posible acreditar otro de los elementos necesarios para configurar la infracción, consistente en que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

Esto es, de la concatenación de los escritos signados por el Gobernador del Estado de México, el entonces representante de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y los representantes legales de las personas morales Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. y Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad se advierte que no existe ningún elemento si quiera de carácter indiciario que relación la ejecución del hecho denunciado con el servidor público en cita o el Gobierno estatal que preside.

La argumentación se cierra si tomamos en consideración que los medios de prueba aportados por el actor como base de su pretensión consistieron en documentales privadas y técnicas que no resultan ser idóneas para acreditar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

presente infracción, las cuales al ser valoradas por esta autoridad en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS arrojaron los siguientes indicios:

- ❖ Que respecto a que en los sitios Web enunciados y de los que obtuvo las impresiones en mención fue transmitido el promocional motivo de inconformidad.
- ❖ Respecto a que el sitio Web: <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930> tiene como nombre de dominio el perteneciente a “Vamos por tiempos mejores”, así como fecha de actualización y creación el día once de octubre de dos mil diez y como fecha de caducidad el once de octubre de dos mil once, portal respecto del cual se tienen indicios de que se realizó la transmisión del material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario.
- ❖ Que aparecen en el promocional motivo de inconformidad los ciudadanos conocidos coloquialmente como Joan Sebastián y Jorge Campos, así como el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.
- ❖ Que los tres personajes protagonistas del material audiovisual motivo de inconformidad realizan diversas manifestaciones en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, exaltando las actividades que realizaría en caso de que resultare ganador en la contienda electoral local 2010-2011 en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades personales.
- ❖ Que se invita expresamente a “Votar” por el C. Manuel Añorve Baños, el día treinta de enero (sin señalar año).

Como se advierte, de los elementos de prueba aportados por el impetrante no es posible derivar la posible contratación del promocional por parte del C. Enrique Peña Nieto, y mucho menos el uso de recursos públicos para tales efectos.

Así, las probanzas antes enunciadas llevaron a esta autoridad a sostener que no es posible acreditar la participación del servidor público denunciado o de algún otro funcionario distinto integrante del poder ejecutivo del Gobierno del Estado de México en la contratación y difusión del material de marras, dado que no contamos con una contratación, ni con el uso de recursos públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

En consecuencia, la autoridad de conocimiento considera ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos enunciados en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido listados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como necesarios para acreditar la infracción a las hipótesis normativas referidas.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, respecto del promocional de marras, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del mismo modo, tomando en consideración las conclusiones a las que arribó esta autoridad en el presente apartado, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, respecto de la posible infracción al 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se cuenta con ningún indicio de que el servidor público en cita hubiera contratado tiempo en televisión con el objeto de difundir la propaganda electoral materia de estudio.

HECHO 3

Por último, respecto del hecho tercero, relacionado con que el día dieciocho de enero de dos mil once, fueron descargadas de un tráiler que presuntamente contenía despensas procedentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en las calles uno y Avenida México de la Colonia Cuauhtémoc, en el puerto de Acapulco, Guerrero. Y que en las cajas que presuntamente contenía las despensas se apreciaban los siguientes datos: las frases "DIF", "APOYO ALIMENTARIO", "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", "NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO"; el emblema del DIF y del Gobierno del Estado de México; así como un listado de los productos que podría contener dicho cartón como son: amaranto de 250 gramos, azúcar estándar de 1 kg, arroz súper extra de 1 kg, salchicha de trucha, calamar y pavo de 90 grs., frijol flor de mayo última cosecha de kg, soya texturizada natural de 250 grs., pasta de harina de trigo para sopa de 200grs. y polvo para preparar gelatinas de sabores de 170 grs., hecho mediante el cual a decir del impetrante el servidor público denunciado realiza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

propaganda personalizada con el objeto de posicionarse en el proceso electoral federal de 2011-2012, la autoridad de conocimiento estima pertinente referir lo siguiente:

En principio, debemos partir del hecho de que a través de las pruebas que obran en el expediente, las cuales han sido valoradas en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se acreditó la existencia del tráiler referido, en el cual se contenían algunas bolsas con despensa y cartones con la información precisada en el párrafo que antecede, el día y en el lugar señalado, sin embargo, no se tiene indicio alguno relacionado con el origen y el destino de las presuntas despensas que a decir del impetrante contenía dicho medio de transporte.

En efecto, de la copia fotostática debidamente certificada de la Averiguación Previa número FG/AP/021/2011, misma que se radicó en esa Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, constante de ciento un fojas útiles, cuyo expediente de origen es el TAB/MOZ/01/0022/2011, instruida por hechos que pudieran constituir delitos electorales denunciados por el C. Clemente Gallegos Martínez en contra de quien o quienes resultaren responsables, ocurridos en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, fue posible acreditar en relación con el hecho vinculado a la descarga de un tráiler que contenía despensas con el logotipo del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia del Estado de México que como resultado de las facultades de investigación con que cuenta dicha autoridad, hasta el momento no se encuentra acreditada la distribución de las mismas, ni tampoco su origen o procedencia.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México al comparecer al presente procedimiento desconoció el origen de las despensas de las que se da cuenta en la averiguación previa referida, arguyendo en su defensa que las despensas que distribuye la institución que representa guarda características y productos distintas a éstas.

Así con base en los elementos de prueba que obran en autos no es posible determinar si como lo refiere el impetrante las despensas referidas fueron enviadas por el Sistema Integral para la Familia del Estado de México, y si el objeto de las mismas era promocionar al C. Enrique Peña Nieto.

Sin embargo, aun cuando no se acreditó la procedencia y destino de la despensas de marras, esta autoridad al realizar el análisis correspondientes de las mismas a la luz de la hipótesis normativa contenida en el artículo 134, párrafo octavo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Constitución determina que las mismas no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral ya que no cumple con los elementos de procedibilidad necesarios para configurar propaganda personalizada.

En principio, tomando en consideración la descripción del material bajo estudio se advierte que no se incluyen en éstos nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público, pues como se desprende de lo referido inicialmente por el impetrante, así como de los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad, las mismas contenían las frases “DIF”, “APOYO ALIMENTARIO”, “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, “NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO”; el emblema del DIF y del Gobierno del Estado de México; así como un listado de los productos que podría contener dicho cartón como son: amaranto de 250 gramos, azúcar estándar de 1 kg, arroz súper extra de 1 kg, salchicha de trucha, calamar y pavo de 90 grs., frijol flor de mayo última cosecha de kg, soya texturizada natural de 250 grs., pasta de harina de trigo para sopa de 200grs. y polvo para preparar gelatinas de sabores de 170 grs.

En segundo lugar, como ya se ha argumentado con anterioridad de las probanzas que obran en autos no es posible acreditar que las despensas emanen de un ente de gobierno del Estado de México, y que esto implique el uso de recursos públicos.

Por último, resulta importante precisar que atendiendo al elemento objetivo de la propaganda política o electoral, del análisis a las expresiones o frases que se contienen en el cartón de la despensa tampoco es posible cumplir con el requisito relacionado con que se esté en presencia de propaganda política o electoral.

Así, las probanzas antes enunciadas llevaron a esta autoridad a sostener que no es posible acreditar la participación del servidor público denunciado o de algún otro funcionario distinto integrante del poder ejecutivo del Gobierno del Estado de México en la entrega del material de marras. Del mismo modo, no es posible advertir del análisis específico del material denunciado que el mismo sea susceptible de constituir propaganda personalizada, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento considera ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos enunciados en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales han

sido listados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como necesarios para acreditar la infracción a las hipótesis normativas referidas.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, respecto de las despenas de marras, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tomando en consideración los argumentos expuestos en el presente apartado se declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la titular del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de México, respecto de las despenas de marras, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INFRACCIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

DECIMOSEXTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad dilucidar si a través de los hechos denunciados el Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, transgredió lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, resulta procedente señalar que dentro de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, se hace valer lo siguiente:

La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y transgresión al principio de equidad en la contienda relacionada con el proceso electoral federal de 2011-2012 por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, lo que en la especie a su consideración podrían contravenir la normativa electoral, a través de los hechos que se enuncian a continuación:

HECHO 1

1. Que los días ocho y nueve de enero de dos mil once, fue publicado en el diario "Novedades de Acapulco", "El Sol de Acapulco" y "El Sur", un desplegado en el que al lado de la imagen del entonces candidato de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, cuyo contenido gráfico es el siguiente:



HECHO 2

2. Que el catorce de enero de dos mil once, en la programación de los canales de televisión 25 de Chilpancingo y 6 de la Ciudad de Acapulco, fue transmitido un promocional en el que aparecen entre otros personajes el Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, para realizar manifestaciones de apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños, promocional que del mismo modo se encontró alojado en las direcciones electrónicas siguientes: http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded y <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>, y <http://www.sigatelevision.com/portal/>.

Para mejor referencia a continuación se describe el contenido del promocional materia del presente estudio:

Comienza con la aparición del ciudadano conocido coloquialmente como Joan Sebastián, quien refiere la siguiente frase:

“Joan Sebastián: Yo confié en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.

Posteriormente en el cuadro siguiente aparece la imagen del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, quien refiere la siguiente frase:

Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.

Terminada la intervención del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, aparece el Gobernador Constitucional del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:

Enrique Peña Nieto: Yo confié en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.

Ulterior a ello, aparece nuevamente el ciudadano conocido coloquialmente como Joan Sebastián, quien refiere la siguiente frase:

Joan Sebastián: Conoce la problemática de nuestro estado

En el siguiente cuadro de la imagen se advierte otra vez la figura del ciudadano conocido coloquialmente como Jorge Campos, quien refiere la siguiente frase:

Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.

Y sucesivamente en un intercambio de imágenes continúa el desarrollo del promocional denunciado, de la forma siguiente

Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para Guerrero, más educación para Guerrero.

Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.

Enrique Peña Nieto: Más salud para Guerrero.

Jorge Campos: Para que reciban la atención médica que merecen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Joan Sebastián: confió en él, porque ha demostrado su capacidad, su entrega.

Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.

Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.

Para finalizar con la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, quien emite el siguiente diálogo:

Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para Guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su estado.

Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.”

A continuación se reproduce de forma gráfica:



Joan Sebastián: Yo confió en Manuel porque sé que es un hombre que conoce nuestra realidad.



Jorge Campos: Está trabajando en diversos programas para nuestras familias y quienes nos visitan se sientan seguros.



Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete.



Joan Sebastián: Conoce la problemática de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

nuestro estado



Jorge Campos: Mayores beneficios, mejores servicios.



Enrique Peña Nieto: Compromete más empleo para guerrero, más educación para guerrero.



Jorge Campos: Para que nuestros niños tengan una educación digna.



Enrique Peña Nieto: Más salud para guerrero.



Jorge Campos: Para que reciban la atención medica que merecen.



Joan Sebastián: confió en el, por que ha demostrado su capacidad, su entrega.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**



Enrique Peña Nieto: Porque es una gente con experiencia acreditada.



Jorge Campos: Porque trabajando en equipo llegamos muy lejos.



Enrique Peña Nieto: Yo confió en Manuel Añorve porque es una persona que se compromete, confió en Manuel Añorve porque es una gente que promete empleo para guerrero, confió en Manuel Añorve porque conoce a la gente de guerrero, Confío en Manuel Añorve porque traerá mejor y más educación para guerrero, confío en Manuel Añorve porque ama a su Estado.



Voz en off: Este 30 de enero vota por Manuel Añorve.

HECHO 3

3. Que el día dieciocho de enero de dos mil once, fueron descargadas de un tráiler que presuntamente contenía despensas procedentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en las calles uno y Avenida México de la Colonia Cuauhtémoc, en el puerto de Acapulco, Guerrero. Y que en las cajas que presuntamente contenía las despensas se apreciaban los siguientes datos: las frases “DIF”, “APOYO ALIMENTARIO”, “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, “NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO”; el emblema del DIF y del Gobierno del Estado de México; así como un listado de los productos que podría contener dicho cartón como son: amaranto de 250 gramos, azúcar estándar de 1 kg, arroz súper extra de 1 kg, salchicha de trucha, calamar y pavo de 90 grs., frijol flor de mayo última cosecha de kg, soya texturizada natural de 250 grs., pasta de harina de trigo para sopa de 200grs. y polvo para preparar gelatinas de sabores de 170 grs.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas manifestaciones de orden general respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

HECHO 1

Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que por cuanto hace a la difusión de los desplegados los días ocho y nueve de enero de dos mil once, en los diarios de circulación local “Novedades de Acapulco”, “El Sol de Acapulco” y “El Sur”, en los que al lado de la imagen del entonces candidato de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, aparece la fotografía, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

del Estado de México, no controvierte lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente:

Bajo este contexto, en principio debemos partir del hecho de que el C. Enrique Peña Nieto además de ser Gobernador del Estado de México, tiene el carácter de militante de un partido político (Partido Revolucionario Institucional) y que con ese carácter, tuvo la posibilidad durante el proceso electoral 2005-2006, de ser postulado como candidato al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas de este Instituto.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que son los ciudadanos que ostentan el carácter de militantes, entre otros, los que, cumpliendo con la normativa electoral, tienen la posibilidad de obtener al interior del partido al que pertenezcan, una candidatura para un cargo de elección popular, lo que permite establecer que son este tipo de personas quienes con su actuar y en aras de verse beneficiados con esa designación, podrían trastocar el orden que regula las condiciones de equidad en la contienda.

No obstante lo señalado hasta este punto, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que tenga algún tipo de relación con el C. Enrique Peña Nieto permita colegir una intención de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso, el sujeto denunciado cumple con la calidad del sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, sólo respecto de uno de los hechos se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Así tenemos, que respecto de las inserciones periodísticas en las cuales se advierte la imagen, nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto no constituye un acto que pueda ser imputado al denunciado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la orden y difusión de los desplegados en los que aparece el Gobernador Constitucional del Estado de México, corrió a cargo de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” como parte de la campaña electoral del C. Manuel Añorve Baños, acto que se encuentra al amparo de la normatividad electoral.

Al respecto, se considera oportuno tener por reproducidos en este apartado los argumentos esgrimidos por esta autoridad en el considerando relacionado con el estudio de fondo por la probable infracción al artículo 134, párrafo 8 constitucional como si a la letra se insertasen, relacionados con la acreditación de la contratación y orden de difusión por parte de la entonces Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” de los desplegados de marras; lo anterior por economía procesal.

Del mismo modo, resulta trascendental para el presente asunto destacar que a decir del entonces representante de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” la inclusión de la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, tuvo por objeto informar a la ciudadanía de la asistencia de los invitados y militantes distinguidos, al acto de campaña a celebrarse en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el día nueve de enero de dos mil once, en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños a la gubernatura del estado de Guerrero.

Así, y con el riesgo de ser reiterativo se precisa que no obra elemento probatorio alguno que siquiera de forma indiciaria evidencie la supuesta participación del Gobernador del Estado de México o del gobierno que representa en la elaboración, contratación o difusión de los desplegados de marras; hecho que aunado a lo referido por los denunciados en el presente procedimiento a través de sus argumentos de defensa (los cuales han quedado resumidos en el apartado de EXCEPCIONES Y DEFENSAS), crean convicción en esta autoridad respecto de que la contratación de los desplegados tuvo como objeto realizar una invitación a la ciudadanía para que asistieran a un acto de campaña a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Por último, se debe recordar que obran en el expediente indicios mediante los cuales es posible afirmar que la contratación de los desplegados de marras se realizó con recursos propios de la otrora coalición, acreditando tal circunstancia a través de los documentos aportados mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil once, signado por el C.P. Raúl Torres Morales, representante legal del periódico "Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.", los cuales se enuncian a continuación:

- ❖ Convenio de publicidad, de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, entre el Presidente de la Comisión de Fiscalización de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" y el representante legal de la persona moral "Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.", para publicidad en prensa relacionado con la campaña política para gobernador del C. Manuel Añorve Baños.
- ❖ Factura No. A-208979 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.
- ❖ Órdenes de inserción de publicidad de fechas siete y ocho de enero de dos mil once con números de folios 55479 y 55480.
- ❖ Cheque No. 169 del banco HSBC de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), expedido por el Partido Revolucionario Institucional, a nombre de Novedades de Acapulco, S.A. de C.V.
- ❖ Ficha de ingreso a la caja general de Novedades de Acapulco, S. A. de C.V.

Elementos de prueba que concatenados con la información proporcionada por el representante legal de la otrora coalición referida, crean la convicción en esta autoridad de que ninguna intervención tuvo el servidor público denunciado en la producción, contratación y difusión de los mismos.

Bajo esta tesitura, se colige que por cuanto hace al hecho relacionado con la publicación de los desplegados los días ocho y nueve de enero de dos mil once, en los diarios de circulación local "Novedades de Acapulco", "El Sol de Acapulco" y "El Sur", en los que al lado de la imagen del entonces candidato de la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", aparece la fotografía, nombre y cargo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, no se actualiza el primer elemento para la procedencia de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que es el personal, en virtud de que no fue el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de militante, aspirante o precandidato del Partido Revolucionario Institucional quien emitió u ordenó la publicación de los desplegados referidos.

A mayor abundamiento, se precisa que el hecho materia del presente apartado tampoco cumple con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que los desplegados no contienen actos tendentes a presentar una plataforma electoral y promover al C. Enrique Peña Nieto, como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o como lo precisa el impetrante a contender por la Presidencia de la Republica en el proceso electoral federal de 2011-2012.

Lo anterior es así, ya que de una lectura al contenido de las impresiones, es fácil deducir que los mismos contienen la invitación a los militantes y simpatizantes del entonces candidato a gobernador del estado Manuel Añorve Baños a una marcha, con motivo de un acto de campaña electoral y en el cual informaban de la presencia en el evento como invitado, del Gobernador Constitucional del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que al estar en presencia de un material que no cumple con los dos elementos previos su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que el hecho consistente en la publicación de los desplegados de marras no colma los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

HECHO 2

Ahora bien, por cuanto hace al segundo hecho, relacionado con que el catorce de enero de dos mil once, en la programación de los canales de televisión 25 de Chilpancingo y 6 de la Ciudad de Acapulco, fue transmitido un promocional en el que aparecen entre otros personajes el Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, para realizar manifestaciones de apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños, promocional que del mismo modo se encontró alojado en las direcciones electrónicas siguientes: http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded y <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>, y <http://www.sigatelevision.com/portal/>, esta autoridad advierte que el mismo no controvierte lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente:

Bajo este contexto, en principio debemos recordar que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que tenga algún tipo de relación con el C. Enrique Peña Nieto permita colegir una intención de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2011-2012.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Así tenemos, que respecto del promocional en el cual aparecen los ciudadanos conocidos coloquialmente como Joan Sebastián y Jorge Campos, así como el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, realizando diversas manifestaciones en apoyo a la entonces candidatura del C. Manuel Añorve Baños al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", exaltando las actividades que realizaría en caso de que resultare ganador en la contienda electoral local 2010-2011 en la citada entidad federativa, así como algunas cualidades personales; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

mediante el cual se invita expresamente a “Votar” en su favor, no constituye un acto que pueda ser imputado al denunciado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que fue la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., la que contrató la difusión del promocional de marras, el cual ha sido calificado por esta autoridad como propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Al respecto, se considera oportuno tener por reproducidos en este apartado por economía procesal los argumentos esgrimidos por esta autoridad en el considerando relacionado con el estudio de fondo de la infracción imputada a la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V., mediante los cuales se acreditó la contratación del promocional de marras por parte de la empresa productora de contenidos.

Así, y con el riesgo de ser reiterativo se precisa que no obra elemento probatorio alguno que siquiera de forma indiciaria evidencie la supuesta participación del Gobernador del Estado de México o del gobierno que representa en la elaboración, contratación o difusión del promocional de marras; hecho que aunado a lo referido por los denunciados en el presente procedimiento a través de sus argumentos de defensa (los cuales han quedado resumidos en el apartado de EXCEPCIONES Y DEFENSAS), crean convicción en esta autoridad respecto de que la difusión del promocional es imputable a la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.

Bajo esta tesitura, se colige que por cuanto hace al hecho relacionado con la difusión del promocional el día catorce de enero de dos mil once, en la programación de los canales de televisión 25 de Chilpancingo y 6 de la Ciudad de Acapulco y en el portal de Internet <http://www.sigatelevision.com/portal/>, se tiene acreditado que la misma es responsabilidad de la persona moral Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.; sin embargo de los elementos de prueba que obran en autos no es posible acreditar la procedencia del mismo ni la responsabilidad de la difusión que del mismo se ha dado en los portales de las páginas http://www.youtube.com/watch?v=i-DKt5QkhpY&feature=player_embedded y <http://www.vamosportiemposmejores.com/videos.php?id=930>, dada la naturaleza de este medio de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

Por lo anterior, es posible concluir que no se actualiza el primer elemento para la procedencia de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, denominado “elemento personal”, en virtud de que no fue el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de militante, aspirante o precandidato del Partido Revolucionario Institucional quien elaboró o difundió el promocional referido.

A mayor abundamiento, se precisa que el hecho materia del presente apartado tampoco cumple con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que el promocional no contiene actos tendientes a presentar una plataforma electoral y promover al C. Enrique Peña Nieto, como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o como lo precisa el impetrante a contender por la Presidencia de la Republica en el proceso electoral federal de 2011-2012.

Esto es, aún cuando esta autoridad ha calificado el contenido del promocional como propaganda electoral, la misma se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del entonces candidato a gobernador del estado de Guerrero, el C. Manuel Añorve Baños, postulado por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” en el proceso electoral local 2010-2011, no así a favor del C. Enrique Peña Nieto.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que al estar en presencia de un material que no cumple con los dos elementos previos su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que el hecho consistente en la difusión del promocional de marras no colma los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

HECHO 3

Por último, respecto del hecho tercero, relacionado con que el día dieciocho de enero de dos mil once, fueron descargadas de un tráiler que presuntamente contenía despensas procedentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en las calles uno y Avenida México de la Colonia Cuauhtémoc, en el puerto de Acapulco, Guerrero. Y que en las cajas que presuntamente contenía las despensas se apreciaban los siguientes datos: las frases “DIF”, “APOYO ALIMENTARIO”, “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, “NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO”; el emblema del DIF y del Gobierno del Estado de México; así como un listado de los productos que podría contener dicho cartón como son: amaranto de 250 gramos, azúcar estándar de 1 kg, arroz súper extra de 1 kg, salchicha de trucha, calamar y pavo de 90 grs., frijol flor de mayo última cosecha de kg, soya texturizada natural de 250 grs., pasta de harina de trigo para sopa de 200grs. y polvo para preparar gelatinas de sabores de 170 grs., esta autoridad advierte que el mismo no controvierte lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente:

Bajo este contexto, en principio debemos recordar que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que tenga algún tipo de relación con el C. Enrique Peña Nieto permita colegir una intención de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2011-2012.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Bajo esta tesitura, en principio debemos recordar respecto del hecho materia del presente apartado que a través de las pruebas que obran en el expediente, las cuales han sido valoradas en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se acreditó la existencia del tráiler referido, en el cual se contenían algunas bolsas con despensas y cartones con la información precisada al principio de este apartado, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

día y en el lugar señalados, sin embargo, no se tiene indicio alguno relacionado con el origen y el destino de las presuntas despensas que a decir del impetrante contenía dicho medio de transporte.

En efecto, de la copia fotostática debidamente certificada de la Averiguación Previa número FG/AP/021/2011, misma que se radicó en esa Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, constante de ciento un fojas útiles, cuyo expediente de origen es el TAB/MOZ/01/0022/2011, instruida por hechos que pudieran constituir delitos electorales denunciados por el C. Clemente Gallegos Martínez en contra de quien o quienes resultaren responsables, ocurridos en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, fue posible acreditar en relación con el hecho vinculado a la descarga de un tráiler que contenía despensas con el logotipo del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia del Estado de México que como resultado de las facultades de investigación con que cuenta dicha autoridad, hasta el momento no se encuentra acreditada la distribución de las mismas, ni tampoco su origen o procedencia.

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que el representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México al comparecer al presente procedimiento desconoció el origen de las despensas de las que se da cuenta en la averiguación previa referida, arguyendo en su defensa que las despensas que distribuye la institución que representa guarda características y productos distintas a éstas.

Así con base en los elementos de prueba que obran en autos no es posible determinar si como lo refiere el impetrante las despensas referidas fueron enviadas por el Sistema Integral para la Familia del Estado de México, ni cuál era el objeto de dicho envío.

Por lo anterior, es posible concluir que no se actualiza el primer elemento para la procedencia de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, denominado "elemento personal", en virtud de que a través de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar si como lo aduce el quejoso las despensas de marras procedieron del Sistema Integral para la Familia del Estado de México o del C. Enrique Peña Nieto.

A mayor abundamiento, se precisa que el hecho materia del presente apartado tampoco cumple con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

de que las mimas sólo contienen las siguientes leyendas: “DIF”, “APOYO ALIMENTARIO”, “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, “NUTRICIÓN EN MOVIMIENTO”; lo que parece ser el emblema del DIF y del Gobierno del Estado de México; así como un listado de los productos que podría contener dicho cartón como son: amaranto de 250 gramos, azúcar estándar de 1 kg, arroz súper extra de 1 kg, salchicha de trucha, calamar y pavo de 90 grs., frijol flor de mayo última cosecha de kg, soya texturizada natural de 250 grs., pasta de harina de trigo para sopa de 200grs. y polvo para preparar gelatinas de sabores de 170 grs., elementos que de ninguna forma podrían ser traducidos en actos tendientes a presentar una plataforma electoral y promover al C. Enrique Peña Nieto, como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o como lo precisa el impetrante a contender por la Presidencia de la Republica en el proceso electoral federal de 2011-2012.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el impetrante en su escrito inicial no esgrime argumento o dato alguno del cual se pudiera derivar el destino o finalidad de las despensas referidas; del mismo modo a través de las probanzas de las que se allegó esta autoridad no se advierte elemento alguno que pudiera generar ánimo de convicción respecto de que las mismas fueron usadas para promocionar al C. Enrique Peña Nieto, como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de Presidente de la Republica en el proceso electoral federal de 2011-2012.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que al estar en presencia de un material que no cumple con los dos elementos previos su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que las supuestas despensas no colman los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, tomando en consideración los argumentos expuestos en el presente apartado se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la titular del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de México, respecto de las despensas de marras, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

DECIMOSÉPTIMO. Que en el presente apartado corresponde determinar si el Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, realizó alguna presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los hechos que han sido reseñados en el considerando que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a

que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, transgredió el principio de imparcialidad a través de los tres hechos materia de conocimiento, con el objeto de promocionar su imagen con miras a posicionarse como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2011-2012.

No obstante, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que la difusión de los desplegados en los medios impresos; el promocional que contiene propaganda electoral a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”; y las despensas de marras, no son susceptibles de constituir alguna transgresión al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de los argumentos de hecho y de derecho vertidos en los considerandos **DECIMOQUINTO** y **DECIMOSEXTO** que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen como si a la letra se insertasen, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones: que no era posible acreditar la participación del C. Enrique Peña Nieto o de algún funcionario o ente público del Gobierno del Estado de México en la ejecución de los hechos material del presente procedimiento; que del análisis minucioso a los materiales objeto del procedimiento no se advertía algún elemento que pudiera generar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

esta autoridad la presunción de que estábamos ante la presencia de propaganda política o electoral relacionada con el proceso electoral federal de 2011-2012; y que de los elementos de prueba no fue posible demostrar en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

En efecto, en los apartados que preceden esta autoridad fue argumentando por cada uno de los hechos denunciados los motivos por los cuales los mismos no podrían ser imputados a los servidores públicos denunciados, sirviéndose para tales efectos de los elementos de prueba que fueron debidamente valorados en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

Así, se arribó a la conclusión de que no existía indicio alguno que pudiera generar ánimo de convicción en esta autoridad respecto del mal uso de los recursos públicos que tienen bajo su administración los entes de la administración pública estatal denunciados. Realizando para tales efectos el análisis minucioso de las constancias que integran el presente sumario.

Por tanto, sólo cabe precisar que al realizar el análisis del material de marras (en los tres casos) del mismo modo no fue posible advertir algún elemento que pudiera relacionar los hechos con un posible impacto o vulneración al principio de equidad del proceso electoral federal de 2011-2012, en virtud de que tanto los desplegados como el promocional, los cuales fueron calificados como propaganda electoral, se encuentran relacionados con la jornada comicial desarrollada en el estado de Guerrero en 2010-2011. Ahora bien, por cuanto hace a las despensas presuntamente procedentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se determinó que la mismas no contenían ningún elemento que pudiera ser relacionado con propaganda política o electoral, así como que no se contaba con algún indicio o dato que esclareciera su destino o finalidad.

Por tanto, las conclusiones a las que llegó esta autoridad en los apartados previos sirven en el presente considerando para afirmar que al no haber acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia de pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el proceso electoral federal de 2011-2012 por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México o la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la misma entidad.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y a la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la misma entidad federativa.

CULPA IN VIGILANDO

DECIMOCTAVO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Revolucionario Institucional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen a sus militantes.

Al respecto es preciso referir que no escapa a esta autoridad el hecho de que dentro del escrito de denuncia el Partido de la Revolución Democrática refirió que la difusión del promocional motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador y la publicación de los desplegados en periódicos en los que aparece la imagen, el nombre y la figura del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; así como la utilización de despensas pertenecientes al gobierno de la citada entidad federativa, a su juicio beneficiaban al servidor público en cita y al partido político en el que milita con miras al proceso electoral federal 2011-2012.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, y toda vez que se ha considerado que las conductas atribuibles al Gobernador del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, por los hechos consistentes en: La difusión del material audiovisual objeto de inconformidad, el día catorce de enero de dos mil once en las señales de los canales de televisión 25 de la ciudad de Chilpancingo y en el canal 6 de la ciudad de Acapulco, ambos de televisión restringida en el estado de Guerrero, en el que aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, cuyo contenido se describió con anterioridad en la presente resolución; así como por la publicación de diversos desplegados en periódicos de circulación local; en los que aparece la fotografía, nombre y cargo del servidor público en mención y por la utilización de despensas pertenecientes al Gobierno del Estado de México a través de las cuales, a decir

del impetrante promocionaba su imagen y realizaba actos anticipados de precampaña y campaña para el proceso electoral federal 2011-2012, no constituyen infracción alguna a la normativa constitucional y legal en materia comicial federal, no se actualiza infracción alguna a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

DECIMONOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.”, una sanción consistente en una **multa** de ciento sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente, lo que equivale a la cantidad de **\$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” y del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero por la otrora Coalición en mención, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO. Se impone a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, una sanción consistente en una **multa** de ciento sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente, lo que equivale a la cantidad de **\$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta resolución.

SEXTO. Se impone al C. Manuel Añorve Baños entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por la otrora Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, una sanción consistente en una **multa** de ciento sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente, lo que equivale a la cantidad de **\$10,049.76 (diez mil cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO Y DECIMOSÉPTIMO** del presente fallo.

OCTAVO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCTAVO** del presente fallo.

NOVENO. En caso de que la persona moral “Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V.” y el C. Manuel Añorve Baños, incumplan con lo ordenado en los resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011

aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

UNDÉCIMO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público y a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo expuesto en la parte *in fine* del considerando **QUINTO** del presente fallo.

DUODÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/003/2011**

DECIMOTERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMOCUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**